

103

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2016-01727-00**  
**Demandante: COLEGIO DIVINO SALVADOR**  
**Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTRAS**  
**Referencia: ACCIÓN POPULAR**

El Colegio Divino Salvador, a través de apoderado y en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Instituto de Desarrollo Urbano, a la Alcaldía Local de Suba y a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 102), en atención a la acción de la referencia, como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será admitida.

En consecuencia, **dispónese:**

**1º) Notifíquese** personalmente esta decisión al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Director del Instituto de Desarrollo Urbano, al

Alcalde Local de Suba y al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

**2º) Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

**3º)** Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

**4º)** A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

*"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2016-01727-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el Colegio Divino Salvador, contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Desarrollo Urbano, la Alcaldía Local de Suba y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, los que estima vulnerados, porque las entidades accionadas no han asumido la servidumbre sobre la vía pública que pasa en el predio de la Transversal 77 no. 162-80, lo cual constituye una servidumbre, afectando la función social de la propiedad."*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

**5º) Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

**6º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**7º) Reconócese** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a los doctores Nixon Torres Carcamo y Carlos Darío Peláez Molina como apoderados del Colegio Divino Salvador, en los términos del poder a ellos otorgados visible en el folio 11 y vuelto del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
Bogotá D.C.



Referencia: Acción Popular contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", ALCALDIA LOCAL DE SUBA Y DISTRITO CENTRAL DE BOGOTÁ - ALCALDIA MAJOR DE BOGOTÁ, por la defensa de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

NIXON TORRES CARCAMO, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.712, portador de la Tarjeta profesional No 9599 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal y CARLOS DARIO BELAEZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.047.351.621, portador de la Tarjeta Profesional No 33.883 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado suplente, actuando en representación del COLEGIO DIVINO SALVADOR, perteneciente a las HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, identificado con NIT. Número 860014480-3, representado legalmente por Hermana LUZ MARINA PRADA PARDO, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 27.964.939, según poderes adjuntos, respetuosamente nos dirigimos ante su despacho, para presentar ante ustedes acción popular, por la amenaza o agravio a intereses o derechos colectivos, en los siguientes términos:

## 1. LA INDICACIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VULNERADO

- 1.1. la moralidad administrativa, en el entendido que las entidades accionadas, no han asumido la servidumbre sobre la vía pública que pasa en el predio de la Transversal 77 No. 162 – 80, lo cual constituye una servidumbre, afectando la función social de la propiedad, al dejar en la esfera de la propiedad del COLEGIO DEL DIVINO SALVADOR, que éste asuma el arreglo permanente de la vía, que beneficia socialmente al MUNICIPIO DE COTA y la comunidad en general entre otras entidades de derecho público y derecho privado, por lo tanto afectando a nuestro poderdante en la función social de su propiedad.
- 1.2. LA defensa del patrimonio público, al constituirse *ipso facto* la función social de la propiedad en la servidumbre, de donde se sirven parte de la comunidad bogotana y de las entidades derecho público y derecho privado.

## 2. LA INDICACIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS, ACCIONES U OMISIONES QUE MOTIVAN NUESTRA PETICIÓN

### 2.1. HECHOS ESPECIFICOS:

- 2.1.1. El COLEGIO DIVINO SALVADOR perteneciente a la congregación Religiosa HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, identificado con NIT. Número 860014480-3, representado legalmente por Hermana LUZ MARINA PRADA PARDO, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 27.964.939, son las propietarias del predio ubicado en Transversal 77 No 162 – 80.
- 2.1.2. Que por la imposibilidad de tránsito en zonas aledañas al lugar, se ve afectado el predio con una servidumbre de tránsito no reconocida por parte de las entidades estatales encargadas de la regulación de carreteras.
- 2.1.3. Por parte de el COLEGIO DIVINO SALVADOR perteneciente a la congregación Religiosa HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, identificado con NIT. Número 860014480-3, en cabeza de su representante legal la Hermana LUZ MARINA PRADA PARDO, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 27.964.939., se han venido presentado un sin número de solicitudes para que alguna entidad estatal se haga cargo de la servidumbre, sin ninguna respuesta satisfactoria que brinde solución a la falta de reconocimiento de la misma por partes de los entes estatales.
- 2.1.4. Si el COLEGIO DIVINO SALVADOR perteneciente a la congregación Religiosa HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, decidiera cerrar la vía pública que sirve socialmente al entorno, la

afectación social, sería de incalculable para los predios que se sirven de dicha servidumbre, así como el cerramiento de una de las vías que conecta a Bogotá D.C. con el Municipio de Cota – Cundinamarca.

- 2.1.5.** Debido a la negativa de las entidades convocadas, la servidumbre ha sufrido un deterioro que pone en peligro la comunidad que se beneficia de la misma, toda vez que se encuentra en un grave estado la vía que es de tránsito obligatorio por parte de instituciones escolares, conjuntos residenciales y entidades estatales.
- 2.1.6.** Como consecuencia de la servidumbre, la institución COLEGIO DIVINO SALVADOR ha sufrido afectaciones económicas al menguar el número de estudiantes inscritos en el mismo, a causa del peligro que representa el deterioro de la vía como criterio de peligro manifestado por los padres de familia con hijos vinculados a la institución, en el año 2015 y lo que va corrido del año 2016.
- 2.1.7.** Al estar constituida de hecho, sin la asunción de la servidumbre de tránsito sobre el predio del **COLEGIO DIVINO SALVADOR**, perteneciente a las **HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR**, identificado con NIT. Número 860014480-3, el Estado desconoce la moralidad pública, en el mundo del “*deber ser*”, al dejar de actuar conforme al respeto del orden jurídico, en cuanto a los parámetros de interpretación normativa de nuestro orden Constitucional, al no asumir la legalización como Estado, del mantenimiento de la vía de uso público que sobre el predio de nuestro poderdante, se ha constituido, afectando a pesar de no estar legalizada esa servidumbre de tránsito, la vía como patrimonio público de todos los vecinos del Distrito de Capital que sirven a diario de dicha vía y sin la cual sería inexistente el ingreso a sus predios y lo peor que por falta del debido cuidado sobre esa vía, se está produciendo una seria afectación a la estabilidad de los predios vecinos, incluso conjunto residenciales, que han sido construidos con licencias otorgadas por el Distrito Capital de Bogotá.

## **2.2. PRECEDENTES JUDICIALES DESCONOCIDOS E INAPLICADOS EN LA FALTA DE LEGALIZACIÓN Y ASUNCIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO**

- 1.1.** La cesión de los terrenos por parte del COLEGIO EL DIVINO SALVADOR, para permitir el acceso por medio de la figura de servidumbre de tránsito de la comunidad del barrio TUNALTA, ACCESO A LA PLAZA DE SUBA, VIA ALTERNA A LA PLAZA DE COTA , EL LICEO BOSTON, COLEGIO KALATRAVA, FUNDACION LIBERATE, FUNDACION CRAN, ENTRE OTROS BENEFICIARIOS, Por lo que se evidencia claramente un detrimento patrimonial por parte del propietario del predio ubicado en Transversal 77 No 162 – 80, por los metros cedidos en la función social que tiene desde el punto de vista la propiedad en el Estado Social de Derecho, para beneficio de la comunidad.
- 1.2.** El respeto y aplicación del precedente judicial, tal y como lo estipula la Sentencia C-539 del 2011, que entre otras razones, estableció; “*De otra parte, el artículo 230 constitucional, en relación con el sistema de fuentes colombiano, establece que las autoridades judiciales, están sometidas al “imperio de la ley”, respecto de cuyo concepto la jurisprudencia constitucional ha esclarecido que a partir de una interpretación armónica con la integridad de la Constitución, incluye igualmente el precedente judicial que determina el contenido y alcance normativo de la ley*”, lo que nos lleva a señalar que en un claro rompimiento con la moralidad pública y al patrimonio público, en el actuar del Estado, ha habido un desconocimiento del siguiente precedente judicial:
- 1.2.1.** El precedente judicial de la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado sobre el tema como versa en la sentencia de Control de Constitucionalidad la **C-544 del 2007**, en la cual hace un análisis de la función social que cumple la propiedad privada, en los siguientes términos:

**“SERVIDUMBRE DE TRANSITO-Exigencia de que el predio dominante se halle destituido de “toda” comunicación con el camino público es inconstitucional**

*La norma acusada no es proporcional en sentido estricto, porque en aras de proteger el derecho a la propiedad del titular del predio sirviente, sacrifica valores, principios o derechos de mayor peso constitucional. En efecto, a pesar de que, como se explicó en esta sentencia, en esta oportunidad no puede aplicarse la regla de prevalencia del interés general sobre el particular, lo cierto es que la garantía de uso, disfrute y explotación idónea y adecuada de la tierra, como un asunto que rebasa el interés subjetivo y alcanza un interés social, protege derechos y motivos de mayor peso constitucional. Por consiguiente, la expresión “toda” contenida en el artículo 905 del Código Civil, que no sólo impide al funcionario competente valorar el tipo de comunicación que tiene el inmueble enclavado, sino que impide la imposición de la servidumbre legal, desconoce que el*

derecho a la propiedad supone el derecho-deber jurídico de usar, gozar y disponer el bien. **Con mayor razón si el contexto general de la regulación de la servidumbre de tránsito, que compensa con indemnización los daños causados, logra preservar el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada que resulta limitado.**

*“La función social de la propiedad privada en el marco del Estado Social de Derecho no fue plasmada como un límite al derecho, sino como parte esencial del mismo, de tal suerte que dicha finalidad de la propiedad privada incide o hace parte del derecho subjetivo y no es una mera delimitación externa del mismo.”*

*“Si bien es cierto que la delimitación de la función social de la propiedad privada corresponde al legislador dentro de marcos razonables y proporcionados, pues si bien puede ampliar o restringir la zona de penumbra del derecho, también lo es que no puede afectar su núcleo esencial de tal forma que deje sin sentido la protección constitucional del derecho. En tal virtud, el legislador puede limitar en mayor o en menor medida el espectro de protección del derecho de dominio, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, su clase y la utilización de los mismos, para hacer prevalecer intereses generales o por motivos de utilidad pública o para exigir el deber de solidaridad, pero sin que ello signifique autorización para dejar sin efectos la garantía constitucional mínima e irreductible del derecho”.*

“En efecto, el artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad, según la cual *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”*; cláusula que desarrolla, entre otras disposiciones, el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo. En reciente sentencia, esta Corte, al referirse a la responsabilidad patrimonial del Estado, expuso:

*“7. La jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa ha desarrollado durante más de un siglo la materia de la responsabilidad patrimonial del Estado, que en el campo extracontractual tiene como base la falla o falta del servicio, el riesgo creado y el daño especial.*

El Código Contencioso Administrativo contempla las vías para el reconocimiento de dicha responsabilidad en los Arts. 85 (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), 86 (acción de reparación directa) y 87 (acción sobre controversias contractuales).

De conformidad con lo contemplado en el Art. 86 citado, modificado por el Art. 31 de la Ley 446 de 1998:

*“La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa”.*

*“Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.”*

Esta disposición consagra la vía judicial para reconocer la responsabilidad patrimonial del Estado cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, en contraposición a los casos en que la causa sea un acto administrativo, en los cuales procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o en que la causa sea un contrato estatal, en los cuales procede la acción sobre controversias contractuales.<sup>1</sup>

#### **“Servidumbre de tránsito. Alcance de la expresión “destituido de toda” contenida en el artículo 905 del Código Civil**

10. El artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 de esa misma codificación las define como el *“gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado”*, de ahí que éstas constituyen limitaciones al derecho de dominio que generan derechos reales accesorios porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios y no a los propietarios de los mismos<sup>2</sup>. Es,

<sup>1</sup> Sentencia C-864 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

<sup>2</sup> Recuérdese que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 883 y 884 del Código Civil, dividido o vendido el predio sirviente, la servidumbre no desaparece porque es inseparable al predio y no se extingue por el cambio de dueño, pues mientras se use y se requiera, será perpetua.

entonces, la servidumbre una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario. Como lo advertía Josserand, las servidumbres generan "relaciones jurídicas entre dos feudos"<sup>3</sup>.

Ahora, según lo disponen los artículos 888 y 897 del Código Civil, las servidumbres pueden ser **naturales**, que provienen de la situación natural de los predios; **voluntarias**, constituidas por la propia decisión del hombre, y **legales**, que se imponen por voluntad del legislador. Estas últimas, pueden tener como destino el uso público o la utilidad de los particulares. Así, al margen de las relaciones entre vecinos, la ley puede imponerle a la propiedad privada la carga de entregar un parte mínima y razonable de su predio para el uso, goce y disfrute de la tierra, en beneficio de otro predio de dominio particular.

Dentro de las denominadas servidumbres legales, la **de tránsito** fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño<sup>4</sup> pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio. Como su nombre lo indica, la servidumbre de tránsito consiste en imponer el deber jurídico al predio sirviente de permitir el acceso de personas, animales o maquinaria en beneficio del predio dominante para comunicarlo con la vía pública. Este privilegio para el predio dominante conlleva, adicionalmente, el derecho de construir obras y adecuar la franja de terreno a utilizar para el eficiente tránsito que se requiere. Son ampliamente conocidas las servidumbres de tránsito y transporte en beneficio del propietario del título minero (artículo 175 del Código de Minas), de tránsito para construcción de oleoducto y transporte de petróleo (artículo 45 del Código de Petróleos), de transporte para la construcción de infraestructura de servicios públicos (acueducto, energía y gasoducto: artículo 57 de la Ley 142 de 1994), de paso de ganado para abrevaderos (artículo 116 Código de Recursos Naturales) o la denominada de transporte de agua (artículo 119 del Código de Recursos Naturales). Y, la típica servidumbre de tránsito, la que se reconoce en favor de los predios enclavados, regulada en el artículo 905 del Código Civil que se ha demandado parcialmente en esta oportunidad.

11. La servidumbre de tránsito para predios enclavados se caracteriza, además de lo indicado para las servidumbres legales, por ser una carga **discontinua**, porque requiere un hecho del hombre en intervalos de tiempo, **aparente** porque está continuamente a la vista, se impone a favor o **para la utilidad de los particulares**, aún en contra de la voluntad del propietario del predio sirviente<sup>5</sup>, cuyo interés está centrado en la **adecuada y eficiente utilización** de la naturaleza, pues no debe olvidarse que el artículo 2519 del Código Civil señala que este gravamen se extingue por falta de uso por 20 años. Esta servidumbre es, entonces, **perpetua** y rebasa el ámbito personal del propietario porque **se adhiere al predio** y se impone sin importar quién es el dueño.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 905 del Código Civil, son tres las condiciones para que pueda imponerse la servidumbre onerosa de tránsito para predios enclavados, a saber: i) que el predio que pretende ser dominante carezca de toda comunicación con el camino público, ii) que el predio estuviera totalmente incomunicado por la interposición de otros predios, iii) que la comunicación con el camino público sea indispensable para el uso y beneficio del predio. De este modo, es fácil concluir que la lectura literal de la disposición parcialmente acusada permite la servidumbre de tránsito sólo en beneficio de un predio que está desprovisto de toda comunicación con el camino público, pues sólo mediante esta imposición puede hacerse útil y productivo. Entonces, aunque la comunicación fuera insuficiente, ineficiente o demasiado gravosa por los costos que genera, no habría lugar a imponer el gravamen.

En relación con el concepto de bienes "enclavados", las legislaciones no han sido unánimes, pues mientras nuestro Código Civil lo entiende como aquel desprovisto de "toda" comunicación con la vía pública, la experiencia en el derecho comparado se muestra más amplia porque parte del supuesto de que un terreno sin comunicación adecuada con las vías públicas, sería improductivo y contrario a la finalidad social de la propiedad. Así, por ejemplo, la legislación francesa, que inicialmente reguló, en el artículo 682 del Código Civil, el concepto de heredad o finca enclavada en forma muy similar al artículo 905 de nuestra normativa civil, fue modificada por la ley de agosto 20 de 1881 para ampliar la noción no sólo para que los predios sin ninguna salida a la vía pública puedan acceder a la servidumbre sino también aquellos cuya salida es insuficiente para su adecuada explotación, ello a cambio de una indemnización. Entonces, a pesar de que esa precisión fue inicialmente introducida por la jurisprudencia francesa, la legislación adecuó el significado

<sup>3</sup> Josserand, Louis. Derecho Civil. Tomo I. Volumen III. Traducción de Santiago Cunchillos y Manterota. Ediciones Jurídicas Europa- América Bosch y cia editores. Buenos Aires. 1950. Página 454.

<sup>4</sup> Es importante recordar que este gravamen no sólo se impone en interés del propietario del predio dominante, sino también del tenedor o poseedor del mismo predio y, en especial, en beneficio del interés público que busca explotar la tierra con un fin social.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, mediante el proceso abreviado se resolverán los asuntos relacionados con servidumbres de cualquier origen o naturaleza, sin importar la cuantía.

desde el año 1881, lo cual contó con todo el respaldo y la opinión favorable de la doctrina especializada. En efecto, Josserand dijo que "el enclavamiento es la situación de un fundo que no tiene salida a la vía pública o que tiene una salida insuficiente para su utilización... su situación es intolerable y le quita todo o casi todo su valor si no interviene el legislador para mejorarla, para hacer cesar el 'embotellamiento' que sufre". Por ello, la primera condición para que exista dicha servidumbre se requiere demostrar que "el fundo supuestamente enclavado carezca de salida a la vía pública o por lo menos que no tenga más que una salida insuficiente para la explotación, bien agrícola, bien industrial, de su propiedad (artículo 682); el deseo de un propietario de bienes raíces, de simple comodidad, de una ventaja particular no bastaría para justificar por su parte una demanda de paso a título de enclavamiento; únicamente el estado de necesidad es constitutivo del estado de enclavamiento."<sup>6</sup>

En el mismo sentido, Planiol y Ripert explicaron respecto del artículo 682 del Código Civil francés:

"La servidumbre de paso solamente puede existir en beneficio de las fincas enclavadas, o sea, de aquellas fincas que no tienen salida alguna a la vía pública, o solamente una salida insuficiente. La salida se considera insuficiente cuando presenta graves dificultades que solamente podrían vencerse realizando obras excesivas y de un costo fuera de toda finca separada de la vía pública por un declive, cuya pendiente rápida hace naturalmente imposible el paso de los caballos y bestias destinadas a su explotación, o por un camino muy estrecho, inaccesible para las carretas. Así, también, en el caso de un terreno que solamente tenga una salida que da sobre un río, cuyo paso, mediante lanchas, balsas o puentes ofrecería graves peligros o inconvenientes, o requiriera gastos excesivos...el paso debe ser necesario para la explotación de la finca"<sup>7</sup>

"12. No obstante lo anterior, como se dijo en precedencia, la interpretación literal del artículo 905 del Código Civil Colombiano muestra que la servidumbre de tránsito sólo puede imponerse en favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública, pues no sólo su redacción es clara sino que, a diferencia de los códigos civiles a que se hizo referencia, no existe regla legal precisa que matice la exigencia perentoria de la incomunicación total del inmueble como condición sine qua non para acceder a la servidumbre de tránsito. De hecho, a pesar de que se constataba la inconveniencia de la interpretación literal de esa disposición, la doctrina colombiana manifestó que así debía leerse en razón a la claridad de la regla legal. Al respecto resulta interesante recordar al tratadista nacional Fernando Vélez cuando advirtió:

"De acuerdo con la letra del artículo 905, la servidumbre legal de tránsito no puede establecerse sino a favor de los predios destituidos de toda comunicación con el camino público. De estas palabras, que siendo claras no deben desatenderse a pretexto de consultar el espíritu de la ley (art. 27), puede deducirse, como lo hace el sr. Chacón, que no es dado al juez, basándose en meras interpretaciones, obligar a un propietario, a gravar su fundo con dicha servidumbre, en utilidad de otro fundo, que tenga comunicación con el camino, aunque sea muy mala e insuficiente para la explotación del fundo. En una palabra: la servidumbre indicada sólo puede establecerse a favor de predios que por cualquiera circunstancia como un derrumbamiento, etc. No tenga absolutamente ninguna comunicación con la vía pública...

Sería conveniente que en nuestro código, siguiendo el ejemplo del legislador francés, se aclare el artículo 905 en el sentido en que se aclaró el 682 del código francés. Mientras se realiza esta aclaración, juzgamos que el criterio del juez debe apreciar los casos que se le presenten, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el objeto de la servidumbre legal de tránsito"<sup>8</sup>

No obstante lo anterior y, en razón a que la interpretación literal de esa norma conduciría a dificultades prácticas inevitables, la Corte Suprema de Justicia profirió un fallo paradigmático en el que, a su tenor literal, concluyó:

"Del artículo 905 del C.C. pueden sacarse las siguientes conclusiones:

1. Que la servidumbre legal de tránsito existe no sólo a favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública sino también de los que no tienen más que una salida insuficiente para la explotación de ellos.

<sup>6</sup>Josserand, Louis. Derecho Civil. Tomo I. Volumen III. Traducción de Santiago Cunchillos y Manterota. Ediciones Jurídicas Europa- América Bosch y cia editores. Buenos Aires. 1950. Página 465.

<sup>7</sup>Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo III. Los Bienes. Traducción de Mario Díaz Cruz. Editorial Cultural S.A. La Habana. 1946. Página 769.

<sup>8</sup>Vélez, Fernando. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. Tomo III. Imprenta París- América. París. 1926. Página 386.



2. Que en la conveniencia social de la explotación del predio dominante encuentra dicha servidumbre su fundamento y al propio tiempo sus límites, sin que haya que hacer distinción alguna entre explotación agrícola o explotación industrial o explotación minera.

3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho, porque es la ley la que directamente la establece y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella sólo depende de la situación de hecho existente: si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces que, con su decisión, nada le agregan ni le quitan a ese derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente...<sup>9</sup>

**"Función social de la propiedad. Ponderación de derechos en conflicto y preservación del núcleo esencial.**

14. Se deduce claramente de lo expuesto que las servidumbres legales limitan los derechos de contenido patrimonial, tales como el de la propiedad privada, la libertad de empresa y de iniciativa privada, todos con protección y garantía constitucional, en tanto que implican la imposición legal de una carga en favor de un predio ajeno y aún en contra de la voluntad del propietario del inmueble que tiene el deber jurídico de soportarla. Entonces, a pesar de que es cierto que la Constitución protege esos derechos económicos que se entienden como poderes para utilizar una cosa, gozar, disponer y crear medios económicos con fines de lucro, también es cierto que el ejercicio de esas facultades no implica la simple satisfacción de intereses individuales sino la preservación los intereses de la colectividad. En efecto, esta Corporación ha dicho en anteriores oportunidades<sup>10</sup>, que la restricción al libre ejercicio de los derechos económicos y, en especial a la propiedad privada, que el legislador impone con las servidumbres, encuentra sustento constitucional no sólo en el carácter social de los derechos de contenido económico (artículos 58 y 333 de la Constitución), sino también en los deberes ciudadanos de solidaridad y colaboración con el Estado en la búsqueda de la realización de los fines propios del Estado Social de Derecho (artículos 1º, 2º y 95 de la Carta).

Así pues, superado el concepto individualista de los derechos y libertades económicas, cuya evolución ha sido presentada en forma completa y reiterada por esta Corporación para el derecho de dominio<sup>11</sup>, la función social de la propiedad privada constituye parte esencial del ejercicio de estos derechos, pues su consagración implicó replantear su contenido para situarlo al lado de la motivación colectiva, solidaria y con utilidad social que le son propios. Por ello, su ejercicio no sólo implica el deber de abstención del Estado y de los particulares (con esta visión se garantiza el derecho si no hay intervención), sino de acción para la defensa efectiva del interés colectivo, por lo que "la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones"<sup>12</sup>

De esta forma, la regulación sistemática de la propiedad privada en la Constitución de 1991, muestra que ese derecho ha sido concebido en forma diferente, no sólo respecto del constitucionalismo clásico, sino de la concepción inicial de la función social de la propiedad como mecanismo legítimo para restringir el derecho, puesto que, en la actualidad, el carácter social de la propiedad hace parte inescindible del contenido del

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 2 de septiembre de 1936. Gaceta Judicial Tomo XLIV, número 273. Página 1005

<sup>10</sup> Véanse las sentencias C-063 de 2005, C-216 de 1993, T-036 de 1995, T-375 de 1996 y T-531 de 1997.

<sup>11</sup> En sentencias C-491 de 2002, C-1074 de 2002, C-740 de 2003, C-870 de 2004 y C-474 de 2005, la Corte Constitucional recordó que la concepción inicial del derecho a la propiedad, según la cual el dominio se ejercía por su titular en forma absoluta, porque se entendía como una conquista de la democracia frente al feudalismo y como un atributo de la personalidad que se ubicaba en la misma jerarquía que los derechos a la libertad e igualdad; fue discutida a finales del siglo XIX por importantes doctrinantes como Leon Duguit y superada en Colombia con la introducción de la cláusula social de la propiedad contemplada en el artículo 10 del Acto Legislativo número 1 de 1936 y desarrollada por la Ley 200 de 1936, entre otras. Así, desde ese entonces, la función social de la propiedad ha sido una constante en nuestro constitucionalismo, que fue reforzada en la Constitución de 1991 con la ampliación de la función ecológica de la propiedad (artículo 58), la consagración constitucional de la función social de la empresa (artículo 333), la obligación social que implica el trabajo (artículo 25) y la relación directa de éstos con el carácter social del Estado de Derecho (artículo 1º y preámbulo). Así, la muestra evidente del cambio de concepción del derecho a la propiedad privada se encuentra en la sentencia C-595 de 1999, con la que esta Corporación declaró la inexecutable de la expresión "arbitrariamente" que definía el artículo 669 del Código Civil como condición de ejercicio del derecho al goce y disfrute de la propiedad.

<sup>12</sup> Sentencia T-427 de 1998, reiterada en la sentencia C-491 de 2002.

derecho y de su condición de ejercicio como una obligación social<sup>13</sup>. En otras palabras, la función social de la propiedad privada en el marco del Estado Social de Derecho no fue plasmada como un límite al derecho, sino como parte esencial del mismo, de tal suerte que dicha finalidad de la propiedad privada incide o hace parte del derecho subjetivo y no es una mera delimitación externa del mismo.

15. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “en aras de garantizar que la propiedad cumpla la función social encomendada por la Carta, el legislador no sólo está autorizado para restringir el derecho de propiedad: aquel también puede imponerle cargas o gravámenes necesarios para su adecuado ejercicio”. De ahí que, el derecho a la propiedad no sólo puede limitarse por motivos de utilidad pública o por razones de interés general, sino también para hacer efectivos derechos de particulares cuando estos dependen de la intervención del titular. Por lo tanto, las restricciones a los derechos de contenido económico pueden provenir tanto de intereses de superior jerarquía, como de derechos subjetivos de particulares que entran en conflicto en cada caso concreto. De todas maneras, determinar la finalidad de la limitación legal del derecho es un asunto fundamental en el control de constitucionalidad, en tanto que en las situaciones de interés colectivo la regla constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular (artículo 1º) juega un papel preponderante, mientras que en el caso de conflicto entre derechos cuya eficacia es horizontal, esa regla no sólo no tiene relevancia sino que no resulta útil para resolverlos porque el juez constitucional se encuentra en frente de derechos de igual jerarquía normativa y, por consiguiente, debe entrar a armonizarlos.

En consecuencia, si bien es cierto que la delimitación de la función social de la propiedad privada corresponde al legislador dentro de marcos razonables y proporcionados, pues si bien puede ampliar o restringir la zona de penumbra del derecho, también lo es que no puede afectar su núcleo esencial de tal forma que deje sin sentido la protección constitucional del derecho. En tal virtud, el legislador puede limitar en mayor o en menor medida el espectro de protección del derecho de dominio, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, su clase y la utilización de los mismos, para hacer prevalecer intereses generales o por motivos de utilidad pública o para exigir el deber de solidaridad, pero sin que ello signifique autorización para dejar sin efectos la garantía constitucional mínima e irreductible del derecho.

En relación con el concepto de núcleo esencial del derecho a la propiedad, esta Corporación ha señalado que “lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular”<sup>14</sup>. En el mismo sentido, en otra oportunidad agregó que el legislador no puede desconocer que “el mínimo de goce y disposición de un bien se mantiene, aún cuando el titular no lo ejerza”<sup>15</sup>. De ahí que se trata de proteger el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, de tal forma que se garantice la filosofía social en la que está concebido y, al mismo tiempo, puedan protegerse aquellas facultades o actuaciones necesarias para que se reconozca y ejerza el derecho, de modo que se impida que el legislador limite el derecho hasta el punto de hacerlo impracticable o se dificulte su ejercicio más allá de lo razonable y proporcional.

Precisamente por esas razones, esta Corporación ha encontrado ajustados a la Constitución varios casos en los que a pesar de que el legislador impuso restricciones al derecho a la propiedad privada no afectó su núcleo esencial, en tanto que consideró válido entender que si la propiedad privada es un derecho de contenido patrimonial, la carga impuesta bien podía favorecerle al propio titular o bien podía ceder frente a otro de la misma naturaleza y de esta forma podía intercambiarse por su equivalente económico. Así, por ejemplo, en sentencia C-189 de 2006, esta Sala declaró la exequibilidad de una norma que prohíbe la venta de tierras ubicadas en zonas declaradas por el gobierno como parques naturales, pues se consagra como compensación de esa limitación el pago de una indemnización. En la misma línea, la sentencia C-491 de 2002 declaró la exequibilidad de una norma del Código de Policía que autoriza a los alcaldes exigir a los particulares la construcción de una obra cuando los muros de un antejardín o la facha de una casa se encuentran en mal estado, en tanto que su deterioro también perjudicaba al propietario. La sentencia C-740 de 2003, declaró la exequibilidad de varias disposiciones de la Ley 793 de 2002 que consagró varias causales de extinción del dominio de bienes cuando provienen de la ilicitud.

16. Como puede advertirse, entonces, el juicio de constitucionalidad respecto de las restricciones legales a la propiedad privada y a las libertades patrimoniales, derivadas de la función social que las caracteriza, corresponde a un típico control de límites que si bien se realiza con el respeto de la libertad de configuración normativa del legislador, a la que expresamente se refiere el artículo 58 de la Constitución, debe adelantarse seria y decididamente porque es un instrumento para controlar excesos legales. Así, para averiguar si la limitación al derecho a la propiedad resulta constitucionalmente válida porque hace parte de la función social que le corresponde, o si, por el contrario, excede los límites de ejercicio razonable y proporcional del

<sup>13</sup> Recuérdese que el artículo 58 de la Constitución define la propiedad como “una función social que implica obligaciones”

<sup>14</sup> Sentencia C-189 de 2006.

<sup>15</sup> Sentencia C-204 de 2001.

derecho, la Corte recurre al conocido juicio de ponderación<sup>16</sup>, con el cual se busca efectuar el control a los excesos legislativos y a la arbitrariedad de las medidas restrictivas de derechos constitucionales.

En efecto, como lo ha advertido esta Corporación en reiteradas oportunidades, el juicio de ponderación conduce a que en un caso concreto se le otorgue primacía jurídica a un principio frente a otro, sin que ineludiblemente en todas las hipótesis de conflicto, la solución deba ser exactamente la misma, pues dependerá de las circunstancias fácticas y jurídicas que se hagan presente en cada asunto. De otro lado, es posible que una regla entre en contradicción con la vocación normativa de un principio, sea o no de rango constitucional, en dicha situación y dado el mayor peso que se reconoce a los principios en el ordenamiento jurídico, debe introducirse una cláusula de excepción en cuanto al carácter normativo de la regla jurídica, con motivo de la decisión del caso en concreto.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha dicho que<sup>17</sup>, en casos en los que se presenta conflicto de derechos o principios constitucionales, procede la aplicación de los métodos de ponderación, con los que se busca establecer criterios objetivos y verificables para evaluar si la limitación de un derecho se justifica constitucionalmente y si la restricción constituye una forma de afectación de su núcleo esencial que se encuentra prohibida en la Carta. Así, en anterior oportunidad, la Corte dijo que con la ponderación se busca establecer "un modelo de preferencia relativa condicionada a las circunstancias específicas de cada caso, de manera que le compete al legislador y a los operadores jurídicos, en el ámbito de sus competencias, procurar armonizar los distintos derechos y principios, y cuando ello no sea posible, es decir, cuando surjan conflictos entre ellos, entrar a definir las condiciones de prevalencia temporal del uno sobre el otro"<sup>18</sup>.

En tal caso, la jurisprudencia ha explicado<sup>19</sup> que se pueden aplicar diferentes formas de ponderar según la materia de que se trate y la naturaleza de los derechos en conflicto. Así, por ejemplo, para analizar si la limitación de un derecho que se establece para proteger otro resulta constitucionalmente admisible se ha utilizado el principio de proporcionalidad, según el cual corresponde al juez constitucional analizar si la medida restrictiva busca un objetivo constitucionalmente válido, si es adecuada y necesaria para lograr la finalidad buscada y si es proporcional *stricto sensu*"

"A través del Artículo primero del Acto Legislativo 01 de 1999, que modificó el Artículo 58 de la Constitución Política, consagra la protección a la propiedad y las razones por las cuales pudiese ser limitada, y contemplada así en el articulado de 1991. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés particular deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio".

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:** El anterior precedente judicial, ha sido desconocido por el Estado, en la medida que se desprecia la utilización de la función social por parte del Estado y de las urbanizaciones y municipio circunvecino que usufructúan de forma permanente dicha servidumbre, como beneficio para la comunidad, sin que se asuma o legalice por parte del Estado esa servidumbre de tránsito, consistente en asumir la vía de uso y beneficio público colectivo, donde se evidencia claramente que existe una ocupación de un bien inmueble, que beneficia de sobremanera a la comunidad y las entidades Estatales, estas últimas omitiendo solemnizar la servidumbre, y han otorgado licencias de construcción a predios que se sirven de la misma, por lo que nuestros poderdantes, en el derecho de legítima defensa, acuden a esta acción pública en defensa de los derechos colectivos de la moralidad pública y el patrimonio público, para que sea asumida por el Estado la servidumbre de tránsito sobre la vía de uso público del que se beneficia la comunidad.

<sup>16</sup>Véanse, entre otras, las sentencias SU-337 de 1999, T-551 de 1999, T-692 de 1999, C-647 de 2001, T-823 de 2002, T-1025 de 2002, T-1021 de 2003, C-1186 de 2003, C-131 de 2004, C-229 de 2004 y T-739 de 2004.

<sup>17</sup> Por ejemplo, pueden consultarse las sentencias C-818 de 2005, C-916 de 2002, C-822 de 2005, C-355 de 2006, T-575 de 1995, T-425 de 1995, T-1031 de 2001, T-933 de 2005.

<sup>18</sup> Sentencia T-933 de 2005.

<sup>19</sup> Sentencias C-448 de 1997, C-371 de 2000, C-110 de 2000, C-093 de 2001, C-068 de 1999, C-309 de 1997 y C-741 de 1999.

### **2.3. AGOTAMIENTO DE PETICION DE DERECHOS COLECTIVOS – PREVIA A LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR:**

- 2.3.1.** El día 22 de Junio del año en curso, se presentó petición para tramitar acción popular ante la Alcaldía Local de Suba, la cual fue radicada con el número No. 2016-112-011201-2.
- 2.3.2.** El día 22 de Junio del año en curso, se presentó petición para tramitar acción popular ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, la cual fue radicada con el numero No. 1-2016-29577
- 2.3.3.** El día 22 de Junio del año en curso, se presentó petición para tramitar acción popular ante el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.
- 2.3.4.** El día 22 de Junio del año en curso, se presentó petición para tramitar acción popular ante el Ministerio de Medio Ambiente, la cual fue radicada con el numero No. E1-2016-016838.

### **3. LA ENUNCIACIÓN DE LAS PRETENSIONES**

- 3.1.** Que protejan los derechos colectivos de mi poderdante, ordenando a las entidades de derecho público la **asunción legal de la servidumbre de la vía pública constituida sobre el Colegio Divino Niño propiedad de las HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR**, como protección de los derechos colectivos de la moralidad pública y el patrimonio público.

### **4. LA INDICACIÓN DE LA PERSONAS NATURAL O JURÍDICA, O LA AUTORIDAD PÚBLICA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE DE LA AMENAZA O DEL AGRAVIO, SI FUERE POSIBLE**

#### **4.1. Las autoridades públicas presuntamente responsables son:**

- 1.3.** MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a quien se les puede notificar en la calle 37 No 8 - 40, teléfono 3323400, Correo Electrónico: [servicioalciudadano@minambiente.gov.co](mailto:servicioalciudadano@minambiente.gov.co)
- 1.4.** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", a quien se les puede notificar en la calle 22 NO 6 - 27 Sede Principal, teléfono 3386660, Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)
- 1.5.** ALCALDIA LOCAL DE SUBA, a quien se les puede notificar en en la calle 146 C Bis No 90 - 57, teléfono 66203332, Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co)
- 1.6.** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, a quien se les puede notificar en la carrera 8 No 10 -65, teléfono 3813000, Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@gobienrobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobienrobogota.gov.co)

### **5. NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE QUIEN EJERCE LA ACCIÓN.**

- 5.1.** COLEGIO DIVINO SALVADOR, perteneciente a las HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, identificado con NIT. Número 860014480-3, representado legalmente por Hermana LUZ MARINA PRADA PARDO, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 27.964.939.

### **6. LAS PRUEBAS QUE PRETENDEMOS HACER VALER**

#### **6.1. Téngase como tal las que a continuación se detallan:**

- 6.1.1.** Petición para tramitar acción popular radicada ante la Alcaldía Local de Suba, con el número No. 2016-112-011201-2.
- 6.1.2.** Petición para tramitar acción popular radicada ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, la cual fue radicada con el número No. 1-2016-29577.
- 6.1.3.** Petición para tramitar acción popular radicada ante el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.
- 6.1.4.** Petición para tramitar acción popular radicada ante el Ministerio de Medio Ambiente, la cual fue radicada con el número No. E1-2016-016838.

- 6.1.5. Copia Simple de la Escritura Pública numero No. 176 del 27 de Enero de 1959, de la Notaria Séptima del Circuito de Bogotá DC.
- 6.1.6. Las demás enunciadas dentro de la acción popular.

6.2. Solicitud de Inspección judicial en la servidumbre ubicada en la Transversal 77 No. 162 – 80, Colegio Del Divino Salvador, para constatar la afectación de la función social de la propiedad de mi poderdante y de la violación de los derechos colectivos invocados.

## 7. ANEXOS

- 7.1. los enunciados en el acápite de las pruebas.
- 7.2. Poder para actuar debidamente conferido.
- 7.3. Certificado de existencia y representación legal del accionante.

## 8. LAS DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

- 8.1. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a quien se les puede notificar en la calle 37 No 8 - 40, teléfono 3323400, Correo Electrónico: [servicioalciudadano@minambiente.gov.co](mailto:servicioalciudadano@minambiente.gov.co)
- 8.2. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", a quien se les puede notificar en la calle 22 NO 6 – 27 Sede Principal, teléfono 3386660, Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)
- 8.3. ALCALDIA LOCAL DE SUBA, a quien se les puede notificar en la calle 146 C Bis No 90 - 57, teléfono 66203332, Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co)
- 8.4. DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, a quien se les puede notificar en la carrera 8 No 10 -65, teléfono 3813000, Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@gobienrobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobienrobogota.gov.co)

Atentamente;

**NIXON TORRES CARCAMO**

C.C. No 72.453.712

T.P. No 95996 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Abogado Principal**

**CARLOS DARIO PELAEZ MOLINA**

C.C. No 1.047.394.621

T.P. No 223.883 del Consejo Superior de la Judicatura

**Abogado Suplente**

M

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
Bogotá D.C.

**Referencia:** Otorgamiento de poder para presentar acción popular contra DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; por la defensa de la moralidad administrativa y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

**HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR**, identificado con NIT. Número 860014480-3, representado legalmente por Hermana **LUZ MARINA PRADA PARDO**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 27.964.939, otorgo poder amplio y suficiente, con plenas facultades al **NIXON TORRES CARCAMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.712, portador de la Tarjeta profesional No 95996 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal y a **CARLOS DARIO PELAEZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.047.394.621, portador de la Tarjeta Profesional No 223.883 del Consejo Superior de la Judicatura, como primer abogado suplente y a **ARMANDO DE JESUS FUENTES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.067.897.910, portador de la Tarjeta Profesional No. 262.822 del Consejo Superior de la Judicatura, como segundo abogado suplente, para que en nuestro nombre y representación, presente hasta su final acción popular de la regulada en los términos de la Ley 472 de 1998, pretendiendo, **Se ordene a las entidades demandadas, asuman la servidumbre de la vía pública constituida sobre la propiedad de las HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, realizando las acciones de preservación y mitigación del deslizamiento del terreno en la vía pública de la Transversal 77 No 162 - 80, donde está constituida la servidumbre.**

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, desistir, transar, presentar recursos de ley, presentar nulidades, recibir en mi nombre, sustituir el presente poder y reasumirlo en cualquier momento, en fin adelantar la representación en los términos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso.

*Una Digna María Prada Pardo*  
**LUZ MARINA PRADA PARDO**  
C.C. No. 27.964.939



Representante Legal **HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR**

COORDINADORA PROVINCIAL  
HERMANDAD DEL DIVINO SALVADOR  
BOGOTÁ D.C.

Aceptamos:



**NIXON TORRES CARCAMO**

C.C. No 72.193.712

T.P. No 95996 del Consejo Superior de la Judicatura

**Abogado Principal**

**CARLOS DARIO PELAEZ MOLINA**

C.C. No 1.047.394.621

T.P. No.223.883 del Consejo Superior de la Judicatura

**Primer Abogado Suplente**

**ARMANDO DE JESUS FUENTES GONZALEZ**

C.C. No 1.067.897.910

T.P. No 262.822 del Consejo Superior de la Judicatura

**Segundo Abogado Suplente**


NOTARIA NOTARIA DIECINUEVE  
 DILIGENCIA DE CERTIFICACION  
 El suscrito Notario certifica que la firma  
 que aparece en el presente documento  
 corresponde a la registrada ante mi per:  
 Carlos Dario Pelaez Molina  
 C.C.No. 1.047.394.621  
 de D. Pelaez Molina  
 Bogotá D.C. 14 JUN. 2016



Señores

**DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**  
Bogotá D.C.

12

 <b>Alcaldía Mayor de Bogotá</b> Secretaría General	
Rad. No.:	<b>1-2016-29577</b>
Fecha:	<b>22/11/2016 13:13:13</b>
Destino:	<b>SUB. DEF. JUDICIAL</b>
Copia:	<b>N/A</b>
Anexos:	<b>0 FOLIOS</b>
<small>ESTADO DE SERVICIO: 2016-11-22 13:13:13</small>	

**Referencia:** Petición para trámite de acción popular contra el **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", ALCALDIA LOCAL DE SUBA Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, por la defensa de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

**NIXON TORRES CARCAMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.712, portador de la Tarjeta profesional No 95996 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal, a **CARLOS DARIO PELAEZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.047.394.621, portador de la Tarjeta Profesional No 223.883 del Consejo Superior de la Judicatura, como primer abogado suplente, y a **ARMANDO DE JESUS FUENTES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.067.897.910, portador de la Tarjeta Profesional No 262.822 del Consejo Superior de la Judicatura, como segundo abogado suplente actuando en representación del **COLEGIO DIVINO SALVADOR**, perteneciente a las **HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR**, identificado con NIT. Número 860014480-3, representado legalmente por Hermana **LUZ MARINA PRADA PARDO**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 27.964.939, según poderes adjuntos, respetuosamente nos dirigimos ante su despacho, para presentar ante ustedes petición para trámite de acción popular, en los siguientes términos:

## 1. LA INDICACIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VULNERADO

- 1.1. la moralidad administrativa
- 1.2. La defensa del patrimonio público.

## 2. LA INDICACIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS, ACCIONES U OMISIONES QUE MOTIVAN NUESTRA PETICIÓN

### 2.1. HECHOS ESPECIFICOS:

- 2.1.1. El **COLEGIO DIVINO SALVADOR** perteneciente a la congregación Religiosa **HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR**, identificado con NIT. Número 860014480-3, representado legalmente por Hermana **LUZ MARINA PRADA PARDO**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 27.964.939, son las propietarias del predio ubicado en Transversal 77 No 162 – 80.
- 2.1.2. Que por la imposibilidad de tránsito en zonas aledañas al lugar, se ve afectado el predio con una servidumbre de tránsito no reconocida por parte de las entidades estatales encargadas de la regulación de carreteras.
- 2.1.3. Por parte de el **COLEGIO DIVINO SALVADOR** perteneciente a la congregación Religiosa **HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR**, identificado con NIT. Número 860014480-3, en cabeza de su representante legal la Hermana **LUZ MARINA PRADA PARDO**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 27.964.939., se han venido presentado un sin número de solicitudes para que alguna entidad estatal se haga cargo de la servidumbre, sin ninguna respuesta satisfactoria que brinde solución a la falta de reconocimiento de la misma por partes de los entes estatales.
- 2.1.4. Si el **COLEGIO DIVINO SALVADOR** perteneciente a la congregación Religiosa **HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR**, decidiera cerrar la vía pública que sirve socialmente al entorno, la afectación social, sería de incalculable para los predios que se sirven de dicha servidumbre, así como el cerramiento de una de las vías que conecta a Bogotá D.C. con el Municipio de Cota – Cundinamarca.
- 2.1.5. Debido a la negativa de las entidades convocadas, la servidumbre ha sufrido un deterioro que pone en peligro la comunidad que se beneficia de la misma, toda vez que se encuentra en un grave estado la vía que es de tránsito obligatorio por parte de instituciones escolares, conjuntos residenciales y entidades estatales.



2.1.6. Como consecuencia de la servidumbre, la institución COLEGIO DIVINO SALVADOR ha sufrido afectaciones económicas al menguar el número de estudiantes inscritos en el mismo, a causa del peligro que representa el deterioro de la vía como criterio de peligro manifestado por los padres de familia con hijos vinculados a la institución, en el año 2015 y lo que va corrido del año 2016.

2.1.7. Al estar constituida de hecho, sin la asunción de la servidumbre de tránsito sobre el predio del COLEGIO DIVINO SALVADOR, perteneciente a las HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, identificado con NIT. Número 860014480-3; el Estado desconoce la moralidad pública, en el mundo del "deber ser", al dejar de actuar conforme al respeto del orden jurídico, en cuanto a los parámetros de interpretación normativa de nuestro orden Constitucional, al no asumir la legalización como Estado, del mantenimiento de la vía de uso público que sobre el predio de nuestro poderdante, se ha constituido, afectando a pesar de no estar legalizada esa servidumbre de tránsito, la vía como patrimonio público de todos los vecinos del Distrito de Capital que sirven a diario de dicha vía y sin la cual sería inexistente el ingreso a sus predios y lo peor que por falta del debido cuidado sobre esa vía, se está produciendo una seria afectación a la estabilidad de los predios vecinos, incluso conjunto residenciales, que han sido construidos con licencias otorgadas por el Distrito Capital de Bogotá.

## 2.2. PRECEDENTES JUDICIALES DESCONOCIDOS E INAPLICADOS EN LA FALTA DE LEGALIZACIÓN Y ASUNCIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO

1.1. La cesión de los terrenos por parte del COLEGIO EL DIVINO SALVADOR, para permitir el acceso por medio de la figura de servidumbre de tránsito de la comunidad del barrio TUNALTA, ACCESO A LA PLAZA DE SUBA, VIA ALTERNA A LA PLAZA DE COTA, EL LICEO BOSTON, COLEGIO KALATRAVA, FUNDACION LIBERATE, FUNDACION CRAN, ENTRE OTROS BENEFICIARIOS, Por lo que se evidencia claramente un detrimento patrimonial por parte del propietario del predio ubicado en Transversal 77 No. 162 - 80, por los metros cedidos en la función social que tiene desde el punto de vista la propiedad en el Estado Social de Derecho, para beneficio de la comunidad.

1.2. El respeto y aplicación del precedente judicial, tal y como lo estipula la Sentencia C-539 del 2011, que entre otras razones, estableció: "De otra parte, el artículo 230 constitucional, en relación con el sistema de fuentes colombiano, establece que las autoridades judiciales, están sometidas al "imperio de la ley"; respecto de cuyo concepto la jurisprudencia constitucional ha esclarecido que a partir de una interpretación armónica con la integridad de la Constitución, incluye igualmente el precedente judicial que determina el contenido y alcance normativo de la ley", lo que nos lleva a señalar que en un claro rompimiento con la moralidad pública y al patrimonio público, en el actuar del Estado, ha habido un desconocimiento del siguiente precedente judicial:

1.2.1. El precedente judicial de la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado sobre el tema como versa en la sentencia de Control de Constitucionalidad la C-544 del 2007, en la cual hace un análisis de la función social que cumple la propiedad privada, en los siguientes términos:

***"SERVIDUMBRE DE TRANSITO-Exigencia de que el predio dominante se halle destituido de "toda" comunicación con el camino público es inconstitucional***

*La norma acusada no es proporcional en sentido estricto, porque en aras de proteger el derecho a la propiedad del titular del predio sirviente, sacrifica valores, principios o derechos de mayor peso constitucional. En efecto, a pesar de que, como se explicó en esta sentencia, en esta oportunidad no puede aplicarse la regla de prevalencia del interés general sobre el particular, lo cierto es que la garantía de uso, disfrute y explotación idónea y adecuada de la tierra, como un asunto que rebasa el interés subjetivo y alcanza un interés social, protege derechos y motivos de mayor peso constitucional. Por consiguiente, la expresión "toda" contenida en el artículo 905 del Código Civil, que no sólo impide al funcionario competente valorar el tipo de comunicación que tiene el inmueble enclavado, sino que impide la imposición de la servidumbre legal, desconoce que el derecho a la propiedad supone el derecho-deber jurídico de usar, gozar y disponer el bien. Con mayor razón si el contexto general de la regulación de la servidumbre de tránsito, que compensa con indemnización los daños causados, logra preservar el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada que resulta limitado.*

*"La función social de la propiedad privada en el marco del Estado Social de Derecho no fue plasmada como un límite al derecho, sino como parte esencial del mismo, de tal suerte que dicha finalidad de la propiedad privada incide o hace parte del derecho subjetivo y no es una mera delimitación externa del mismo."*

*"Si bien es cierto que la delimitación de la función social de la propiedad privada, corresponde al legislador dentro de marcos razonables y proporcionados, pues si bien puede ampliar o restringir la zona de penumbra del derecho, también lo es que no puede afectar su núcleo esencial de tal forma que deje sin sentido la protección constitucional del derecho. En tal virtud, el legislador puede limitar en mayor o en menor medida el espectro de protección del derecho de dominio; de acuerdo con la naturaleza de los bienes, su clase y la utilización de los mismos, para hacer prevalecer intereses generales o por motivos de utilidad pública o para exigir el deber de solidaridad, pero sin que ello signifique autorización para dejar sin efectos la garantía constitucional mínima e irreductible del derecho".*

"En efecto, el artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad, según la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas"*; cláusula que desarrolla, entre otras disposiciones, el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo. En reciente sentencia, esta Corte, al referirse a la responsabilidad patrimonial del Estado, expuso:

*"7. La jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa ha desarrollado durante más de un siglo la materia de la responsabilidad patrimonial del Estado, que en el campo extracontractual tiene como base la falla o falta del servicio, el riesgo creado y el daño especial.*

El Código Contencioso Administrativo contempla las vías para el reconocimiento de dicha responsabilidad en los Arts. 85 (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), 86 (acción de reparación directa) y 87 (acción sobre controversias contractuales).

De conformidad con lo contemplado en el Art. 86 citado, modificado por el Art. 31 de la Ley 446 de 1998:

*"La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa".*

*"Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública."*

Esta disposición consagra la vía judicial para reconocer la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, en contraposición a los casos en que la causa sea un acto administrativo, en los cuales procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o en que la causa sea un contrato estatal, en los cuales procede la acción sobre controversias contractuales.<sup>1</sup>

**"Servidumbre de tránsito. Alcance de la expresión "destituido de toda" contenida en el artículo 905 del Código Civil**

10. El artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 de esa misma codificación las define como el *"gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado"*, de ahí que éstas constituyen limitaciones al derecho de dominio que generan derechos reales accesorios porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios y no a los propietarios de los mismos<sup>2</sup>. Es, entonces, la servidumbre una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones

<sup>1</sup> Sentencia C-864 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

<sup>2</sup> Recuérdese que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 883 y 884 del Código Civil, dividido o vendido el predio sirviente, la servidumbre no desaparece porque es inseparable al predio y no se extingue por el cambio de dueño, pues mientras se use y se requiera, será perpetua.

naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario. Como lo advertía Josserand, las servidumbres generan "relaciones jurídicas entre dos feudos"<sup>3</sup>.

Ahora, según lo disponen los artículos 888 y 897 del Código Civil, las servidumbres pueden ser **naturales**, que provienen de la situación natural de los predios; **voluntarias**, constituidas por la propia decisión del hombre, y **legales**, que se imponen por voluntad del legislador. Estas últimas, pueden tener como destino el uso público o la utilidad de los particulares. Así, al margen de las relaciones entre vecinos, la ley puede imponerle a la propiedad privada la carga de entregar un parte mínima y razonable de su predio para el uso, goce y disfrute de la tierra, en beneficio de otro predio de dominio particular.

Dentro de las denominadas servidumbres legales, la **de tránsito** fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño<sup>4</sup> pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio. Como su nombre lo indica, la servidumbre de tránsito consiste en imponer el deber jurídico al predio sirviente de permitir el acceso de personas, animales o maquinaria en beneficio del predio dominante para comunicarlo con la vía pública. Este privilegio para el predio dominante conlleva, adicionalmente, el derecho de construir obras y adecuar la franja de terreno a utilizar para el eficiente tránsito que se requiere. Son ampliamente conocidas las servidumbres de tránsito y transporte en beneficio del propietario del título minero (artículo 175 del Código de Minas), de tránsito para construcción de oleoducto y transporte de petróleo (artículo 45 del Código de Petróleos), de transporte para la construcción de infraestructura de servicios públicos (acueducto, energía y gasoducto: artículo 57 de la Ley 142 de 1994), de paso de ganado para abrevaderos (artículo 116 Código de Recursos Naturales) o la denominada de transporte de agua (artículo 119 del Código de Recursos Naturales). Y, la típica servidumbre de tránsito, la que se reconoce en favor de los predios enclavados, regulada en el artículo 905 del Código Civil que se ha demandado parcialmente en esta oportunidad.

11. La servidumbre de tránsito para predios enclavados se caracteriza, además de lo indicado para las servidumbres legales, por ser una carga **discontinua**, porque requiere un hecho del hombre en intervalos de tiempo, **aparente** porque está continuamente a la vista, se impone a favor o **para la utilidad de los particulares**, aún en contra de la voluntad del propietario del predio sirviente<sup>5</sup>, cuyo interés está centrado en la **adecuada y eficiente utilización** de la naturaleza, pues no debe olvidarse que el artículo 2519 del Código Civil señala que este gravamen se extingue por falta de uso por 20 años. Esta servidumbre es, entonces, **perpetua** y rebasa el ámbito personal del propietario porque **se adhiere al predio**, y se impone sin importar quién es el dueño.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 905 del Código Civil, son tres las condiciones para que pueda imponerse la servidumbre onerosa de tránsito para predios enclavados, a saber: i) que el predio que pretende ser dominante carezca de toda comunicación con el camino público, ii) que el predio estuviera totalmente incomunicado por la interposición de otros predios, iii) que la comunicación con el camino público sea indispensable para el uso y beneficio del predio. De este modo, es fácil concluir que la lectura literal de la disposición parcialmente acusada permite la servidumbre de tránsito sólo en beneficio de un predio que está desprovisto de toda comunicación con el camino público, pues sólo mediante esta imposición puede hacerse útil y productivo. Entonces, aunque la comunicación fuera insuficiente, ineficiente o demasiado gravosa por los costos que genera, no habría lugar a imponer el gravamen.

En relación con el concepto de bienes "enclavados", las legislaciones no han sido unánimes, pues mientras nuestro Código Civil lo entiende como aquel desprovisto de "toda" comunicación con la vía pública, la experiencia en el derecho comparado se muestra más amplia porque parte del supuesto de que un terreno sin comunicación adecuada con las vías públicas, sería improductivo y contrario a la finalidad social de la propiedad. Así, por ejemplo, la legislación francesa, que inicialmente reguló, en el artículo 682 del Código Civil, el concepto de heredad o finca enclavada en forma muy similar al artículo 905 de nuestra normativa civil, fue modificado por la ley de agosto 20 de 1881 para ampliar la noción no sólo para que los predios sin ninguna salida a la vía pública puedan acceder a la servidumbre sino también aquellos cuya salida es insuficiente para su adecuada explotación, ello a cambio de una indemnización. Entonces, a pesar de que esa precisión fue inicialmente introducida por la jurisprudencia francesa, la legislación adecuó el significado

<sup>3</sup> Josserand, Louis. Derecho Civil. Tomo I. Volumen III. Traducción de Santiago Cunchillos y Manterota. Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y cia editores. Buenos Aires. 1950. Página 454.

<sup>4</sup> Es importante recordar que este gravamen no sólo se impone en interés del propietario del predio dominante, sino también del tenedor o poseedor del mismo predio y, en especial, en beneficio del interés público que busca explotar la tierra con un fin social.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, mediante el proceso abreviado se resolverán los asuntos relacionados con servidumbres de cualquier origen o naturaleza, sin importar la cuantía.

desde el año 1881, lo cual contó con todo el respaldo y la opinión favorable de la doctrina especializada. En efecto, Josserand dijo que "el enclavamiento es la situación de un fundo que no tiene salida a la vía pública o que tiene una salida insuficiente para su utilización... su situación es intolerable y le quita todo o casi todo su valor si no interviene el legislador para mejorarla, para hacer cesar el 'embotellamiento' que sufre". Por ello, la primera condición para que exista dicha servidumbre se requiere demostrar que "el fundo supuestamente enclavado carezca de salida a la vía pública o por lo menos que no tenga más que una salida insuficiente para la explotación, bien agrícola, bien industrial, de su propiedad (artículo 682); el deseo de un propietario de bienes raíces, de simple comodidad, de una ventaja particular no bastaría para justificar por su parte una demanda de paso a título de enclavamiento; únicamente el estado de necesidad es constitutivo del estado de enclavamiento."<sup>6</sup>

En el mismo sentido, Planiol y Ripert explicaron respecto del artículo 682 del Código Civil francés:

"La servidumbre de paso solamente puede existir en beneficio de las fincas enclavadas, o sea, de aquellas fincas que no tienen salida alguna a la vía pública, o solamente una salida insuficiente. La salida se considera insuficiente cuando presenta graves dificultades que solamente podrían vencerse realizando obras excesivas y de un costo fuera de toda finca separada de la vía pública por un declive, cuya pendiente rápida hace naturalmente imposible el paso de los caballos y bestias destinadas a su explotación, o por un camino muy estrecho, inaccesible para las carretas. Así, también, en el caso de un terreno que solamente tenga una salida que da sobre un río, cuyo paso, mediante lanchas, balsas o puentes ofrecería graves peligros o inconvenientes, o requiriera gastos excesivos...el paso debe ser necesario para la explotación de la finca"<sup>7</sup>

"12. No obstante lo anterior, como se dijo en precedencia, la interpretación literal del artículo 905 del Código Civil Colombiano muestra que la servidumbre de tránsito sólo puede imponerse en favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública, pues no sólo su redacción es clara sino que, a diferencia de los códigos civiles a que se hizo referencia, no existe regla legal precisa que matice la exigencia perentoria de la incomunicación total del inmueble como condición sine qua non para acceder a la servidumbre de tránsito. De hecho, a pesar de que se constataba la inconveniencia de la interpretación literal de esa disposición, la doctrina colombiana manifestó que así debía leerse en razón a la claridad de la regla legal. Al respecto resulta interesante recordar al tratadista nacional Fernando Vélez cuando advirtió:

"De acuerdo con la letra del artículo 905, la servidumbre legal de tránsito no puede establecerse sino a favor de los predios destituidos de toda comunicación con el camino público. De estas palabras, que siendo claras no deben desatenderse a pretexto de consultar el espíritu de la ley (art. 27), puede deducirse, como lo hace el sr. Chacón, que no es dado al juez, basándose en meras interpretaciones, obligar a un propietario, a gravar su fundo con dicha servidumbre, en utilidad de otro fundo, que tenga comunicación con el camino, aunque sea muy mala e insuficiente para la explotación del fundo. En una palabra: la servidumbre indicada sólo puede establecerse a favor de predios que por cualquiera circunstancia como un derrumbamiento, etc. No tenga absolutamente ninguna comunicación con la vía pública...

Sería conveniente que en nuestro código, siguiendo el ejemplo del legislador francés, se aclare el artículo 905 en el sentido en que se aclaró el 682 del código francés. Mientras se realiza esta aclaración, juzgamos que el criterio del juez debe apreciar los casos que se le presenten, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el objeto de la servidumbre legal de tránsito"<sup>8</sup>

No obstante lo anterior y, en razón a que la interpretación literal de esa norma conduciría a dificultades prácticas inevitables, la Corte Suprema de Justicia profirió un fallo paradigmático en el que, a su tenor literal, concluyó:

"Del artículo 905 del C.C. pueden sacarse las siguientes conclusiones:

<sup>6</sup>Josserand, Louis. Derecho Civil. Tomo I. Volumen III. Traducción de Santiago Cunchillos y Manterota. Ediciones Jurídicas Europa- América Bosch y cia editores. Buenos Aires. 1950. Página 465.

<sup>7</sup>Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo III. Los Bienes. Traducción de Mario Díaz Cruz. Editorial Cultural S.A. La Habana. 1946. Página 769.

<sup>8</sup> Vélez, Fernando. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. Tomo III. Imprenta París- América. París. 1926. Página 386.

17

1. Que la servidumbre legal de tránsito existe no sólo a favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública sino también de los que no tienen más que una salida insuficiente para la explotación de ellos.
2. Que en la conveniencia social de la explotación del predio dominante encuentra dicha servidumbre su fundamento y al propio tiempo sus límites, sin que haya que hacer distinción alguna entre explotación agrícola o explotación industrial o explotación minera.
3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho, porque es la ley la que directamente la establece y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella sólo depende de la situación de hecho existente: si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces que, con su decisión, nada le agregan ni le quitan a ese derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente...<sup>9</sup>

**"Función social de la propiedad. Ponderación de derechos en conflicto y preservación del núcleo esencial.**

14. Se deduce claramente de lo expuesto que las servidumbres legales limitan los derechos de contenido patrimonial, tales como el de la propiedad privada, la libertad de empresa y de iniciativa privada, todos con protección y garantía constitucional, en tanto que implican la imposición legal de una carga en favor de un predio ajeno y aún en contra de la voluntad del propietario del inmueble que tiene el deber jurídico de soportarla. Entonces, a pesar de que es cierto que la Constitución protege esos derechos económicos que se entienden como poderes para utilizar una cosa, gozar, disponer y crear medios económicos con fines de lucro, también es cierto que el ejercicio de esas facultades no implica la simple satisfacción de intereses individuales sino la preservación los intereses de la colectividad. En efecto, esta Corporación ha dicho en anteriores oportunidades<sup>10</sup>, que la restricción al libre ejercicio de los derechos económicos y, en especial a la propiedad privada, que el legislador impone con las servidumbres, encuentra sustento constitucional no sólo en el carácter social de los derechos de contenido económico (artículos 58 y 333 de la Constitución), sino también en los deberes ciudadanos de solidaridad y colaboración con el Estado en la búsqueda de la realización de los fines propios del Estado Social de Derecho (artículos 1º, 2º y 95 de la Carta).

Así pues, superado el concepto individualista de los derechos y libertades económicas, cuya evolución ha sido presentada en forma completa y reiterada por esta Corporación para el derecho de dominio<sup>11</sup>, la función social de la propiedad privada constituye parte esencial del ejercicio de estos derechos, pues su consagración implicó replantear su contenido para situarlo al lado de la motivación colectiva, solidaria y con utilidad social que le son propios. Por ello, su ejercicio no sólo implica el deber de abstención del Estado y de los particulares (con esta visión se garantiza el derecho si no hay intervención), sino de acción para la defensa efectiva del interés colectivo, por lo que "la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones"<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 2 de septiembre de 1936. Gaceta Judicial Tomo XLIV, número 273. Página 1005

<sup>10</sup> Véanse las sentencias C-063 de 2005, C-216 de 1993, T-036 de 1995, T-375 de 1996 y T-531 de 1997.

<sup>11</sup> En sentencias C-491 de 2002, C-1074 de 2002, C-740 de 2003, C-870 de 2004 y C-474 de 2005, la Corte Constitucional recordó que la concepción inicial del derecho a la propiedad, según la cual el dominio se ejercía por su titular en forma absoluta; porque se entendía como una conquista de la democracia frente al feudalismo y como un atributo de la personalidad que se ubicaba en la misma jerarquía que los derechos a la libertad e igualdad; fue discutida a finales del siglo XIX por importantes doctrinantes como Leon Duguit y superada en Colombia con la introducción de la cláusula social de la propiedad contemplada en el artículo 10 del Acto Legislativo número 1 de 1936 y desarrollada por la Ley 200 de 1936; entre otras. Así, desde ese entonces, la función social de la propiedad ha sido una constante en nuestro constitucionalismo, que fue reforzada en la Constitución de 1991 con la ampliación de la función ecológica de la propiedad (artículo 58), la consagración constitucional de la función social de la empresa (artículo 333), la obligación social que implica el trabajo (artículo 25) y la relación directa de éstos con el carácter social del Estado de Derecho (artículo 1º y preámbulo). Así, la muestra evidente del cambio de concepción del derecho a la propiedad privada se encuentra en la sentencia C-595 de 1999, con la que esta Corporación declaró la inexecutable de la expresión "arbitrariamente" que definía el artículo 669 del Código Civil como condición de ejercicio del derecho al goce y disfrute de la propiedad.

<sup>12</sup> Sentencia T-427 de 1998, reiterada en la sentencia C-491 de 2002.

7 B

De esta forma, la regulación sistemática de la propiedad privada en la Constitución de 1991, muestra que ese derecho ha sido concebido en forma diferente, no sólo respecto del constitucionalismo clásico, sino de la concepción inicial de la función social de la propiedad como mecanismo legítimo para restringir el derecho, puesto que, en la actualidad, el carácter social de la propiedad hace parte inescindible del contenido del derecho y de su condición de ejercicio como una obligación social<sup>13</sup>. En otras palabras, la función social de la propiedad privada en el marco del Estado Social de Derecho no fue plasmada como un límite al derecho, sino como parte esencial del mismo, de tal suerte que dicha finalidad de la propiedad privada incide o hace parte del derecho subjetivo y no es una mera delimitación externa del mismo.

15. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “en aras de garantizar que la propiedad cumpla la función social encomendada por la Carta, el legislador no sólo está autorizado para restringir el derecho de propiedad: aquel también puede imponerle cargas o gravámenes necesarios para su adecuado ejercicio”. De ahí que, el derecho a la propiedad no sólo puede limitarse por motivos de utilidad pública o por razones de interés general, sino también para hacer efectivos derechos de particulares cuando estos dependen de la intervención del titular. Por lo tanto, las restricciones a los derechos de contenido económico pueden provenir tanto de intereses de superior jerarquía, como de derechos subjetivos de particulares que entran en conflicto en cada caso concreto. De todas maneras, determinar la finalidad de la limitación legal del derecho es un asunto fundamental en el control de constitucionalidad, en tanto que en las situaciones de interés colectivo la regla constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular (artículo 1º) juega un papel preponderante, mientras que en el caso de conflicto entre derechos cuya eficacia es horizontal, esa regla no sólo no tiene relevancia sino que no resulta útil para resolverlos porque el juez constitucional se encuentra en frente de derechos de igual jerarquía normativa y, por consiguiente, debe entrar a amonizarlos.

En consecuencia, si bien es cierto que la delimitación de la función social de la propiedad privada corresponde al legislador dentro de marcos razonables y proporcionados, pues si bien puede ampliar o restringir la zona de penumbra del derecho, también lo es que no puede afectar su núcleo esencial de tal forma que deje sin sentido la protección constitucional del derecho. En tal virtud, el legislador puede limitar en mayor o en menor medida el espectro de protección del derecho de dominio, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, su clase y la utilización de los mismos, para hacer prevalecer intereses generales o por motivos de utilidad pública o para exigir el deber de solidaridad, pero sin que ello signifique autorización para dejar sin efectos la garantía constitucional mínima e irreductible del derecho.

En relación con el concepto de núcleo esencial del derecho a la propiedad, esta Corporación ha señalado que “lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular”<sup>14</sup>. En el mismo sentido, en otra oportunidad agregó que el legislador no puede desconocer que “el mínimo de goce y disposición de un bien se mantiene, aún cuando el titular no lo ejerza”<sup>15</sup>. De ahí que se trata de proteger el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, de tal forma que se garantice la filosofía social en la que está concebido y, al mismo tiempo, puedan protegerse aquellas facultades o actuaciones necesarias para que se reconozca y ejerza el derecho, de modo que se impida que el legislador limite el derecho hasta el punto de hacerlo impracticable o se dificulte su ejercicio más allá de lo razonable y proporcional.

Precisamente por esas razones, esta Corporación ha encontrado ajustados a la Constitución varios casos en los que a pesar de que el legislador impuso restricciones al derecho a la propiedad privada no afectó su núcleo esencial, en tanto que consideró válido entender que si la propiedad privada es un derecho de contenido patrimonial, la carga impuesta bien podía favorecerle al propio titular o bien podía ceder frente a otro de la misma naturaleza y de esta forma podía intercambiarse por su equivalente económico. Así, por ejemplo, en sentencia C-189 de 2006, esta Sala declaró la exequibilidad de una norma que prohíbe la venta de tierras ubicadas en zonas declaradas por el gobierno como parques naturales, pues se consagra como compensación de esa limitación el pago de una indemnización. En la misma línea, la sentencia C-491 de 2002 declaró la exequibilidad de una norma del Código de Policía que autoriza a los alcaldes exigir a los particulares la construcción de una obra cuando los muros de un antejardín o la fachada de una casa se encuentran en mal estado, en tanto que su deterioro también perjudicaba al propietario. La sentencia C-740 de 2003, declaró la exequibilidad de varias disposiciones de la Ley 793 de 2002 que consagró varias causales de extinción del dominio de bienes cuando provienen de la ilicitud.

16. Como puede advertirse, entonces, el juicio de constitucionalidad respecto de las restricciones legales a la propiedad privada y a las libertades patrimoniales, derivadas de la función social que las caracteriza,

<sup>13</sup> Recuérdese que el artículo 58 de la Constitución define la propiedad como “una función social que implica obligaciones”

<sup>14</sup> Sentencia C-189 de 2006.

<sup>15</sup> Sentencia C-204 de 2001.

B  
A

corresponde a un típico control de límites que si bien se realiza con el respeto de la libertad de configuración normativa del legislador, a la que expresamente se refiere el artículo 58 de la Constitución, debe adelantarse seria y decididamente porque es un instrumento para controlar excesos legales. Así, para averiguar si la limitación al derecho a la propiedad resulta constitucionalmente válida porque hace parte de la función social que le corresponde, o si, por el contrario, excede los límites de ejercicio razonable y proporcional del derecho, la Corte recurre al conocido juicio de ponderación<sup>16</sup>, con el cual se busca efectuar el control a los excesos legislativos y a la arbitrariedad de las medidas restrictivas de derechos constitucionales.

En efecto, como lo ha advertido esta Corporación en reiteradas oportunidades, el juicio de ponderación conduce a que en un caso concreto se le otorgue primacía jurídica a un principio frente a otro, sin que ineludiblemente en todas las hipótesis de conflicto, la solución deba ser exactamente la misma, pues dependerá de las circunstancias fácticas y jurídicas que se hagan presente en cada asunto. De otro lado, es posible que una regla entre en contradicción con la vocación normativa de un principio, sea o no de rango constitucional, en dicha situación y dado el mayor peso que se reconoce a los principios en el ordenamiento jurídico, debe introducirse una cláusula de excepción en cuanto al carácter normativo de la regla jurídica, con motivo de la decisión del caso en concreto.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha dicho que<sup>17</sup>, en casos en los que se presenta conflicto de derechos o principios constitucionales, procede la aplicación de los métodos de ponderación, con los que se busca establecer criterios objetivos y verificables para evaluar si la limitación de un derecho se justifica constitucionalmente y si la restricción constituye una forma de afectación de su núcleo esencial que se encuentra prohibida en la Carta. Así, en anterior oportunidad, la Corte dijo que con la ponderación se busca establecer "un modelo de preferencia relativa condicionada a las circunstancias específicas de cada caso, de manera que le compete al legislador y a los operadores jurídicos, en el ámbito de sus competencias, procurar armonizar los distintos derechos y principios, y cuando ello no sea posible, es decir, cuando surjan conflictos entre ellos, entrar a definir las condiciones de prevalencia temporal del uno sobre el otro"<sup>18</sup>.

En tal caso, la jurisprudencia ha explicado<sup>19</sup> que se pueden aplicar diferentes formas de ponderar según la materia de que se trate y la naturaleza de los derechos en conflicto. Así, por ejemplo, para analizar si la limitación de un derecho que se establece para proteger otro resulta constitucionalmente admisible se ha utilizado el principio de proporcionalidad, según el cual corresponde al juez constitucional analizar si la medida restrictiva busca un objetivo constitucionalmente válido, si es adecuada y necesaria para lograr la finalidad buscada y si es proporcional *stricto sensu*"

"A través del Artículo primero del Acto Legislativo 01 de 1999, que modificó el Artículo 58 de la Constitución Política, consagra la protección a la propiedad y las razones por las cuales pudiese ser limitada, y contemplada así en el articulado de 1991. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés particular deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio".

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:** El anterior precedente judicial, ha sido desconocido por el Estado, en la medida que se desprecia la utilización de la función social por parte del Estado y de las urbanizaciones y municipio circunvecino que usufructúan de forma permanente dicha servidumbre, como beneficio para la comunidad, sin que se asuma o legalice por parte del Estado esa servidumbre de tránsito, consistente en asumir la vía de uso y beneficio público colectivo, donde se evidencia claramente que existe una ocupación de un bien inmueble, que beneficia de sobremanera a la comunidad y las entidades Estatales, estas últimas omitiendo solemnizar la servidumbre, y han otorgado licencias de construcción a predios que se

<sup>16</sup>Véanse, entre otras, las sentencias SU-337 de 1999, T-551 de 1999, T-692 de 1999, C-647 de 2001, T-823 de 2002, T-1025 de 2002, T-1021 de 2003, C-1186 de 2003, C-131 de 2004, C-229 de 2004 y T-739 de 2004.

<sup>17</sup> Por ejemplo, pueden consultarse las sentencias C-818 de 2005, C-916 de 2002, C-822 de 2005, C-355 de 2006, T-575 de 1995, T-425 de 1995, T-1031 de 2001, T-933 de 2005.

<sup>18</sup> Sentencia T-933 de 2005.

<sup>19</sup> Sentencias C-448 de 1997, C-371 de 2000, C-110 de 2000, C-093 de 2001, C-068 de 1999, C-309 de 1997 y C-741 de 1999.

18 20

serven de la misma, por lo que nuestros poderdantes, en el derecho de legítima defensa, acuden a esta acción pública en defensa de los derechos colectivos de la moralidad pública y el patrimonio público, para que sea asumida por el Estado la servidumbre de tránsito sobre la vía de uso público del que se beneficia la comunidad.

### 3. LA ENUNCIACIÓN DE LAS PRETENSIONES

3.1. Que estudie por parte de esta entidad de derecho público, la asunción legal de la servidumbre de la vía pública constituida sobre el Colegio Divino Niño propiedad de las HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, como protección de los derechos colectivos de la moralidad pública y el patrimonio público.

### 4. LA INDICACIÓN DE LA PERSONAS NATURAL O JURÍDICA, O LA AUTORIDAD PÚBLICA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE DE LA AMENAZA O DEL AGRAVIO, SI FUERE POSIBLE

#### 4.1. Las autoridades públicas presuntamente responsables son:

- 1.3. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a quien se les puede notificar en la calle 37 No 8 - 40, teléfono 3323400, Correo Electrónico: [servicioalciudadano@minambiente.gov.co](mailto:servicioalciudadano@minambiente.gov.co)
- 1.4. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", a quien se les puede notificar en la calle 22 NO 6 - 27 Sede Principal, teléfono 3386660, Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)
- 1.5. ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, a quien se les puede notificar en en la calle 146 C Bis No 90 - 57, teléfono 66203332, Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co)
- 1.6. DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a quien se les puede notificar en la carrera 8 No 10 - 65, teléfono 3813000, Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@gobienrobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobienrobogota.gov.co)

### 5. NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE QUIEN EJERCE LA ACCIÓN.

5.1. COLEGIO DIVINO SALVADOR, perteneciente a las HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, identificado con NIT. Número 860014480-3, representado legalmente por Hermana LUZ MARINA PRADA PARDO, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 27.964.939.

Atentamente;

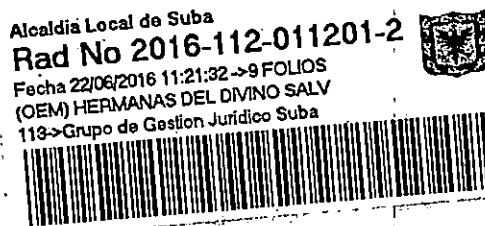
~~NIXON TORRES CARCAMO~~  
~~C.C. No 72.103.712~~  
~~T.P. No 95996 del C.S. de la J.~~  
~~Abogado Principal~~

CARLOS DARIO PELAEZ MOLINA  
C.C. No 1.047.394.621  
T.P. No 223.883 del C.S. de la J.  
Primer abogado suplente

ARMANDO DE JESUS FUENTES GONZALEZ  
C.C. No 1.067.897.910  
T.P. No 262.822 del C.S. de la J.  
Segundo abogado suplente



Señores  
ALCALDÍA LOCAL DE SUBA  
Bogotá D.C.



**Referencia:** Petición para trámite de acción popular contra el **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por la defensa de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

**NIXON TORRES CARCAMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.712, portador de la Tarjeta profesional No 95996 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal, a **CARLOS DARIO PELAEZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.047.394.621, portador de la Tarjeta Profesional No 223.883 del Consejo Superior de la Judicatura, como primer abogado suplente, y a **ARMANDO DE JESUS FUENTES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.067.897.910, portador de la Tarjeta Profesional No 262.822 del Consejo Superior de la Judicatura, como segundo abogado suplente actuando en representación del **COLEGIO DIVINO SALVADOR**, perteneciente a las **HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR**, identificado con NIT. Número 860014480-3, representado legalmente por Hermana **LUZ MARINA PRADA PARDO**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 27.964.939, según poderes adjuntos, respetuosamente nos dirigimos ante su despacho, para presentar ante ustedes petición para trámite de acción popular, en los siguientes términos:

## 1. LA INDICACIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VULNERADO

- 1.1. la moralidad administrativa
- 1.2. La defensa del patrimonio público.

## 2. LA INDICACIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS, ACCIONES U OMISIONES QUE MOTIVAN NUESTRA PETICIÓN

### 2.1. HECHOS ESPECIFICOS:

- 2.1.1. El **COLEGIO DIVINO SALVADOR** perteneciente a la congregación Religiosa **HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR**, identificado con NIT. Número 860014480-3, representado legalmente por Hermana **LUZ MARINA PRADA PARDO**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 27.964.939, son las propietarias del predio ubicado en Transversal 77 No 162 - 80.
- 2.1.2. Que por la imposibilidad de tránsito en zonas aledañas al lugar, se ve afectado el predio con una servidumbre de tránsito no reconocida por parte de las entidades estatales encargadas de la regulación de carreteras.
- 2.1.3. Por parte de el **COLEGIO DIVINO SALVADOR** perteneciente a la congregación Religiosa **HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR**, identificado con NIT. Número 860014480-3, en cabeza de su representante legal la Hermana **LUZ MARINA PRADA PARDO**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 27.964.939, se han venido presentado un, sin número de solicitudes para que alguna entidad estatal se haga cargo de la servidumbre, sin ninguna respuesta satisfactoria que brinde solución a la falta de reconocimiento de la misma por partes de los entes estatales.
- 2.1.4. Si el **COLEGIO DIVINO SALVADOR** perteneciente a la congregación Religiosa **HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR**, decidiera cerrar la vía pública que sirve socialmente al entorno, la afectación social, sería de incalculable para los predios que se sirven de dicha servidumbre, así como el cerramiento de una de las vías que conecta a Bogotá D.C. con el Municipio de Cota - Cundinamarca.
- 2.1.5. Debido a la negativa de las entidades convocadas, la servidumbre ha sufrido un deterioro que pone en peligro la comunidad que se beneficia de la misma, toda vez que se encuentra en un grave estado la vía que es de tránsito obligatorio por parte de instituciones escolares, conjuntos residenciales y entidades estatales.

2.1.6. Como consecuencia de la servidumbre, la institución COLEGIO DIVINO SALVADOR ha sufrido afectaciones económicas al menguar el número de estudiantes inscritos en el mismo, a causa del peligro que representa el deterioro de la vía como criterio de peligro manifestado por los padres de familia con hijos vinculados a la institución, en el año 2015 y lo que va corrido del año 2016.

2.1.7. Al estar constituida de hecho, sin la asunción de la servidumbre de tránsito sobre el predio del COLEGIO DIVINO SALVADOR, perteneciente a las HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, identificado con NIT. Número 860014480-3, el Estado desconoce la moralidad pública, en el mundo del "deber ser", al dejar de actuar conforme al respeto del orden jurídico, en cuanto a los parámetros de interpretación normativa de nuestro orden Constitucional, al no asumir la legalización como Estado, del mantenimiento de la vía de uso público que sobre el predio de nuestro poderdante, se ha constituido, afectando a pesar de no estar legalizada esa servidumbre de tránsito, la vía como patrimonio público de todos los vecinos del Distrito de Capital que sirven a diario de dicha vía y sin la cual sería inexistente el ingreso a sus predios y lo peor que por falta del debido cuidado sobre esa vía, se está produciendo una seria afectación a la estabilidad de los predios vecinos, incluso conjunto residenciales, que han sido construidos con licencias otorgadas por el Distrito Capital de Bogotá.

**2.2. PRECEDENTES JUDICIALES DESCONOCIDOS E INAPLICADOS EN LA FALTA DE LEGALIZACIÓN Y ASUNCIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO**

1.1. La cesión de los terrenos por parte del COLEGIO EL DIVINO SALVADOR, para permitir el acceso por medio de la figura de servidumbre de tránsito de la comunidad del barrio TUNALTA, ACCESO A LA PLAZA DE SUBA, VIA ALTERNA A LA PLAZA DE COTA, EL LICEO BOSTON, COLEGIO KALATRAVA, FUNDACION LIBERATE, FUNDACION CRAN, ENTRE OTROS BENEFICIARIOS, Por lo que se evidencia, claramente un detrimento patrimonial por parte del propietario del predio ubicado en Transversal 77.No 162 - 80, por los metros cedidos en la función social que tiene desde el punto de vista la propiedad en el Estado Social de Derecho, para beneficio de la comunidad.

1.2. El respeto y aplicación del precedente judicial, tal y como lo estipula la Sentencia C-539 del 2011, que entre otras razones, estableció: *"De otra parte, el artículo 230 constitucional, en relación con el sistema de fuentes colombiano, establece que las autoridades judiciales, están sometidas al "imperio de la ley", respecto de cuyo concepto la jurisprudencia constitucional ha esclarecido que a partir de una interpretación armónica con la integridad de la Constitución, incluye igualmente el precedente judicial que determina el contenido y alcance normativo de la ley"*, lo que nos lleva a señalar que en un claro rompimiento con la moralidad pública y al patrimonio público, en el actuar del Estado, ha habido un desconocimiento del siguiente precedente judicial:

1.2.1. El precedente judicial de la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado sobre el tema como versa en la sentencia de Control de Constitucionalidad la **C-544 del 2007**, en la cual hace un análisis de la función social que cumple la propiedad privada, en los siguientes términos:

***"SERVIDUMBRE DE TRANSITO-Exigencia de que el predio dominante se halle destituido de "toda" comunicación con el camino público es inconstitucional***

*La norma acusada no es proporcional en sentido estricto, porque en aras de proteger el derecho a la propiedad del titular del predio sirviente, sacrifica valores, principios o derechos de mayor peso constitucional. En efecto, a pesar de que, como se explicó en esta sentencia, en esta oportunidad no puede aplicarse la regla de prevalencia del interés general sobre el particular, lo cierto es que la garantía de uso, disfrute y explotación idónea y adecuada de la tierra, como un asunto que rebasa el interés subjetivo y alcanza un interés social, protege derechos y motivos de mayor peso constitucional. Por consiguiente, la expresión "toda" contenida en el artículo 905 del Código Civil, que no sólo impide al funcionario competente valorar el tipo de comunicación que tiene el inmueble enclavado, sino que impide la imposición de la servidumbre legal, desconoce que el derecho a la propiedad supone el derecho-deber jurídico de usar, gozar y disponer el bien. Con mayor razón si el contexto general de la regulación de la servidumbre de tránsito, que compensa con indemnización los daños causados, logra preservar el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada que resulta limitado.*

*"La función social de la propiedad privada en el marco del Estado Social de Derecho no fue plasmada como un límite al derecho, sino como parte esencial del mismo, de tal suerte que dicha finalidad de la propiedad privada incide o hace parte del derecho subjetivo y no es una mera delimitación externa del mismo."*

*"Si bien es cierto que la delimitación de la función social de la propiedad privada corresponde al legislador dentro de marcos razonables y proporcionados, pues si bien puede ampliar o restringir la zona de penumbra del derecho, también lo es que no puede afectar su núcleo esencial de tal forma que deje sin sentido la protección constitucional del derecho. En tal virtud, el legislador puede limitar en mayor o en menor medida el espectro de protección del derecho de dominio, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, su clase y la utilización de los mismos, para hacer prevalecer intereses generales o por motivos de utilidad pública o para exigir el deber de solidaridad, pero sin que ello signifique autorización para dejar sin efectos la garantía constitucional mínima e irreductible del derecho".*

"En efecto, el artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad, según la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas"*; cláusula que desarrolla, entre otras disposiciones, el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo. En reciente sentencia, esta Corte, al referirse a la responsabilidad patrimonial del Estado, expuso:

*"7. La jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa ha desarrollado durante más de un siglo la materia de la responsabilidad patrimonial del Estado, que en el campo extracontractual tiene como base la falla o falta del servicio, el riesgo creado y el daño especial.*

El Código Contencioso Administrativo contempla las vías para el reconocimiento de dicha responsabilidad en los Arts. 85 (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), 86 (acción de reparación directa) y 87 (acción sobre controversias contractuales).

De conformidad con lo contemplado en el Art. 86 citado, modificado por el Art. 31 de la Ley 446 de 1998:

*"La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa".*

*"Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública."*

Esta disposición consagra la vía judicial para reconocer la responsabilidad patrimonial del Estado cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, en contraposición a los casos en que la causa sea un acto administrativo, en los cuales procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o en que la causa sea un contrato estatal, en los cuales procede la acción sobre controversias contractuales.<sup>1</sup>

**"Servidumbre de tránsito. Alcance de la expresión "destituido de toda" contenida en el artículo 905 del Código Civil**

10. El artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 de esa misma codificación las define como el *"gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado"*, de ahí que éstas constituyen limitaciones al derecho de dominio que generan derechos reales accesorios porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios y no a los propietarios de los mismos<sup>2</sup>. Es, entonces, la servidumbre una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones

<sup>1</sup> Sentencia C-864 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

<sup>2</sup> Recuérdese que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 883 y 884 del Código Civil, dividido o vendido el predio sirviente, la servidumbre no desaparece porque es inseparable al predio y no se extingue por el cambio de dueño, pues mientras se use y se requiera, será perpetua.

naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario. Como lo advertía Josserand, las servidumbres generan "relaciones jurídicas entre dos feudos"<sup>3</sup>.

Ahora, según lo disponen los artículos 888 y 897 del Código Civil, las servidumbres pueden ser **naturales**, que provienen de la situación natural de los predios; **voluntarias**, constituidas por la propia decisión del hombre, y **legales**, que se imponen por voluntad del legislador. Estas últimas, pueden tener como destino el uso público o la utilidad de los particulares. Así, al margen de las relaciones entre vecinos, la ley puede imponerle a la propiedad privada la carga de entregar un parte mínima y razonable de su predio para el uso, goce y disfrute de la tierra, en beneficio de otro predio de dominio particular.

Dentro de las denominadas servidumbres legales, la **de tránsito** fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño<sup>4</sup> pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio. Como su nombre lo indica, la servidumbre de tránsito consiste en imponer el deber jurídico al predio sirviente de permitir el acceso de personas, animales o maquinaria en beneficio del predio dominante para comunicarlo con la vía pública. Este privilegio para el predio dominante conlleva, adicionalmente, el derecho de construir obras y adecuar la franja de terreno a utilizar para el eficiente tránsito que se requiere. Son ampliamente conocidas las servidumbres de tránsito y transporte en beneficio del propietario del título minero (artículo 175 del Código de Minas), de tránsito para construcción de oleoducto y transporte de petróleo (artículo 45 del Código de Petróleos), de transporte para la construcción de infraestructura de servicios públicos (acueducto, energía y gasoducto: artículo 57 de la Ley 142 de 1994), de paso de ganado para abrevaderos (artículo 116 Código de Recursos Naturales) o la denominada de transporte de agua (artículo 119 del Código de Recursos Naturales). Y, la típica servidumbre de tránsito, la que se reconoce en favor de los predios enclavados, regulada en el artículo 905 del Código Civil que se ha demandado parcialmente en esta oportunidad.

11. La servidumbre de tránsito para predios enclavados se caracteriza, además de lo indicado para las servidumbres legales, por ser una carga **discontinua**, porque requiere un hecho del hombre en intervalos de tiempo, **aparente** porque está continuamente a la vista, se impone a favor o **para la utilidad de los particulares**, aún en contra de la voluntad del propietario del predio sirviente<sup>5</sup>, cuyo interés está centrado en la **adecuada y eficiente utilización** de la naturaleza, pues no debe olvidarse que el artículo 2519 del Código Civil señala que este gravamen se extingue por falta de uso por 20 años. Esta servidumbre es, entonces, **perpetua** y rebasa el ámbito personal del propietario porque **se adhiere al predio** y se impone sin importar quién es el dueño.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 905 del Código Civil, son tres las condiciones para que pueda imponerse la servidumbre onerosa de tránsito para predios enclavados, a saber: i) que el predio que pretende ser dominante carezca de toda comunicación con el camino público; ii) que el predio estuviera totalmente incomunicado por la interposición de otros predios; iii) que la comunicación con el camino público sea indispensable para el uso y beneficio del predio. De este modo, es fácil concluir que la lectura literal de la disposición parcialmente acusada permite la servidumbre de tránsito sólo en beneficio de un predio que está desprovisto de toda comunicación con el camino público, pues sólo mediante esta imposición puede hacerse útil y productivo. Entonces, aunque la comunicación fuera insuficiente, ineficiente o demasiado gravosa por los costos que genera, no habría lugar a imponer el gravamen.

En relación con el concepto de bienes "enclavados", las legislaciones no han sido unánimes, pues mientras nuestro Código Civil lo entiende como aquel desprovisto de "toda" comunicación con la vía pública, la experiencia en el derecho comparado se muestra más amplia porque parte del supuesto de que un terreno sin comunicación adecuada con las vías públicas, sería improductivo y contrario a la finalidad social de la propiedad. Así, por ejemplo, la legislación francesa, que inicialmente reguló, en el artículo 682 del Código Civil, el concepto de heredad o finca enclavada en forma muy similar al artículo 905 de nuestra normativa civil, fue modificado por la ley de agosto 20 de 1881 para ampliar la noción no sólo para que los predios sin ninguna salida a la vía pública puedan acceder a la servidumbre sino también aquellos cuya salida es insuficiente para su adecuada explotación, ello a cambio de una indemnización. Entonces, a pesar de que esa precisión fue inicialmente introducida por la jurisprudencia francesa, la legislación adecuó el significado

<sup>3</sup> Josserand, Louis. Derecho Civil. Tomo I. Volumen III. Traducción de Santiago Cunchillos y Manterota. Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y cia editores. Buenos Aires. 1950. Página 454.

<sup>4</sup> Es importante recordar que este gravamen no sólo se impone en interés del propietario del predio dominante, sino también del tenedor o poseedor del mismo predio y, en especial, en beneficio del interés público que busca explotar la tierra con un fin social.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, mediante el proceso abreviado se resolverán los asuntos relacionados con servidumbres de cualquier origen o naturaleza, sin importar la cuantía.

desde el año 1881, lo cual contó con todo el respaldo y la opinión favorable de la doctrina especializada. En efecto, Josserand dijo que "el enclavamiento es la situación de un fundo que no tiene salida a la vía pública o que tiene una salida insuficiente para su utilización... su situación es intolerable y le quita todo o casi todo su valor si no interviene el legislador para mejorarla, para hacer cesar el 'embotellamiento' que sufre". Por ello, la primera condición para que exista dicha servidumbre se requiere demostrar que, "el fundo supuestamente enclavado carezca de salida a la vía pública o por lo menos que no tenga más que una salida insuficiente para la explotación, bien agrícola, bien industrial, de su propiedad (artículo 682); el deseo de un propietario de bienes raíces, de simple comodidad, de una ventaja particular no bastaría para justificar por su parte una demanda de paso a título de enclavamiento; únicamente el estado de necesidad es constitutivo del estado de enclavamiento."<sup>6</sup>

En el mismo sentido, Planiol y Ripert explicaron respecto del artículo 682 del Código Civil francés:

"La servidumbre de paso solamente puede existir en beneficio de las fincas enclavadas, o sea, de aquellas fincas que no tienen salida alguna a la vía pública, o solamente una salida insuficiente. La salida se considera insuficiente cuando presenta graves dificultades que solamente podrían vencerse realizando obras excesivas y de un costo fuera de toda finca separada de la vía pública por un declive, cuya pendiente rápida hace naturalmente imposible el paso de los caballos y bestias destinadas a su explotación, o por un camino muy estrecho, inaccesible para las carretas. Así, también, en el caso de un terreno que solamente tenga una salida que da sobre un río, cuyo paso, mediante lanchas, balsas o puentes ofrecería graves peligros o inconvenientes, o requiriera gastos excesivos... el paso debe ser necesario para la explotación de la finca"<sup>7</sup>

"12. No obstante lo anterior, como se dijo en precedencia, la interpretación literal del artículo 905 del Código Civil Colombiano muestra que la servidumbre de tránsito sólo puede imponerse en favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública, pues no sólo su redacción es clara sino que, a diferencia de los códigos civiles a que se hizo referencia, no existe regla legal precisa que matice la exigencia perentoria de la incomunicación total del inmueble como condición sine qua non para acceder a la servidumbre de tránsito. De hecho, a pesar de que se constataba la inconveniencia de la interpretación literal de esa disposición, la doctrina colombiana manifestó que así debía leerse en razón a la claridad de la regla legal. Al respecto resulta interesante recordar al tratadista nacional Fernando Vélez cuando advirtió:

"De acuerdo con la letra del artículo 905, la servidumbre legal de tránsito no puede establecerse sino a favor de los predios destituidos de toda comunicación con el camino público. De estas palabras; que siendo claras no deben desatenderse a pretéxto de consultar el espíritu de la ley (art. 27), puede deducirse, como lo hace el sr. Chacón, que no es dado al juez, basándose en meras interpretaciones, obligar a un propietario, a gravar su fundo con dicha servidumbre, en utilidad de otro fundo, que tenga comunicación con el camino, aunque sea muy mala e insuficiente para la explotación del fundo. En una palabra: la servidumbre indicada sólo puede establecerse a favor de predios que por cualquiera circunstancia como un derrumbamiento, etc. No tenga absolutamente ninguna comunicación con la vía pública...

Sería conveniente que en nuestro código, siguiendo el ejemplo del legislador francés, se aclare el artículo 905 en el sentido en que se aclaró el 682 del código francés. Mientras se realiza esta aclaración, juzgamos que el criterio del juez debe apreciar los casos que se le presenten, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el objeto de la servidumbre legal de tránsito"<sup>8</sup>

No obstante lo anterior y, en razón a que la interpretación literal de esa norma conduciría a dificultades prácticas inevitables, la Corte Suprema de Justicia profirió un fallo paradigmático en el que, a su tenor literal, concluyó:

"Del artículo 905 del C.C. pueden sacarse las siguientes conclusiones:

<sup>6</sup> Josserand, Louis. Derecho Civil. Tomo I. Volumen III. Traducción de Santiago Cunchillos y Manterota. Ediciones Jurídicas Europa- América Bosch y cia editores. Buenos Aires. 1950. Página 465.

<sup>7</sup> Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo III. Los Bienes. Traducción de Mario Díaz Cruz. Editorial Cultural S.A. La Habana. 1946. Página 769.

<sup>8</sup> Vélez, Fernando. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. Tomo III. Imprenta París- América. París. 1926. Página 386.

1. Que la servidumbre legal de tránsito existe no sólo a favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública sino también de los que no tienen más que una salida insuficiente para la explotación de ellos.
2. Que en la conveniencia social de la explotación del predio dominante encuentra dicha servidumbre su fundamento y al propio tiempo sus límites, sin que haya que hacer distinción alguna entre explotación agrícola o explotación industrial o explotación minera.
3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho, porque es la ley la que directamente la establece y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella sólo depende de la situación de hecho existente: si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces que, con su decisión, nada le agregan ni le quitan a ese derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente...<sup>9</sup>

**“Función social de la propiedad. Ponderación de derechos en conflicto y preservación del núcleo esencial.**

14. Se deduce claramente de lo expuesto que las servidumbres legales limitan los derechos de contenido patrimonial, tales como el de la propiedad privada, la libertad de empresa y de iniciativa privada, todos con protección y garantía constitucional, en tanto que implican la imposición legal de una carga en favor de un predio ajeno y aún en contra de la voluntad del propietario del inmueble que tiene el deber jurídico de soportarla. Entonces, a pesar de que es cierto que la Constitución protege esos derechos económicos que se entienden como poderes para utilizar una cosa, gozar, disponer y crear medios económicos con fines de lucro, también es cierto que el ejercicio de esas facultades no implica la simple satisfacción de intereses individuales sino la preservación los intereses de la colectividad. En efecto, esta Corporación ha dicho en anteriores oportunidades<sup>10</sup>, que la restricción al libre ejercicio de los derechos económicos y, en especial a la propiedad privada, que el legislador impone con las servidumbres, encuentra sustento constitucional no sólo en el carácter social de los derechos de contenido económico (artículos 58 y 333 de la Constitución), sino también en los deberes ciudadanos de solidaridad y colaboración con el Estado en la búsqueda de la realización de los fines propios del Estado Social de Derecho (artículos 1º, 2º y 95 de la Carta).

Así pues, superado el concepto individualista de los derechos y libertades económicas, cuya evolución ha sido presentada en forma completa y reiterada por esta Corporación para el derecho de dominio<sup>11</sup>, la función social de la propiedad privada constituye parte esencial del ejercicio de estos derechos, pues su consagración implicó replantear su contenido para situarlo al lado de la motivación colectiva, solidaria y con utilidad social que le son propios. Por ello, su ejercicio no sólo implica el deber de abstención del Estado y de los particulares (con esta visión se garantiza el derecho si no hay intervención), sino de acción para la defensa efectiva del interés colectivo, por lo que “la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones”<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 2 de septiembre de 1936. Gaceta Judicial Tomo XLIV, número 273. Página 1005

<sup>10</sup> Véanse las sentencias C-063 de 2005, C-216 de 1993, T-036 de 1995, T-375 de 1996 y T-531 de 1997.

<sup>11</sup> En sentencias C-491 de 2002, C-1074 de 2002, C-740 de 2003, C-870 de 2004 y C-474 de 2005, la Corte Constitucional recordó que la concepción inicial del derecho a la propiedad, según la cual el dominio se ejercía por su titular en forma absoluta, porque se entendía como una conquista de la democracia frente al feudalismo y como un atributo de la personalidad que se ubicaba en la misma jerarquía que los derechos a la libertad e igualdad; fue discutida a finales del siglo XIX por importantes doctrinantes como Leon Duguit y superada en Colombia con la introducción de la cláusula social de la propiedad contemplada en el artículo 10 del Acto Legislativo número 1 de 1936 y desarrollada por la Ley 200 de 1936, entre otras. Así, desde ese entonces, la función social de la propiedad ha sido una constante en nuestro constitucionalismo, que fue reforzada en la Constitución de 1991 con la ampliación de la función ecológica de la propiedad (artículo 58), la consagración constitucional de la función social de la empresa (artículo 333), la obligación social que implica el trabajo (artículo 25) y la relación directa de éstos con el carácter social del Estado de Derecho (artículo 1º y preámbulo). Así, la muestra evidente del cambio de concepción del derecho a la propiedad privada se encuentra en la sentencia C-595 de 1999, con la que esta Corporación declaró la inexecutable de la expresión “arbitrariamente” que definía el artículo 669 del Código Civil como condición de ejercicio del derecho al goce y disfrute de la propiedad.

<sup>12</sup> Sentencia T-427 de 1998, reiterada en la sentencia C-491 de 2002.

De esta forma, la regulación sistemática de la propiedad privada en la Constitución de 1991, muestra que ese derecho ha sido concebido en forma diferente, no sólo respecto del constitucionalismo clásico, sino de la concepción inicial de la función social de la propiedad como mecanismo legítimo para restringir el derecho, puesto que, en la actualidad, el carácter social de la propiedad hace parte inescindible del contenido del derecho y de su condición de ejercicio como una obligación social<sup>13</sup>. En otras palabras, la función social de la propiedad privada en el marco del Estado Social de Derecho no fue plasmada como un límite al derecho, sino como parte esencial del mismo, de tal suerte que dicha finalidad de la propiedad privada incide o hace parte del derecho subjetivo y no es una mera delimitación externa del mismo.

15. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que "en aras de garantizar que la propiedad cumpla la función social encomendada por la Carta, el legislador no sólo está autorizado para restringir el derecho de propiedad: aquel también puede imponerle cargas o gravámenes necesarios para su adecuado ejercicio". De ahí que, el derecho a la propiedad no sólo puede limitarse por motivos de utilidad pública o por razones de interés general, sino también para hacer efectivos derechos de particulares cuando estos dependen de la intervención del titular. Por lo tanto, las restricciones a los derechos de contenido económico pueden provenir tanto de intereses de superior jerarquía, como de derechos subjetivos de particulares que entran en conflicto en cada caso concreto. De todas maneras, determinar la finalidad de la limitación legal del derecho es un asunto fundamental en el control de constitucionalidad, en tanto que en las situaciones de interés colectivo la regla constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular (artículo 1º) juega un papel preponderante, mientras que en el caso de conflicto entre derechos cuya eficacia es horizontal, esa regla no sólo no tiene relevancia sino que, no resulta útil para resolverlos porque el juez constitucional se encuentra en frente de derechos de igual jerarquía normativa y, por consiguiente, debe entrar a armonizarlos.

En consecuencia, si bien es cierto que la delimitación de la función social de la propiedad privada corresponde al legislador dentro de marcos razonables y proporcionados, pues si bien puede ampliar o restringir la zona de penumbra del derecho, también lo es que no puede afectar su núcleo esencial de tal forma que deje sin sentido la protección constitucional del derecho. En tal virtud, el legislador puede limitar en mayor o en menor medida el espectro de protección del derecho de dominio, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, su clase y la utilización de los mismos, para hacer prevalecer intereses generales o por motivos de utilidad pública o para exigir el deber de solidaridad, pero sin que ello signifique autorización para dejar sin efectos la garantía constitucional mínima e irreductible del derecho.

En relación con el concepto de núcleo esencial del derecho a la propiedad, esta Corporación ha señalado que "lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular"<sup>14</sup>. En el mismo sentido, en otra oportunidad agregó que el legislador no puede desconocer que "el mínimo de goce y disposición de un bien se mantiene, aún cuando el titular no lo ejerza"<sup>15</sup>. De ahí que se trata de proteger el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, de tal forma que se garantice la filosofía social en la que está concebido y, al mismo tiempo, puedan protegerse aquellas facultades o actuaciones necesarias para que se reconozca y ejerza el derecho, de modo que se impida que el legislador limite el derecho hasta el punto de hacerlo impracticable o se dificulte su ejercicio más allá de lo razonable y proporcional.

Precisamente por esas razones, esta Corporación ha encontrado ajustados a la Constitución varios casos en los que a pesar de que el legislador impuso restricciones al derecho a la propiedad privada no afectó su núcleo esencial, en tanto que consideró válido entender que si la propiedad privada es un derecho de contenido patrimonial, la carga impuesta bien podía favorecerle al propio titular o bien podía ceder frente a otro de la misma naturaleza y de esta forma podía intercambiarse por su equivalente económico. Así, por ejemplo, en sentencia C-189 de 2006, esta Sala declaró la exequibilidad de una norma que prohíbe la venta de tierras ubicadas en zonas declaradas por el gobierno como parques naturales, pues se consagra como compensación de esa limitación el pago de una indemnización. En la misma línea, la sentencia C-491 de 2002 declaró la exequibilidad de una norma del Código de Policía que autoriza a los alcaldes exigir a los particulares la construcción de una obra cuando los muros de un antejardín o la fachada de una casa se encuentran en mal estado, en tanto que su deterioro también perjudicaba al propietario. La sentencia C-740 de 2003, declaró la exequibilidad de varias disposiciones de la Ley 793 de 2002 que consagró varias causales de extinción del dominio de bienes cuando provienen de la ilicitud.

16. Como puede advertirse, entonces, el juicio de constitucionalidad respecto de las restricciones legales a la propiedad privada y a las libertades patrimoniales, derivadas de la función social que las caracteriza,

<sup>13</sup> Recuérdese que el artículo 58 de la Constitución define la propiedad como "una función social que implica obligaciones"  
<sup>14</sup> Sentencia C-189 de 2006.  
<sup>15</sup> Sentencia C-204 de 2001.

corresponde a un típico control de límites que si bien se realiza con el respeto de la libertad de configuración normativa del legislador, a la que expresamente se refiere el artículo 58 de la Constitución, debe adelantarse sería y decididamente porque es un instrumento para controlar excesos legales. Así, para averiguar si la limitación al derecho a la propiedad resulta constitucionalmente válida porque hace parte de la función social que le corresponde, o si, por el contrario, excede los límites de ejercicio razonable y proporcional del derecho, la Corte recurre al conocido juicio de ponderación<sup>16</sup>, con el cual se busca efectuar el control a los excesos legislativos y a la arbitrariedad de las medidas restrictivas de derechos constitucionales.

En efecto, como lo ha advertido esta Corporación en reiteradas oportunidades, el juicio de ponderación conduce a que en un caso concreto se le otorgue primacía jurídica a un principio frente a otro, sin que ineludiblemente en todas las hipótesis de conflicto, la solución deba ser exactamente la misma, pues dependerá de las circunstancias fácticas y jurídicas que se hagan presente en cada asunto. De otro lado, es posible que una regla entre en contradicción con la vocación normativa de un principio, sea o no de rango constitucional, en dicha situación y dado el mayor peso que se reconoce a los principios en el ordenamiento jurídico, debe introducirse una cláusula de excepción en cuanto al carácter normativo de la regla jurídica, con motivo de la decisión del caso en concreto.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha dicho que<sup>17</sup>, en casos en los que se presenta conflicto de derechos o principios constitucionales, procede la aplicación de los métodos de ponderación, con los que se busca establecer criterios objetivos y verificables para evaluar si la limitación de un derecho se justifica constitucionalmente y si la restricción constituye una forma de afectación de su núcleo esencial que se encuentra prohibida en la Carta. Así, en anterior oportunidad, la Corte dijo que con la ponderación se busca establecer "un modelo de preferencia relativa condicionada a las circunstancias específicas de cada caso, de manera que le compete al legislador y a los operadores jurídicos, en el ámbito de sus competencias, procurar armonizar los distintos derechos y principios, y cuando ello no sea posible, es decir, cuando surjan conflictos entre ellos, entrar a definir las condiciones de prevalencia temporal del uno sobre el otro"<sup>18</sup>.

En tal caso, la jurisprudencia ha explicado<sup>19</sup> que se pueden aplicar diferentes formas de ponderar según la materia de que se trate y la naturaleza de los derechos en conflicto. Así, por ejemplo, para analizar si la limitación de un derecho que se establece para proteger otro resulta constitucionalmente admisible se ha utilizado el principio de proporcionalidad, según el cual corresponde al juez constitucional analizar si la medida restrictiva busca un objetivo constitucionalmente válido, si es adecuada y necesaria para lograr la finalidad buscada y si es proporcional stricto sensu"

"A través del Artículo primero del Acto Legislativo 01 de 1999, que modificó el Artículo 58 de la Constitución Política, consagra la protección a la propiedad y las razones por las cuales pudiese ser limitada, y contemplada así en el articulado de 1991. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés particular deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio".

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:** El anterior precedente judicial, ha sido desconocido por el Estado, en la medida que se desprecia la utilización de la función social por parte del Estado y de las urbanizaciones y municipio circunvecino que usufructúan de forma permanente dicha servidumbre, como beneficio para la comunidad, sin que se asuma o legalice por parte del Estado esa servidumbre de tránsito, consistente en asumir la vía de uso y beneficio público colectivo, donde se evidencia claramente que existe una ocupación de un bien inmueble, que beneficia de sobremanera a la comunidad y las entidades Estatales, estas últimas omitiendo solemnizar la servidumbre, y han otorgado licencias de construcción a predios que se

<sup>16</sup>Véanse, entre otras, las sentencias SU-337 de 1999, T-551 de 1999, T-692 de 1999, C-647 de 2001, T-823 de 2002, T-1025 de 2002, T-1021 de 2003, C-1186 de 2003, C-131 de 2004, C-229 de 2004 y T-739 de 2004.

<sup>17</sup> Por ejemplo, pueden consultarse las sentencias C-818 de 2005, C-916 de 2002, C-822 de 2005, C-355 de 2006, T-575 de 1995, T-425 de 1995, T-1031 de 2001, T-933 de 2005.

<sup>18</sup> Sentencia T-933 de 2005.

<sup>19</sup> Sentencias C-448 de 1997, C-371 de 2000, C-110 de 2000, C-093 de 2001, C-068 de 1999, C-309 de 1997 y C-741 de 1999.



sirven de la misma, por lo que nuestros poderdantes, en el derecho de legítima defensa, acuden a esta acción pública en defensa de los derechos colectivos de la moralidad pública y el patrimonio público, para que sea asumida por el Estado la servidumbre de tránsito sobre la vía de uso público del que se beneficia la comunidad.

**3. LA ENUNCIACIÓN DE LAS PRETENSIONES**

**3.1.** Que estudie por parte de esta entidad de derecho público, la **asunción legal de la servidumbre de la vía pública constituida sobre el Colegio Divino Niño propiedad de las HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR**, como protección de los derechos colectivos de la moralidad pública y el patrimonio público.

**4. LA INDICACIÓN DE LA PERSONAS NATURAL O JURÍDICA, O LA AUTORIDAD PÚBLICA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE DE LA AMENAZA O DEL AGRAVIO, SI FUERE POSIBLE**

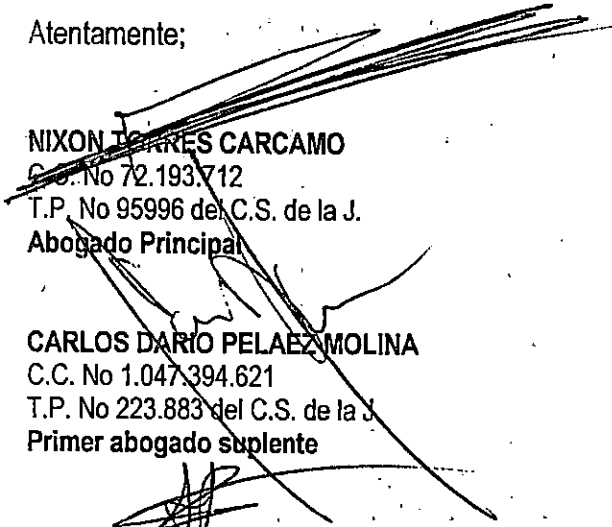
**4.1. Las autoridades públicas presuntamente responsables son:**

- 1.3. **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, a quien se les puede notificar en la calle 37 No 8 - 40, teléfono 3323400, Correo Electrónico: [servicioalciudadano@minambiente.gov.co](mailto:servicioalciudadano@minambiente.gov.co)
- 1.4. **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"**, a quien se les puede notificar en la calle 22 NO 6. - 27 Sede Principal, teléfono 3386660, Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)
- 1.5. **ALCALDIA LOCAL DE SUBA**, a quien se les puede notificar en en la calle 146 C Bis No 90 - 57, teléfono 66203332, Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co)
- 1.6. **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, a quien se les puede notificar en la carrera 8 No 10 - 65, teléfono 3813000, Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@gobienrobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobienrobogota.gov.co)


**5. NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE QUIEN EJERCE LA ACCIÓN.**

**5.1. COLEGIO DIVINO SALVADOR**, perteneciente a las **HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR**, identificado con NIT. Número 860014480-3, representado legalmente por **Hermana LUZ MARINA PRADA PARDO**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 27.964.939.

Atentamente;

  
**NIXON TORRES CARCAMO**  
 C.C. No 72.193.712  
 T.P. No 95996 del C.S. de la J.  
 Abogado Principal

**CARLOS DARIO PELAEZ MOLINA**  
 C.C. No 1.047.394.621  
 T.P. No 223.883 del C.S. de la J.  
 Primer abogado suplente

  
**ARMANDO DE JESUS FUENTES GONZALEZ**  
 C.C. No 1.067.897.910  
 T.P. No 262.822 del C.S. de la J.  
 Segundo abogado suplente



A 30

Señores

**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**  
Bogotá D.C.

**Referencia:** Petición para trámite de acción popular contra el **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, por la defensa de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

**NIXON TORRES CARCAMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.712, portador de la Tarjeta profesional No 95996 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal, a **CARLOS DARIO PELAEZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.047.394.621, portador de la Tarjeta Profesional No 223.883 del Consejo Superior de la Judicatura, como primer abogado suplente, y a **ARMANDO DE JESUS FUENTES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.067.897.910, portador de la Tarjeta Profesional No 262.822 del Consejo Superior de la Judicatura, como segundo abogado suplente actuando en representación del **COLEGIO DIVINO SALVADOR**, perteneciente a las **HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR**, identificado con NIT. Número 860014480-3, representado legalmente por Hermana **LUZ MARINA PRADA PARDO**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 27.964.939, según poderes adjuntos, respetuosamente nos dirigimos ante su despacho, para presentar ante ustedes petición para trámite de acción popular, en los siguientes términos:

**1. LA INDICACIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VULNERADO**

1.1. la moralidad administrativa

1.2. La defensa del patrimonio público.

**2. LA INDICACIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS, ACCIONES U OMISIONES QUE MOTIVAN NUESTRA PETICIÓN**

**2.1. HECHOS ESPECIFICOS:**

2.1.1. El **COLEGIO DIVINO SALVADOR** perteneciente a la congregación Religiosa **HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR**, identificado con NIT. Número 860014480-3, representado legalmente por Hermana **LUZ MARINA PRADA PARDO**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 27.964.939; son las propietarias del predio ubicado en Transversal 77 No 162 - 80.

2.1.2. Que por la imposibilidad de tránsito en zonas aledañas al lugar, se ve afectado el predio con una servidumbre de tránsito no reconocida por parte de las entidades estatales encargadas de la regulación de carreteras.

2.1.3. Por parte de el **COLEGIO DIVINO SALVADOR** perteneciente a la congregación Religiosa **HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR**, identificado con NIT. Número 860014480-3, en cabeza de su representante legal la Hermana **LUZ MARINA PRADA PARDO**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 27.964.939., se han venido presentado un sin número de solicitudes para que alguna entidad estatal se haga cargo de la servidumbre, sin ninguna respuesta satisfactoria que brinde solución a la falta de reconocimiento de la misma por partes de los entes estatales.

2.1.4. Si el **COLEGIO DIVINO SALVADOR** perteneciente a la congregación Religiosa **HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR**, decidiera cerrar la vía pública que sirve socialmente al entorno, la afectación social, sería de incalculable para los predios que se sirven de dicha servidumbre, así como el cerramiento de una de las vías que conecta a Bogotá D.C. con el Municipio de Cota - Cundinamarca.

2.1.5. Debido a la negativa de las entidades convocadas, la servidumbre ha sufrido un deterioro que pone en peligro la comunidad que se beneficia de la misma, toda vez que se encuentra en un grave estado la vía que es de tránsito obligatorio por parte de instituciones escolares, conjuntos residenciales y entidades estatales.

12 25

- 2.1.6. Como consecuencia de la servidumbre, la institución COLEGIO DIVINO SALVADOR ha sufrido afectaciones económicas al menguar el número de estudiantes inscritos en el mismo, a causa del peligro que representa el deterioro de la vía como criterio de peligro manifestado por los padres de familia con hijos vinculados a la institución, en el año 2015 y lo que va corrido del año 2016.
- 2.1.7. Al estar constituida de hecho, sin la asunción de la servidumbre de tránsito sobre el predio del COLEGIO DIVINO SALVADOR, perteneciente a las HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, identificado con NIT. Número 860014480-3; el Estado desconoce la moralidad pública, en el mundo del "deber ser", al dejar de actuar conforme al respeto del orden jurídico, en cuanto a los parámetros de interpretación normativa de nuestro orden Constitucional, al no asumir la legalización como Estado, del mantenimiento de la vía de uso público que sobre el predio de nuestro poderdante, se ha constituido, afectando a pesar de no estar legalizada esa servidumbre de tránsito, la vía como patrimonio público de todos los vecinos del Distrito de Capital que sirven a diario de dicha vía y sin la cual sería inexistente el ingreso a sus predios y lo peor que por falta del debido cuidado sobre esa vía, se está produciendo una seria afectación a la estabilidad de los predios vecinos, incluso conjunto residenciales, que han sido construidos con licencias otorgadas por el Distrito Capital de Bogotá.

## 2.2. PRECEDENTES JUDICIALES DESCONOCIDOS E INAPLICADOS EN LA FALTA DE LEGALIZACIÓN Y ASUNCIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO

- 1.1. La cesión de los terrenos por parte del COLEGIO EL DIVINO SALVADOR, para permitir el acceso por medio de la figura de servidumbre de tránsito de la comunidad del barrio TUNALTA, ACCESO A LA PLAZA DE SUBA, VIA ALTERNA A LA PLAZA DE COTA, EL LICEO BOSTON, COLEGIO KALATRAVA, FUNDACION LIBERATE, FUNDACION CRAN, ENTRE OTROS BENEFICIARIOS, Por lo que se evidencia claramente un detrimento patrimonial por parte del propietario del predio ubicado en Transversal 77 No 162 - 80, por los metros cedidos en la función social que tiene desde el punto de vista la propiedad en el Estado Social de Derecho, para beneficio de la comunidad.
- 1.2. El respeto y aplicación del precedente judicial, tal y como lo estipula la Sentencia C-539 del 2011, que entre otras razones, estableció: *"De otra parte, el artículo 230 constitucional, en relación con el sistema de fuentes colombiano, establece que las autoridades judiciales, están sometidas al "imperio de la ley", respecto de cuyo concepto la jurisprudencia constitucional ha esclarecido que a partir de una interpretación armónica con la integridad de la Constitución, incluye igualmente el precedente judicial que determina el contenido y alcance normativo de la ley"*, lo que nos lleva a señalar que en un claro rompimiento con la moralidad pública y al patrimonio público, en el actuar del Estado, ha habido un desconocimiento del siguiente precedente judicial:
- 1.2.1. El precedente judicial de la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado sobre el tema como versa en la sentencia de Control de Constitucionalidad la C-544 del 2007, en la cual hace un análisis de la función social que cumple la propiedad privada, en los siguientes términos:

***"SERVIDUMBRE DE TRANSITO-Exigencia de que el predio dominante se halle destituido de "toda" comunicación con el camino público es inconstitucional***

*La norma acusada no es proporcional en sentido estricto, porque en aras de proteger el derecho a la propiedad del titular del predio sirviente, sacrifica valores, principios o derechos de mayor peso constitucional. En efecto, a pesar de que, como se explicó en esta sentencia, en esta oportunidad no puede aplicarse la regla de prevalencia del interés general sobre el particular, lo cierto es que la garantía de uso, disfrute y explotación idónea y adecuada de la tierra, como un asunto que rebasa el interés subjetivo y alcanza un interés social, protege derechos y motivos de mayor peso constitucional. Por consiguiente, la expresión "toda" contenida en el artículo 905 del Código Civil, que no sólo impide al funcionario competente valorar el tipo de comunicación que tiene el inmueble enclavado, sino que impide la imposición de la servidumbre legal, desconoce que el derecho a la propiedad supone el derecho-deber jurídico de usar, gozar y disponer el bien. Con mayor razón, si el contexto general de la regulación de la servidumbre de tránsito, que compensa con indemnización los daños causados, logra preservar el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada que resulta limitado.*

*"La función social de la propiedad privada en el marco del Estado Social de Derecho no fue plasmada como un límite al derecho, sino como parte esencial del mismo, de tal suerte que dicha finalidad de la propiedad privada incide o hace parte del derecho subjetivo y no es una mera delimitación externa del mismo."*

*"Si bien es cierto que la delimitación de la función social de la propiedad privada corresponde al legislador dentro de marcos razonables y proporcionados, pues si bien puede ampliar o restringir la zona de penumbra del derecho, también lo es que no puede afectar su núcleo esencial de tal forma que deje sin sentido la protección constitucional del derecho. En tal virtud, el legislador puede limitar en mayor o en menor medida el espectro de protección del derecho de dominio, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, su clase y la utilización de los mismos, para hacer prevalecer intereses generales o por motivos de utilidad pública o para exigir el deber de solidaridad, pero sin que ello signifique autorización para dejar sin efectos la garantía constitucional mínima e irreductible del derecho".*

"En efecto, el artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad, según la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas"*, cláusula que desarrolla, entre otras disposiciones, el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo. En reciente sentencia, esta Corte, al referirse a la responsabilidad patrimonial del Estado, expuso:

*"7. La jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa ha desarrollado durante más de un siglo la materia de la responsabilidad patrimonial del Estado, que en el campo extracontractual tiene como base la falla o falta del servicio, el riesgo creado y el daño especial.*

*El Código Contencioso Administrativo contempla las vías para el reconocimiento de dicha responsabilidad en los Arts. 85 (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), 86 (acción de reparación directa) y 87 (acción sobre controversias contractuales).*

De conformidad con lo contemplado en el Art. 86 citado, modificado por el Art. 31 de la Ley 446 de 1998:

*"La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa".*

*"Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública."*

*Esta disposición consagra la vía judicial para reconocer la responsabilidad patrimonial del Estado cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, en contraposición a los casos en que la causa sea un acto administrativo, en los cuales procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o en que la causa sea un contrato estatal, en los cuales procede la acción sobre controversias contractuales."*<sup>1</sup>

**"Servidumbre de tránsito. Alcance de la expresión "destituido de toda" contenida en el artículo 905 del Código Civil**

*10. El artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 de esa misma codificación las define como el "gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado", de ahí que éstas constituyen limitaciones al derecho de dominio que generan derechos reales accesorios porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios y no a los propietarios de los mismos<sup>2</sup>. Es, entonces, la servidumbre una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones*

<sup>1</sup> Sentencia C-864 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

<sup>2</sup> Recuérdese que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 883 y 884 del Código Civil, dividido o vendido el predio sirviente, la servidumbre no desaparece porque es inseparable al predio y no se extingue por el cambio de dueño, pues mientras se use y se requiera, será perpetua.

naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario. Como lo advertía Jossierand, las servidumbres generan "relaciones jurídicas entre dos feudos"<sup>3</sup>.

Ahora, según lo disponen los artículos 888 y 897 del Código Civil, las servidumbres pueden ser **naturales**, que provienen de la situación natural de los predios; **voluntarias**, constituidas por la propia decisión del hombre, y **legales**, que se imponen por voluntad del legislador. Estas últimas, pueden tener como destino el uso público o la utilidad de los particulares. Así, al margen de las relaciones entre vecinos, la ley puede imponerle a la propiedad privada la carga de entregar un parte mínima y razonable de su predio para el uso, goce y disfrute de la tierra, en beneficio de otro predio de dominio particular.

Dentro de las denominadas servidumbres legales, la **de tránsito** fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño<sup>4</sup> pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio. Como su nombre lo indica, la servidumbre de tránsito consiste en imponer el deber jurídico al predio sirviente de permitir el acceso de personas, animales o maquinaria en beneficio del predio dominante para comunicarlo con la vía pública. Este privilegio para el predio dominante conlleva, adicionalmente, el derecho de construir obras y adecuar la franja de terreno a utilizar para el eficiente tránsito que se requiere. Son ampliamente conocidas las servidumbres de tránsito y transporte en beneficio del propietario del título minero (artículo 175 del Código de Minas), de tránsito para construcción de oleoducto y transporte de petróleo (artículo 45 del Código de Petróleos), de transporte para la construcción de infraestructura de servicios públicos (acueducto, energía y gasoducto: artículo 57 de la Ley 142 de 1994), de paso de ganado para abrevaderos (artículo 116 Código de Recursos Naturales) o la denominada de transporte de agua (artículo 119 del Código de Recursos Naturales). Y, la típica servidumbre de tránsito, la que se reconoce en favor de los predios enclavados, regulada en el artículo 905 del Código Civil que se ha demandado parcialmente en esta oportunidad.

11. La servidumbre de tránsito para predios enclavados se caracteriza, además de lo indicado para las servidumbres legales, por ser una carga **discontinua**, porque requiere un hecho del hombre en intervalos de tiempo, **aparente** porque está continuamente a la vista, se impone a favor o **para la utilidad de los particulares**, aún en contra de la voluntad del propietario del predio sirviente<sup>5</sup>, cuyo interés está centrado en la **adecuada y eficiente utilización** de la naturaleza, pues no debe olvidarse que el artículo 2519 del Código Civil señala que este gravamen se extinguen por falta de uso por 20 años. Esta servidumbre es, entonces, **perpetua** y rebasa el ámbito personal del propietario porque **se adhiere al predio** y se impone sin importar quién es el dueño.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 905 del Código Civil, son tres las condiciones para que pueda imponerse la servidumbre onerosa de tránsito para predios enclavados, a saber: i) que el predio que pretende ser dominante carezca de toda comunicación con el camino público, ii) que el predio estuviera totalmente incomunicado por la interposición de otros predios, iii) que la comunicación con el camino público sea indispensable para el uso y beneficio del predio. De este modo, es fácil concluir que la lectura literal de la disposición parcialmente acusada permite la servidumbre de tránsito sólo en beneficio de un predio que está desprovisto de toda comunicación con el camino público, pues sólo mediante esta imposición puede hacerse útil y productivo. Entonces, aunque la comunicación fuera insuficiente, ineficiente o demasiado gravosa por los costos que genera, no habría lugar a imponer el gravamen.

En relación con el concepto de bienes "enclavados", las legislaciones no han sido unánimes, pues mientras nuestro Código Civil lo entiende como aquel desprovisto de "toda" comunicación con la vía pública, la experiencia en el derecho comparado se muestra más amplia porque parte del supuesto de que un terreno sin comunicación adecuada con las vías públicas, sería improductivo y contrario a la finalidad social de la propiedad. Así, por ejemplo, la legislación francesa, que inicialmente reguló, en el artículo 682 del Código Civil, el concepto de heredad o finca enclavada en forma muy similar al artículo 905 de nuestra normativa civil, fue modificado por la ley de agosto 20 de 1881 para ampliar la noción no sólo para que los predios sin ninguna salida a la vía pública puedan acceder a la servidumbre sino también aquellos cuya salida es insuficiente para su adecuada explotación, ello a cambio de una indemnización. Entonces, a pesar de que esa precisión fue inicialmente introducida por la jurisprudencia francesa, la legislación adecuó el significado

<sup>3</sup> Jossierand, Louis. Derecho Civil. Tomo I. Volumen III. Traducción de Santiago Cunchillos y Manterota. Ediciones Jurídicas Europa- América-Bosch y cia editores. Buenos Aires. 1950. Página 454.

<sup>4</sup> Es importante recordar que este gravamen no sólo se impone en interés del propietario del predio dominante, sino también del tenedor o poseedor del mismo predio y, en especial, en beneficio del interés público que busca explotar la tierra con un fin social.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, mediante el proceso abreviado se resolverán los asuntos relacionados con servidumbres de cualquier origen o naturaleza, sin importar la cuantía.

231

desde el año 1881, lo cual contó con todo el respaldo y la opinión favorable de la doctrina especializada. En efecto, Josserand dijo que "el enclavamiento es la situación de un fundo que no tiene salida a la vía pública o que tiene una salida insuficiente para su utilización... su situación es intolerable y le quita todo o casi todo su valor si no interviene el legislador para mejorarla, para hacer cesar el 'embotellamiento' que sufre". Por ello, la primera condición para que exista dicha servidumbre se requiere demostrar que "el fundo supuestamente enclavado carezca de salida a la vía pública o por lo menos que no tenga más que una salida insuficiente para la explotación, bien agrícola, bien industrial; de su propiedad (artículo 682); el deseo de un propietario de bienes raíces, de simple comodidad, de una ventaja particular no bastaría para justificar por su parte una demanda de paso a título de enclavamiento; únicamente el estado de necesidad es constitutivo del estado de enclavamiento."<sup>6</sup>

En el mismo sentido, Planiol y Ripert explicaron respecto del artículo 682 del Código Civil francés:

"La servidumbre de paso solamente puede existir en beneficio de las fincas enclavadas, o sea, de aquellas fincas que no tienen salida alguna a la vía pública, o solamente una salida insuficiente. La salida se considera insuficiente cuando presenta graves dificultades que solamente podrían vencerse realizando obras excesivas y de un costo fuera de toda finca separada de la vía pública por un declive, cuya pendiente rápida hace naturalmente imposible el paso de los caballos y bestias destinadas a su explotación, o por un camino muy estrecho, inaccesible para las carretas. Así, también, en el caso de un terreno que solamente tenga una salida que da sobre un río, cuyo paso, mediante lanchas, balsas o puentes ofrecería graves peligros o inconvenientes, o requiriera gastos excesivos...el paso debe ser necesario para la explotación de la finca"<sup>7</sup>

"12. No obstante lo anterior, como se dijo en precedencia, la interpretación literal del artículo 905 del Código Civil Colombiano muestra que la servidumbre de tránsito sólo puede imponerse en favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública, pues no sólo su redacción es clara sino que, a diferencia de los códigos civiles a que se hizo referencia, no existe regla legal precisa que matice la exigencia perentoria de la incomunicación total del inmueble como condición sine qua non para acceder a la servidumbre de tránsito. De hecho, a pesar de que se constataba la inconveniencia de la interpretación literal de esa disposición, la doctrina colombiana manifestó que así debía leerse en razón a la claridad de la regla legal. Al respecto resulta interesante recordar al tratadista nacional Fernando Vélez cuando advirtió:

"De acuerdo con la letra del artículo 905, la servidumbre legal de tránsito no puede establecerse sino a favor de los predios destituidos de toda comunicación con el camino público. De estas palabras, que siendo claras no deben desatenderse a pretexto de consultar el espíritu de la ley (art. 27), puede deducirse, como lo hace el sr. Chacón, que no es dado al juez, basándose en meras interpretaciones, obligar a un propietario, a gravar su fundo con dicha servidumbre, en utilidad de otro fundo, que tenga comunicación con el camino, aunque sea muy mala e insuficiente para la explotación del fundo. En una palabra: la servidumbre indicada sólo puede establecerse a favor de predios que por cualquiera circunstancia como un derrumbamiento, etc. No tenga absolutamente ninguna comunicación con la vía pública...

Sería conveniente que en nuestro código, siguiendo el ejemplo del legislador francés, se aclare el artículo 905 en el sentido en que se aclaró el 682 del código francés. Mientras se realiza esta aclaración, juzgamos que el criterio del juez debe apreciar los casos que se le presenten, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el objeto de la servidumbre legal de tránsito"<sup>8</sup>

No obstante lo anterior y, en razón a que la interpretación literal de esa norma conduciría a dificultades prácticas inevitables, la Corte Suprema de Justicia profirió un fallo paradigmático en el que, a su tenor literal, concluyó:

"Del artículo 905 del C.C. pueden sacarse las siguientes conclusiones:

<sup>6</sup>Josserand, Louis. Derecho Civil. Tomo I. Volumen III. Traducción de Santiago Cunchillos y Manterota. Ediciones Jurídicas Europa- América Bosch y cia editores. Buenos Aires. 1950. Página 465.

<sup>7</sup>Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo III. Los Bienes. Traducción de Mario Díaz Cruz. Editorial Cultural S.A. La Habana. 1946. Página 769.

<sup>8</sup> Vélez, Fernando. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. Tomo III. Imprenta París- América. París. 1926. Página 386.

1. Que la servidumbre legal de tránsito existe no sólo a favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública sino también de los que no tienen más que una salida insuficiente para la explotación de ellos.
2. Que en la conveniencia social de la explotación del predio dominante encuentra dicha servidumbre su fundamento y al propio tiempo sus límites, sin que haya que hacer distinción alguna entre explotación agrícola o explotación industrial o explotación minera.
3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho, porque es la ley la que directamente la establece y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial; hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella sólo depende de la situación de hecho existente: si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces que, con su decisión, nada le agregan ni le quitan a ese derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente...<sup>9</sup>

**"Función social de la propiedad. Ponderación de derechos en conflicto y preservación del núcleo esencial.**

14. Se deduce claramente de lo expuesto que las servidumbres legales limitan los derechos de contenido patrimonial, tales como el de la propiedad privada, la libertad de empresa y de iniciativa privada, todos con protección y garantía constitucional, en tanto que implican la imposición legal de una carga en favor de un predio ajeno y aún en contra de la voluntad del propietario del inmueble que tiene el deber jurídico de soportarla. Entonces, a pesar de que es cierto que la Constitución protege esos derechos económicos que se entienden como poderes para utilizar una cosa, gozar, disponer y crear medios económicos con fines de lucro, también es cierto que el ejercicio de esas facultades no implica la simple satisfacción de intereses individuales sino la preservación los intereses de la colectividad. En efecto, esta Corporación ha dicho en anteriores oportunidades<sup>10</sup>, que la restricción al libre ejercicio de los derechos económicos y, en especial a la propiedad privada, que el legislador impone con las servidumbres, encuentra sustento constitucional no sólo en el carácter social de los derechos de contenido económico (artículos 58 y 333 de la Constitución), sino también en los deberes ciudadanos de solidaridad y colaboración con el Estado en la búsqueda de la realización de los fines propios del Estado Social de Derecho (artículos 1º, 2º y 95 de la Carta).

Así pues, superado el concepto individualista de los derechos y libertades económicas, cuya evolución ha sido presentada en forma completa y reiterada por esta Corporación para el derecho de dominio<sup>11</sup>, la función social de la propiedad privada constituye parte esencial del ejercicio de estos derechos, pues su consagración implicó replantear su contenido para situarlo al lado de la motivación colectiva, solidaria y con utilidad social que le son propios. Por ello, su ejercicio no sólo implica el deber de abstención del Estado y de los particulares (con esta visión se garantiza el derecho si no hay intervención); sino de acción para la defensa efectiva del interés colectivo, por lo que "la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones"<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 2 de septiembre de 1936. Gaceta Judicial Tomo XLIV, número 273. Página 1005

<sup>10</sup> Véanse las sentencias C-063 de 2005, C-216 de 1993, T-036 de 1995, T-375 de 1996 y T-531 de 1997.

<sup>11</sup> En sentencias C-491 de 2002, C-1074 de 2002, C-740 de 2003, C-870 de 2004 y C-474 de 2005, la Corte Constitucional recordó que la concepción inicial del derecho a la propiedad, según la cual el dominio se ejercía por su titular en forma absoluta, porque se entendía como una conquista de la democracia frente al feudalismo y como un atributo de la personalidad que se ubicaba en la misma jerarquía que los derechos a la libertad e igualdad; fue discutida a finales del siglo XIX por importantes doctrinantes como Leon Duguit y superada en Colombia con la introducción de la cláusula social de la propiedad contemplada en el artículo 10 del Acto Legislativo número 1 de 1936 y desarrollada por la Ley 200 de 1936, entre otras. Así, desde ese entonces, la función social de la propiedad ha sido una constante en nuestro constitucionalismo, que fue reforzada en la Constitución de 1991 con la ampliación de la función ecológica de la propiedad (artículo 58), la consagración constitucional de la función social de la empresa (artículo 333), la obligación social que implica el trabajo (artículo 25) y la relación directa de éstos con el carácter social del Estado de Derecho (artículo 1º y preámbulo). Así, la muestra evidente del cambio de concepción del derecho a la propiedad privada se encuentra en la sentencia C-595 de 1999, con la que esta Corporación declaró la inexecutable de la expresión "arbitrariamente" que definía el artículo 669 del Código Civil como condición de ejercicio del derecho al goce y disfrute de la propiedad.

<sup>12</sup> Sentencia T-427 de 1998, reiterada en la sentencia C-491 de 2002.

De esta forma, la regulación sistemática de la propiedad privada en la Constitución de 1991, muestra que ese derecho ha sido concebido en forma diferente, no sólo respecto del constitucionalismo clásico, sino de la concepción inicial de la función social de la propiedad como mecanismo legítimo para restringir el derecho, puesto que, en la actualidad, el carácter social de la propiedad hace parte inescindible del contenido del derecho y de su condición de ejercicio como una obligación social<sup>13</sup>. En otras palabras, la función social de la propiedad privada en el marco del Estado Social de Derecho no fue plasmada como un límite al derecho, sino como parte esencial del mismo, de tal suerte que dicha finalidad de la propiedad privada incide o hace parte del derecho subjetivo y no es una mera delimitación externa del mismo.

15. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que "en aras de garantizar que la propiedad cumpla la función social encomendada por la Carta, el legislador no sólo está autorizado para restringir el derecho de propiedad: aquel también puede imponerle cargas o gravámenes necesarios para su adecuado ejercicio". De ahí que, el derecho a la propiedad no sólo puede limitarse por motivos de utilidad pública o por razones de interés general, sino también para hacer efectivos derechos de particulares cuando estos dependen de la intervención del titular. Por lo tanto, las restricciones a los derechos de contenido económico pueden provenir tanto de intereses de superior jerarquía, como de derechos subjetivos de particulares que entran en conflicto en cada caso concreto. De todas maneras, determinar la finalidad de la limitación legal del derecho es un asunto fundamental en el control de constitucionalidad, en tanto que en las situaciones de interés colectivo la regla constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular (artículo 1º) juega un papel preponderante, mientras que en el caso de conflicto entre derechos cuya eficacia es horizontal, esa regla no sólo no tiene relevancia sino que no resulta útil para resolverlos porque el juez constitucional se encuentra en frente de derechos de igual jerarquía normativa y, por consiguiente, debe entrar a armonizarlos.

En consecuencia, si bien es cierto que la delimitación de la función social de la propiedad privada corresponde al legislador dentro de marcos razonables y proporcionados, pues si bien puede ampliar o restringir la zona de penumbra del derecho, también lo es que no puede afectar su núcleo esencial de tal forma que deje sin sentido la protección constitucional del derecho. En tal virtud, el legislador puede limitar en mayor o en menor medida el espectro de protección del derecho de dominio, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, su clase y la utilización de los mismos, para hacer prevalecer intereses generales o por motivos de utilidad pública o para exigir el deber de solidaridad, pero sin que ello signifique autorización para dejar sin efectos la garantía constitucional mínima e irreductible del derecho.

En relación con el concepto de núcleo esencial del derecho a la propiedad, esta Corporación ha señalado que "lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular"<sup>14</sup>. En el mismo sentido, en otra oportunidad agregó que el legislador no puede desconocer que "el mínimo de goce y disposición de un bien se mantiene, aún cuando el titular no lo ejerza"<sup>15</sup>. De ahí que se trata de proteger el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, de tal forma que se garantice la filosofía social en la que está concebido y, al mismo tiempo, puedan protegerse aquellas facultades o actuaciones necesarias para que se reconozca y ejerza el derecho, de modo que se impida que el legislador limite el derecho hasta el punto de hacerlo impracticable o se dificulte su ejercicio más allá de lo razonable y proporcional.

Precisamente por esas razones, esta Corporación ha encontrado ajustados a la Constitución varios casos en los que a pesar de que el legislador impuso restricciones al derecho a la propiedad privada no afectó su núcleo esencial, en tanto que consideró válido entender que si la propiedad privada es un derecho de contenido patrimonial, la carga impuesta bien podía favorecerle al propio titular o bien podía ceder frente a otro de la misma naturaleza y de esta forma podía intercambiarse por su equivalente económico. Así, por ejemplo, en sentencia C-189 de 2006, esta Sala declaró la exequibilidad de una norma que prohíbe la venta de tierras ubicadas en zonas declaradas por el gobierno como parques naturales, pues se consagra como compensación de esa limitación el pago de una indemnización. En la misma línea, la sentencia C-491 de 2002 declaró la exequibilidad de una norma del Código de Policía que autoriza a los alcaldes exigir a los particulares la construcción de una obra cuando los muros de un antejardín o la facha de una casa se encuentran en mal estado, en tanto que su deterioro también perjudicaba al propietario. La sentencia C-740 de 2003, declaró la exequibilidad de varias disposiciones de la Ley 793 de 2002 que consagró varias causales de extinción del dominio de bienes cuando provienen de la ilicitud.

16. Como puede advertirse, entonces, el juicio de constitucionalidad respecto de las restricciones legales a la propiedad privada y a las libertades patrimoniales, derivadas de la función social que las caracteriza,

<sup>13</sup> Recuérdese que el artículo 58 de la Constitución define la propiedad como "una función social que implica obligaciones"

<sup>14</sup> Sentencia C-189 de 2006.

<sup>15</sup> Sentencia C-204 de 2001.



corresponde a un típico control de límites que si bien se realiza con el respeto de la libertad de configuración normativa del legislador, a la que expresamente se refiere el artículo 58 de la Constitución, debe adelantarse sería y decididamente porque es un instrumento para controlar excesos legales. Así, para averiguar si la limitación al derecho a la propiedad resulta constitucionalmente válida porque hace parte de la función social que le corresponde, o si, por el contrario, excede los límites de ejercicio razonable y proporcional del derecho, la Corte recurre al conocido juicio de ponderación<sup>16</sup>, con el cual se busca efectuar el control a los excesos legislativos y a la arbitrariedad de las medidas restrictivas de derechos constitucionales.

En efecto, como lo ha advertido esta Corporación en reiteradas oportunidades, el juicio de ponderación conduce a que en un caso concreto se le otorgue primacía jurídica a un principio frente a otro, sin que ineludiblemente en todas las hipótesis de conflicto, la solución deba ser exactamente la misma, pues dependerá de las circunstancias fácticas y jurídicas que se hagan presente en cada asunto. De otro lado, es posible que una regla entre en contradicción con la vocación normativa de un principio, sea o no de rango constitucional, en dicha situación y dado el mayor peso que se reconoce a los principios en el ordenamiento jurídico, debe introducirse una cláusula de excepción en cuanto al carácter normativo de la regla jurídica, con motivo de la decisión del caso en concreto.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha dicho que<sup>17</sup>, en casos en los que se presenta conflicto de derechos o principios constitucionales, procede la aplicación de los métodos de ponderación, con los que se busca establecer criterios objetivos y verificables para evaluar si la limitación de un derecho se justifica constitucionalmente y si la restricción constituye una forma de afectación de su núcleo esencial que se encuentra prohibida en la Carta. Así, en anterior oportunidad, la Corte dijo que con la ponderación se busca establecer "un modelo de preferencia relativa condicionada a las circunstancias específicas de cada caso, de manera que le compete al legislador y a los operadores jurídicos, en el ámbito de sus competencias, procurar armonizar los distintos derechos y principios, y cuando ello no sea posible, es decir, cuando surjan conflictos entre ellos, entrar a definir las condiciones de prevalencia temporal del uno sobre el otro"<sup>18</sup>.

En tal caso, la jurisprudencia ha explicado<sup>19</sup> que se pueden aplicar diferentes formas de ponderar según la materia de que se trate y la naturaleza de los derechos en conflicto. Así, por ejemplo, para analizar si la limitación de un derecho que se establece para proteger otro resulta constitucionalmente admisible se ha utilizado el principio de proporcionalidad, según el cual corresponde al juez constitucional analizar si la medida restrictiva busca un objetivo constitucionalmente válido, si es adecuada y necesaria para lograr la finalidad buscada y si es proporcional stricto sensu"

"A través del Artículo primero del Acto Legislativo 01 de 1999, que modificó el Artículo 58 de la Constitución Política, consagra la protección a la propiedad y las razones por las cuales pudiese ser limitada, y contemplada así en el articulado de 1991. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés particular deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio".

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:** El anterior precedente judicial, ha sido desconocido por el Estado, en la medida que se desprecia la utilización de la función social por parte del Estado y de las urbanizaciones y municipio circunvecino que usufructúan de forma permanente dicha servidumbre, como beneficio para la comunidad, sin que se asuma o legalice por parte del Estado esa servidumbre de tránsito, consistente en asumir la vía de uso y beneficio público colectivo, donde se evidencia claramente que existe una ocupación de un bien inmueble, que beneficia de sobremanera a la comunidad y las entidades Estatales, estas últimas omitiendo solemnizar la servidumbre, y han otorgado licencias de construcción a predios que se

<sup>16</sup>Véanse, entre otras, las sentencias SU-337 de 1999, T-551 de 1999, T-692 de 1999, C-647 de 2001, T-823 de 2002, T-1025 de 2002, T-1021 de 2003, C-1186 de 2003, C-131 de 2004, C-229 de 2004 y T-739 de 2004.

<sup>17</sup> Por ejemplo, pueden consultarse las sentencias C-818 de 2005, C-916 de 2002, C-822 de 2005, C-355 de 2006, T-575 de 1995, T-425 de 1995, T-1031 de 2001, T-933 de 2005.

<sup>18</sup> Sentencia T-933 de 2005.

<sup>19</sup> Sentencias C-448 de 1997, C-371 de 2000, C-110 de 2000, C-093 de 2001, C-068 de 1999, C-309 de 1997 y C-741 de 1999.

sirven de la misma, por lo que nuestros poderdantes, en el derecho de legítima defensa, acuden a esta acción pública en defensa de los derechos colectivos de la moralidad pública y el patrimonio público, para que sea asumida por el Estado la servidumbre de tránsito sobre la vía de uso público del que se beneficia la comunidad.

**3. LA ENUNCIACIÓN DE LAS PRETENSIONES**

**3.1.** Que estudie por parte de esta entidad de derecho público, la asunción legal de la servidumbre de la vía pública constituida sobre el Colegio Divino Niño propiedad de las HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, como protección de los derechos colectivos de la moralidad pública y el patrimonio público.

**4. LA INDICACIÓN DE LA PERSONAS NATURAL O JURÍDICA, O LA AUTORIDAD PÚBLICA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE DE LA AMENAZA O DEL AGRAVIO, SI FUERE POSIBLE**

**4.1. Las autoridades públicas presuntamente responsables son:**

- 1.3. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a quien se les puede notificar en la calle 37 No 8 - 40, teléfono 3323400, Correo Electrónico: [servicioalciudadano@minambiente.gov.co](mailto:servicioalciudadano@minambiente.gov.co)
- 1.4. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", a quien se les puede notificar en la calle 22 NO 6 - 27 Sede Principal, teléfono 3386660, Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)
- 1.5. ALCALDIA LOCAL DE SUBA, a quien se les puede notificar en en la calle 146 C Bis No 90 - 57, teléfono 66203332, Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co)
- 1.6. DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, a quien se les puede notificar en la carrera 8 No 10 -65, teléfono 3813000, Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@gobienrobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobienrobogota.gov.co)

**5. NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE QUIEN EJERCE LA ACCIÓN.**

**5.1. COLEGIO DIVINO SALVADOR,** perteneciente a las HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, identificado con NIT. Número 860014480-3, representado legalmente por Hermana LUZ MARINA PRADA PARDO, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 27.964.939.

Atentamente;

~~NIXON PORRES CARCAMO  
 C.C. No 72.193.712  
 T.P. No 95996 del C.S. de la J.  
 Abogado Principal~~

~~CARLOS DARIO PELAEZ MOLINA  
 C.C. No 1.047.394.621  
 T.P. No 223.883 del C.S. de la J.  
 Primer abogado suplente~~

~~ARMANDO DE JESUS FUENTES GONZALEZ  
 C.C. No 1.067.897.910  
 T.P. No 262.822 del C.S. de la J.  
 Segundo abogado suplente~~

Casa D. Quij. 4

82

MAR 27 FEB. 1961



*Escritura de  
M. Guerrero  
Adelquis*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

# NOTARIA SEPTIMA

## DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. E.

CARRERA 6ª No. 11-54 - EDIFICIO PENAR  
TELS. NOTARIO 4-12392 - SECRETARIA 4-21353 Y 4-30865

CUARTA COPIA DE LA ESCRITURA OFICINA 29128 - 2 JUN 51

No. 176 de fecha 27 de Enero de 1959

ERNESTO FERRO PAEZ Y OTROS.

ia (venta)

COMUNIDAD DE HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, S.D.S.

000-41

Colombia



NOTARIO SEPTIMO

LUIS CARRERA  
NOTARIO SEPTIMO

raíces , representada por la Reverenda Madre BATHILDE FEDER S.D.S. el derecho de dominio , la propiedad y posesión que los comparecientes vendedores tienen sobre un lote de terreno de once ( 11 ) fanegadas con nueve mil quinientas setenta y ocho varas cuadradas y ochenta y seis centésimos de vara cuadrada ( 9.578,86 v2. ) , tomadas de la finca de su propiedad , situada en la colina oriental del cerro de Suba , Distrito Especial de Bogotá , de la finca llamada " LA NUEVA BRETaña " , que forma un solo globo y que tiene las medidas dichas y los linderos conforme al plano levantado por la Sociedad Urvat Limitada , que está firmado por el señor ingeniero Jorge Forero Vélez y que se protocoliza por esta misma escritura , lote que tiene los siguientes linderos especiales : " Por el NORTE , en parte con terrenos del Club Bacatá , en parte con la parcelación " La Tritalia " y en parte con terrenos que son o fueron de Cristóbal Díaz y Luis Muñoz ; por el SUR , en toda su extensión con terrenos de los Padres Redentoristas ; por el ORIENTE , en toda su extensión con el camino público vecinal que conduce al Salitre ; y , por el ORIENTE ( sic ) , en toda su extensión con terrenos de los vendedores , camino de por medio en parte " . - SEGUNDO : - Que el precio de esta venta es la suma de cuatro pesos con diez centavos ( \$4.10 ) por cada vara cuadrada , lo que dá un total de precio de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ( \$490.273.33 ) de los cuales los vendedores declaran recibidos de la Comunidad compradora la suma de CIEN MIL PESOS ( \$100.000.00 ) el día en que se firmó la promesa de venta y compra que hoy se perfecciona por esta escritura y el saldo , o sea la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ( \$390.273.33 ) , se pagan por la Comunidad compradora y reciben por los vendedores , en el acto de firmarse esta escritura , en dinero efectivo , por ante el Notario y los testigos a su entera satisfacción . - TERCERO : - La finca raíz materia de esta venta la adquirieron los comparecientes vendedores así : En parte , por compra hecha por la



No F 00181862  
40

compareciente vendedora Enriqueta Ferro Paéz ,  
hoy de Fajardo a Antonio J. Bonilla P., como  
consta de la escritura pública número quinientos  
sesenta y seis ( 566 ) de fecha treinta ( 30 )  
de Marzo de mil novecientos veinticinco ( 1.925 )  
de la Notaría Tercera ( 3a. ) de Bogotá , registrada el día veinti  
tres ( 23 ) de Mayo de mil novecientos veinticinco ( 1.925 ) en el  
Libro Primero ( 1o. ) , folio seis ( 6 ) , número ciento noventa y  
cinco ( 195 ) , que comprenden el lote llamado " El Triángulo " o  
sea la parte alta de la finca aquí alinderada , de cuatro ( 4 ) fa  
negadas aproximadamente , que se incluye íntegramente dentro de es  
ta venta y en parte , por adjudicación que se les hizo a los compa  
recientes vendedores , en común y proindiviso , en el juicio de su  
cesión de la señora Hersilia Páez de Ferro , seguido ante el Juez  
Sexto ( 6o. ) Civil del Circuito de Bogotá , cuya partición y adju  
dicación fué registrada en el Libro Primero ( 1o. ) el cuatro ( 4 )  
de Noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho ( 1.958 ) , bajo  
páginas noventa y uno ( 91 ) , noventa y dos ( 92 ) , noventa y  
tres ( 93 ) y noventa y cuatro ( 94 ) , bajo los números quince mil  
seiscientos cuarenta y tres A. ( 15.643-A. ) , quince mil seiscien  
tos cuarenta y cinco A. ( 15.645-A. ) , quince mil seiscientos cin  
cuenta y tres A. ( 15.653-A. ) , quince mil seiscientos cuarenta y  
nueve A. ( 15.649-A. ) , quince mil seiscientos cuarenta y siete A  
( 15.647-A. ) y quince mil seiscientos cuarenta y cinco A. ( 15.64  
5-A. ) y cuyo juicio de sucesión fué protocolizado por la escritu  
ra pública número siete mil trescientos cuarenta y uno ( 7.341 ) de  
fecha nueve ( 9 ) de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho  
( 1.958 ) de la Notaría Cuarta ( 4a. ) del Circuito de Bogotá , re  
gistrada con fecha diez y nueve ( 19 ) de enero de mil novecientos  
cincuenta y nueve ( 1.959 ) , en el Libro Segundo ( 2o. ) , página  
ciento sesenta ( 160 ) , número cuatrocientos noventa y uno A. ( #  
491-A. ) . . . Las hijuelas fué matriculadas con fecha cinco ( 5 )  
de Noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho ( 1.958 ) al fo-

lio cuarenta y uno ( 41 ) del Tomo seiscientos ( 600 ) del Municipio de Bogotá . - T E R C E R O : ( sic ) - Que el inmueble que venden se halla libre de embargos , condiciones resolutorias o limitaciones del dominio , servidumbres , demandas y pleitos pendientes , no tiene censos , anticresis , ni ha sido arrendado por escritura pública , ni constituido en patrimonio de familia inembargable , ni enajenado por acto anterior al presente , no tiene ningún gravámen hipotecario pendiente y , en general , está libre de todo gravámen , como consta de los Certificados de Libertad expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Bogotá , que se han tenido a la vista y que se entregan junto con los títulos de la finca a la Comunidad compradora y declaran que desde esta fecha hacen entrega real y material de la finca vendida a la Comunidad compradora , y que en todo caso los vendedores responderán mancomunada y solidariamente del saneamiento de esta venta en la forma prevista por la Ley . - QUINTO : La Comunidad compradora asume la obligación o se obliga a pagar proporcionalmente a la extensión de la finca que compra , la cuota correspondiente al costo de la instalación de los servicios públicos tales como el agua , energía eléctrica , teléfono , etcétera , hasta uno cualquiera de sus linderos , siendo de su exclusivo cargo las instalaciones dentro de la finca que compra por esta escritura . El pago se obligan hacerlo en los términos , plazos , condiciones , etcétera , que exijan las respectivas Empresas , siendo entendido que si el pago no lo hicieren en su debida oportunidad y por esta causa se demorare o entrabare la respectiva instalación en el resto de la finca de la cual se desmembra la que es objeto de esta venta , los vendedores individual o conjuntamente , o sus sucesores en el dominio , podrán hacer los pagos de las cuotas que correspondan a la Comunidad compradora y les servirá de título ejecutivo contra dicha Comunidad , para obtener el reintegro o reintegros , la copia de esta escritura acompañada de los recibos de pago .6a. Se aclara que en la venta se incluyen las casas de habi-



41

tación existentes dentro del lote , los árboles el pozo o molino para el agua que hoy existe y todas las demás anexidades y derechos sin exclusión de ninguna clase ; que la zona para la carretera , determinada en el plano que con esta

escritura se protocoliza , en la parte común en donde la finca que compra la Comunidad limita con los vendedores , o sea por el Oriente , se dará por iguales partes entre los contratantes , pero la construcción de la carretera en dicha parte se hará a costa de los vendedores . En la parte en donde la carretera atraviesa la propiedad de la Comunidad compradora , ésta se obliga a dar la zona y a hacer la carretera , por su cuenta , en las mismas condiciones de anchura y demás especificaciones de la obra , hasta salir al camino que limita la finca por el Occidente y quedando toda la carretera de utilidad común . - SEPTIMO : - Desde hoy los vendedores hacen entrega real y material a la Comunidad compradora , de la finca vendida , junto con las casas , árboles y demás anexidades que le corresponden en quita y pacífica posesión . - Presente la Reverenda Madre BATHILDE FEDER S.D.S. , mayor de edad y vecina de Bogotá , con Cédula de extranjería número 26034 de Bogotá , Superiora y representante legal en Colombia de la Comunidad de las HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR S.D.S. , a quien personalmente conozco de lo cual doy fe y dijo : Que acepta para la Comunidad que representa esta venta y la escritura que por ella se le hace y que declara haber recibido real y materialmente de los vendedores el bien comprado , a su entera satisfacción . - Se pagaron los impuestos , como consta de los comprobantes que se agregan . - Leído este instrumento a los otorgantes , lo aprobaron y firman con los testigos instrumentales y conmigo , el Notario , que doy fe . - ( firmados ) : Ernesto Ferro Páez - c.c.#13093 de Bogotá . - Libreta Militar #522 Dist. #7 . - Carlos A. Ferro Paéz . - c.c. 903947 de Bogotá . - L. M. #3215 Dist. M. No. 33 . - Hersilia Ferro de Pérez - T.I. No. 23 017 de Bogotá . - Matilde Ferro de Andrade - T.I. #126927 Bogotá.

A. D. B. e. c. a. B. F. P. Notario Suplente

Leonor Ferro de Martín - T.I. #91826 de Bogotá . - Madre Berthilde  
Feder , S.D.S. - Cédula Ex. 26034 . - Testigos , ( firmados ) José  
G. Patiño C . - Julio H. Cadena B . - El Notario Séptimo , ( fir-  
MADO ) L U I S C A R R E R A .-----  
B O L E T A S : - " Original . - Beneficencia de Cundinamarca . -  
Recaudación del Impuesto de Registro y Anotación . - Recibo No. 19  
863 . - Por \$4.903.74 . - Por Catastro \$490.38 . - Bogotá , 10 Feb  
1959 . - Recibido Notaría 7a. Por el Impuesto de Registro de venta  
de ERNESTO FERRO PAEZ Y OTROS a HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR S.D.S  
por la cantidad de \$490.273.73 , y Protocolización . - Escritura  
No. 176 de 27 de enero de 1.959 Notaría 7a . - La suma de cuatro  
mil novecientos tres pesos con setenta y cuatro centavos m/cte . -  
El Liquidador , El Revisor , El Cajero , ( firmados ) Firmas Ilegi  
bles " ( Hay tres sellos ) -----  
" República de Colombia . - DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA . - Tesore  
ría Distrital . - Zona de Suba , D.E. - CERTIFICADO No. 10793 . -  
El suscrito Cajero Pagador de la Tesorería Distrital ( Zona de Su-  
ba D.E. ) , c e r t i f i c a : Que la finca denominada " LA NUEVA  
BRETAÑA " , ubicada en ---- , inscrita en el Libro de Catastro de  
esta Zona , bajo la Referencia No. R/783 , CUENTA No.---- y con a-  
valúo de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS ( \$368.000.00 ) , cu  
yo propietario inscrito aparece ser HERSILIA PAEZ DE FERRO , se  
encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Impuesto PREDIAL hasta el  
día 30 de JUNIO de 1.959 , según consta del Recibo de PREDIAL No.  
113953 de fecha 24 de enero de 1.959 . - VALIDO ÚNICAMENTE PARA A-  
SUNTOS NOTARIALES . - Para constancia se expide el presente CERTI-  
FICADO , en Bogotá , D.E., Zona de Suba D.E. a veinticuatro ( 24 )  
del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve ( 1.959 ) . -  
El Cajero Pagador , ( firmado ) Firma Ilegible " . - ( Sello ) ----  
Ernesto Ferro Páez , Presentó Certificado No. C-271864 que comprue  
ba estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional . Expedido en Bogotá  
en 20 de enero de 1.959 y que vence en 31 de diciembre de 1.959 . -  
NOTARIA SEPTIMA " . ( Estampilla de \$0.25 )-----" CAR-





NO F00181864

28

42

LOS E. FERRO PAEZ , Presentó Certificado No. C-272232 que comprueba estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional . Expedido en Bogotá en 21 de enero de 1.959 y que vence en 31 de diciembre de 1.959 . - NOTARIA SEPTIMA " . ( Estampilla de

\$0.25 ) -----

" COMUNIDAD RELIGIOSA HNAS. DEL DIVINO SALVADOR ; Presentó Certificado No. C-288821 que comprueba estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional . Expedido en Bogotá en 6 de Febrero de 1.959 y que vence en 31 de Diciembre de 1.959 . - NOTARIA SEPTIMA " . - ( Estampilla de \$0.25 ) -----

" MATILDE FERRO DE ANDRADE , Presentó Certificado No. C-271665 que comprueba estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional . Expedido en Bogotá en 19 de enero de 1.959 y que vence en 31 de Diciembre de 1.959 . - NOTARIA SEPTIMA " . ( Estampilla de \$0.25 ) -----

" LEONOR FERRO DE MARTIN , Presentó Certificado No. C-271666 que comprueba estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional . Expedido en Bogotá en 19 de enero de 1.959 y que vence en 31 de Diciembre de 1.959 . - NOTARIA SEPTIMA " . ( Estampilla de \$0.25 ) -----

HERSILIA FERRO DE PEREZ , Presentó Certificado No. C-271878 que comprueba estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional . Expedido en Bogotá en 20 de enero de 1.959 y que vence en 31 de Diciembre de 1.959 . - NOTARIA SEPTIMA " . ( Estampilla de \$0.25 ) -----

" ENRIQUETA FERRO DE FAJARDO , Presentó Certificado No. C-272233 , que comprueba estar a paz y salvo con el Tesoro nacional . Expedido en Bogotá en 21 de enero de 1.959 y que vence en 28 de Febrero de 1.959 . - NOTARIA SEPTIMA " . ( Estampilla de \$0.25 ) -----

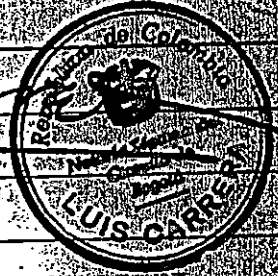
Al original de la escritura , adherida y anulada una estampilla de timbre nacional por valor de un peso . - Enmendado: " ENRIQUETA " . "atravesada". "saldo". "camino". Si valen.-

Es 4a. y fiel copia tomada de su original , que expido en 4 fojas útiles con destino a la Comunidad compradora , en Bogotá , D.E., a 25 de febrero de 1.961.-

Es copia fiel de la escritura

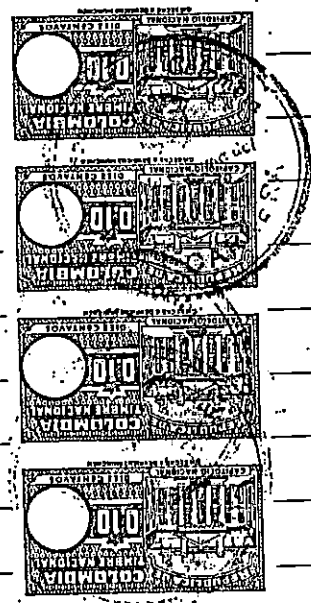
Derechos de copia : \$14.00 m/cte. - Ley 168/48.

*[Handwritten Signature]*  
LUIS CARRERA



Notario Séptimo.

/J.A.M.

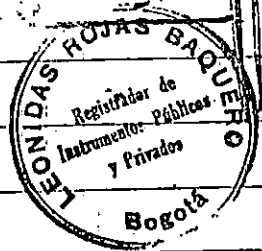


OFICINA DE REGISTRO DEL CIRCUITO

Bogotá, 5 JUN 1959  
Registrada *Mano 2-1959*  
Libro *Libro Primo*  
Página *52*, Número *2328-13*  
Derechos \$ *5-*

OFICINA DE REGISTRO DEL CIRCUITO

Bogotá, 5 JUN 1959  
Distrito *Bogotá*  
Folios *41*, Tomo *600*



*[Handwritten Signature]*



Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2015

Señores  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**  
**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**  
Ciudad.-

Referencia.- **COLEGIO DIVINO SALVADOR**  
*Radicación Actualización Plano Topográfico*  
*Solicitud de certificación de cabida y linderos*

Estimados señores,

**HERMANA LUZ MARINA PRADA P.**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.964.939 expedida en Guacamayo, en mi calidad de representante legal del **COLEGIO DIVINO SALVADOR**, lo cual consta en el certificado de existencia y representación expedido por el Canciller de la Arquidiócesis de Bogotá y el cual se adjunta al presente escrito, en uso de las facultades consagradas en el artículo 23 de la Constitución Nacional y con base en lo establecido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente escrito me permito dar alcance a la comunicación indicada en la referencia mediante el siguiente

### **DERECHO DE PETICIÓN**

#### **1. OBJETO DE LA PETICIÓN**

Mediante el presente derecho de petición, adjuntamos el CD y el plano físico, contentivo del ajuste del plano topográfico correspondiente al predio del **COLEGIO DIVINO SALVADOR**, ubicado en la carrera 75 No. 162-05 de la ciudad de Bogotá D.C., Localidad de Suba, identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20403563, con el fin que la Unidad Administrativa de Catastro Distrital proceda con la expedición de la correspondiente certificación de cabida y linderos.

#### **2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

La presente solicitud se fundamenta en los artículos 3 del decreto 3496 de 1983, 73, 76 y 77 de la Ley 129 de 1970, y 2 de la Resolución 2555 de 1988 del IGAC, conforme a los cuales, el aspecto físico de los inmuebles en catastro consiste en la identificación del área y linderos del inmueble.

### 3. ANEXOS

Adjuntamos al presente escrito los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de Las Hermanas del Divino Salvador, expedido por la Arquidiócesis de Bogotá con fecha 14 de octubre de 2015.
2. CD contentivo de la actualización del plano topográfico del predio objeto de esta petición.
3. Plano impreso del predio objeto de esta petición.
4. Copia de la Escritura Pública No. 3437, del 4 de agosto de 2003 de la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá D.C. junto con el plano anexo.

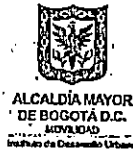
### 5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 58 A No. 17-40 de la ciudad de Bogotá. Teléfono 4884560. Dirección electrónica: [adriana.espinel@abelaw.co](mailto:adriana.espinel@abelaw.co)

Muy atentamente,

*Herma Luz Marina Prada*  
**COLEGIO DIVINO SALVADOR**  
**HERMANA LUZ MARINA PRADA**  
C.C. No. 27.964.939  
Representante Legal





37

4A

DTAI

20153750696291

Al responder cite este número

Bogotá D.C., mayo 05 de 2015

Señora:  
**ADRIANA ESPINEL SANCHEZ**  
APODERADA  
COLEGIO DIVINO SALVADOR  
CALLE 58 A No. 17-28  
Bogotá - D.C.

REF: Comunicación con radicado IDU 20155260598832 del 21 de abril de 2015.  
Radicación DADEP  
Solicitud Cesión de la Vía Transversal 77 – Calle 162 Suba  
COLEGIO DIVINO SALVADOR

Respetada Señora Espinel.

El Instituto de Desarrollo Urbano en cabeza del grupo de Urbanizadores de la DTAI, tiene como competencia realizar la revisión de estudios y diseños, acompañamiento técnico y posterior recibo a las áreas de cesión gratuita al Distrito Capital para vías locales ejecutadas por urbanizadores y/o terceros, de acuerdo a las obligaciones establecidas en las respectivas Licencias y Planos de Urbanismo, según lo establecido en el Decreto No. 980 de 1997 y el Decreto No. 190 de 2004, Artículo 172. En desarrollo de esta función se recibió la comunicación con radicado IDU N° 20155260598832 del 21 de abril de 2015, mediante la cual adjuntan radicación referente a la solicitud de cesión de la Transversal 77 con Calle 162 del Colegio Divino Salvador ante el DADEP.

De acuerdo a lo anterior y según lo expresado en la reunión del 12 de marzo del presente año, a la cual asistieron funcionarios del DADEP (se anexa copia), el IDU no puede recibir las áreas de cesión en el estado actual, razón por la cual se recomendó elevar consulta escrita ante el DADEP, exponiendo el caso particular y solicitando la incorporación de las zonas de cesión en el inventario de bienes públicos del Distrito, para según lo manifestado por ustedes, la Alcaldía Local de Suba pueda invertir recursos para la rehabilitación de la vía en cuestión.

PBX: 3386660 - 3445000  
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20  
Bogotá D.C., Colombia  
Código Postal: 110311  
www.idu.gov.co  
Línea: 195

**BOGOTÁ**  
**HUMANA**



DTAI  
20153750696291  
Al responder cite este número

Cordialmente,

**RICARDO ANDRES MOSQUERA NOGUERA**  
Director Técnico de Administración de Infraestructura

Anexos: 3 folios

Revisó: Ricardo Bermúdez Ramírez – Coordinador Grupo Urbanizadores DTAI  
Elaboró: Vivian Andrea Castro Layton – Supervisora Grupo Urbanizadores DTAI *Watt*

PBX: 3386660 - 3445000  
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20  
Bogotá D.C., Colombia  
Código Postal: 110311  
[www.idu.gov.co](http://www.idu.gov.co)  
Línea: 195

**BOGOTÁ**<sup>2</sup>  
**HUANA**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

05-03-2015

38



STJEF

20155660182951

Al responder cite este número

Bogotá D.C., (29) de ENERO de (2015)

Señor(a)  
RUBEN DARIO DE JESUS MUNETON  
CALLE 115 51 43 OFICINA 201  
Ciudad

REF: Radicado IDU N°. 20145662178792 de (24) de DICIEMBRE de (2014)  
Notificación por correo  
Expediente No. 0000773070

Teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración interpuesto mediante el radicado de la referencia contra el acto administrativo de reasignación de la contribución de valorización por beneficio local ordenada por el Acuerdo 523 de 2013 fue ADMITIDO, con el presente se anexa copia del Auto N°. 0000157677 de (16) de ENERO de (2015), dándose en consecuencia por notificado el mismo, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo 1º del artículo 565 del Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

Ahora bien, en observancia del artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, el Instituto de Desarrollo Urbano contará con un (1) año para resolver de fondo el recurso presentado, término que se cuenta a partir de su interposición en debida forma.

Cordialmente,

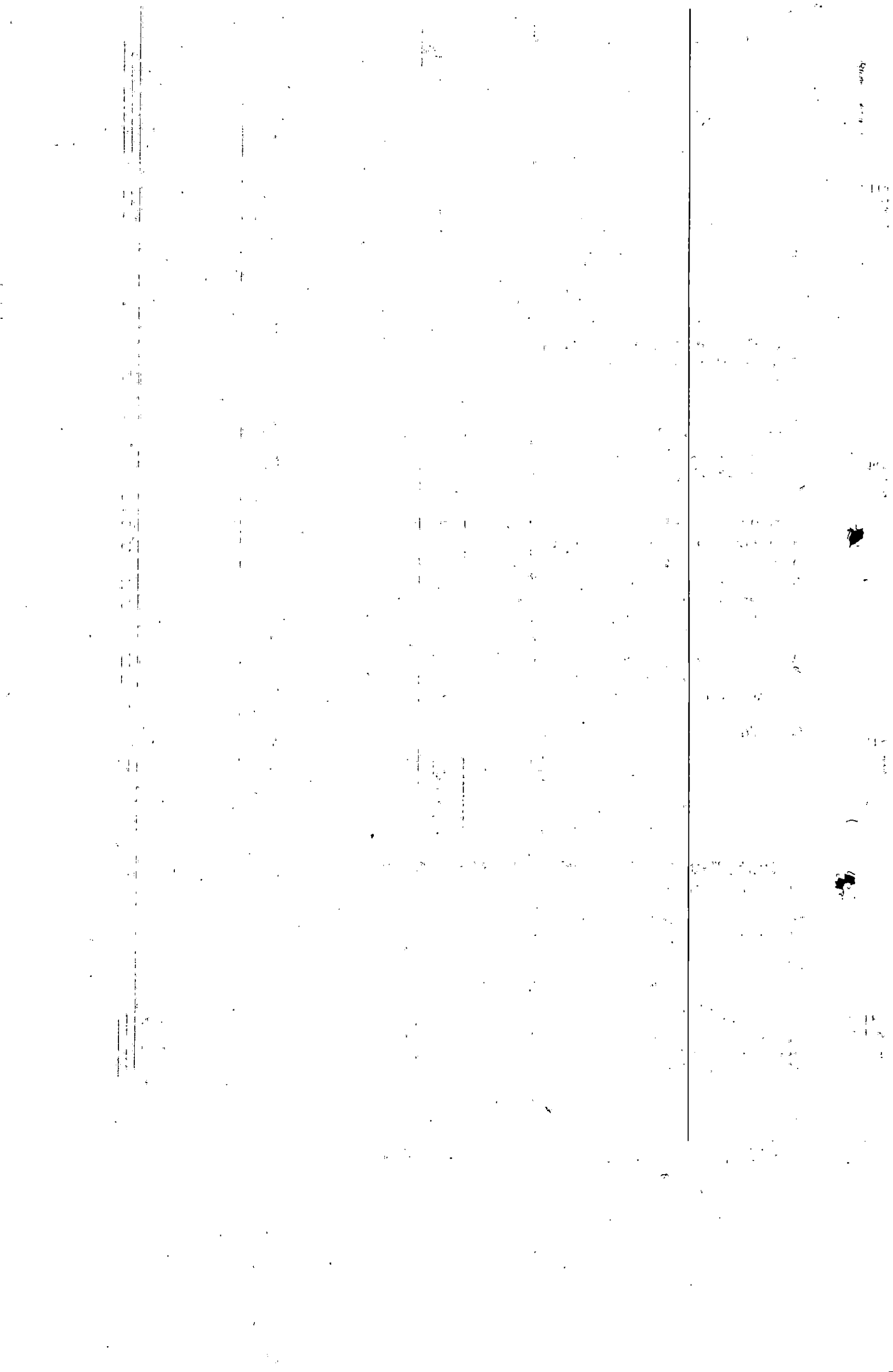
**CARLOS FRANCISCO RAMIREZ CARDENAS**  
Subdirector Técnico Jurídico y de Ejecuciones Fiscales

Revisó: Elizabeth Martínez Mayorga. - Abogado(a) - STJEF  
Proyectó: Daisy Lilliana Salamanca Serrano. - Abogado(a) - STJEF

Anexo: Auto en un (1) folio

Calle 22 No. 6 - 27.  
Tel: 338 6660  
www.idu.gov.co  
Información: Línea 195

BOGOTÁ  
HUMANANA





**AUTO**  
SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

371  
46

**AUTO NÚMERO 157677 DEL 16 DE ENERO DE 2015**

Página 1 de 1 Por el cual se admite un Recurso de Reconsideración

Expediente 173070

EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (E), en ejercicio de las facultades legales y estatutales conferidas en el Acuerdo Distrital 19 de 1972, el Acuerdo 7 de 1987 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 624 de 1989, el Decreto Distrital 807 de 1993 artículos 3º, 104 y ss., y 189 del mismo, el Acuerdo 180 de 2005 modificado por los Acuerdos 338 de 2009, 445 de 2010 y el Acuerdo 123 de 2013, el Acuerdo 022 de 2009 del Consejo Directivo del Instituto de Desarrollo Urbano, y demás normas parciales en materia de

**CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento de lo ordenado por el Acuerdo 180 de 2005, modificado por los Acuerdos 338 de 2009, 445 de 2010 y 625 de 2013, el Instituto de Desarrollo Urbano mediante Resolución VA 38 del 27 de diciembre de 2013, asignó la contribución de Valorización por Beneficio Local a los inmuebles ubicados en la Zona de Influencia 1 del Grupo 2 de Obras del Sistema de Movilidad, dentro de los cuales se encuentra el predio ubicado en la dirección alfanumérica KR 75 162 05, folio de matrícula inmobiliaria 060N210871 y CHIP AAA0132HLOE.

Que el citado acto administrativo fue notificado por publicación el 03 de diciembre de 2014 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

Que mediante escrito con radicado IDU 20145562178792 del 24 de diciembre de 2014, el doctor RUBÉN DARÍO DE JESÚS MUÑETÓN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.281.351 de Bogotá y Tarjeta Profesional 97.165 del C.S. J., en su calidad de apoderado de la Congregación HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, propietarias del inmueble con dirección alfanumérica KR 75 162 05, folio de matrícula inmobiliaria 060N210871 y CHIP AAA0132HLOE, interpuso Recurso de Reconsideración contra el mencionado acto administrativo de imposición.

Que una vez analizados los requisitos señalados en el artículo 722 del Decreto 624 de 1989 por remisión expresa del Decreto Distrital 807 de 1993 artículo 104 y ss., es posible establecer que el recurso presentado reúne las exigencias del Estatuto Tributario Nacional, razón por la que esta Subdirección admitirá el Recurso de Reconsideración interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector General Jurídico (E) del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

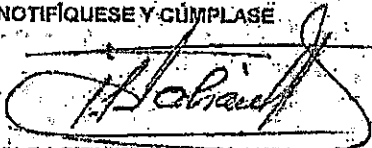
**RESUELVE**

Artículo Primero: Admitir el Recurso de Reconsideración interpuesto por el doctor RUBÉN DARÍO DE JESÚS MUÑETÓN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.281.351 de Bogotá y Tarjeta Profesional 97.165 del C.S. J., en calidad de apoderado de la Congregación HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, propietarias del predio ubicado en la KR 75 162 05, con folio de matrícula inmobiliaria 060N210871 y CHIP AAA0132HLOE, conforme a lo establecido en la parte motiva de este provido.

Artículo Segundo: Notificar por correo el contenido del presente auto, remitiendo copia del mismo a la dirección de notificación del recurrente, CALLE 115 51 43 OFICINA 201, acorde con lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 807 de 1993 - Estatuto Tributario de Bogotá.

Artículo Tercero: Advertir que contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAROLD LEIBNITZ CHAUX CAMPOS  
Subdirector General Jurídico (E)

Aprobó: Carlos Francisco Ramírez Cárdenas - Subdirector Técnico Jurídico y de Ejecuciones Fiscales  
Revisó: Aisela - Subdirección General Jurídica  
Revisó: Elizabeth Martínez Mayorga - Profesional Esp. Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales  
Ejecutor: Daisy Diana Selamánica Sarrano - Abogada Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales

Bogotá D.C., 2015

Respetado (a):

**HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR**  
KR 75 162 05  
BOGOTA

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) está entregando los resultados del Censo Inmobiliario de Bogotá para la vigencia 2015, realizado en los más de 2'400.000 predios urbanos de la ciudad, y en cerca de 16.000 rurales. Esta información refleja la realidad del mercado inmobiliario, la realidad física de su predio producto de la dinámica urbana y la realidad jurídica, haciéndola fundamental para una eficiente planeación de la ciudad.

La información que está recibiendo contiene el avalúo catastral para esta vigencia y los cambios de los que fue objeto su predio y la ciudad en el último año. Si usted tiene alguna duda sobre el procedimiento empleado para la asignación de este avalúo, o requiere más información para los trámites catastrales, puede ingresar a la página [www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co). Allí también podrá descargar gratuitamente su certificado catastral, previo registro. Así mismo puede acercarse a los puntos de atención de Catastro en los Cades y Supercades de la ciudad.

**Información Catastral Vigencia 2015**

* Nombre Propietario (s) o poseedor (es) (Se relacionan máximo 6): HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR	C.C No.: N 8600144803	Número de propietarios: 1
--	--------------------------	------------------------------

Predio con nomenclatura oficial:	KR 75 162 05
Área de terreno (m²):	58850.70
Área de construcción (m²):	6282.6
Cédula catastral:	SB 4190
Código del sector:	009215360100000000
Chip:	AAA0132HLOE
Estrato:	0
Destino Catastral:	DOTACIONAL PRIVADO
Avalúo 2015:	32.829.819.000
Avalúo 2014:	29.176.626.000

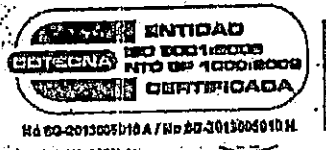
Escritura: 3437	Día: 04	Mes: 08	Año: 2003	Notaría: 02	Circulo: BOGOTA
--------------------	------------	------------	--------------	----------------	--------------------

Matrícula inmobiliaria:	050N20403563
-------------------------	--------------

Cordialmente,

Gustavo Adolfo Marulanda Morales  
Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. carrera 30 No. 25-90  
Torre A piso 11- PBX 2347600  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)  
Formación Línea 195 - Cód. Postal 111311



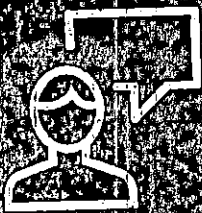
**BOGOTÁ**  
HUMANANA



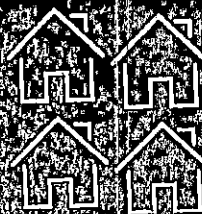
Conocemos el comportamiento del mercado inmobiliario de Bogotá, por ello garantizamos que el avalúo catastral que está recibiendo es inferior al valor comercial de su predio.



Por quinto año consecutivo la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital** (UAECD) realizó el Censo Inmobiliario de Bogotá en la totalidad de los predios urbanos de la ciudad.



Gracias a los censos permanentes la ciudad conoce en detalle el comportamiento del mercado inmobiliario. La información del Catastro es clave para la toma de decisiones que le aportan al desarrollo de la Bogotá Humana.



Bogotá no para de crecer. En el último año se construyeron cerca de 52.000 predios nuevos, que equivalen aproximadamente a 6.9 millones de m2 de área construida.

Más información en [www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co).

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL Av. Carrera 30 No. 25 - 90, Torre B Piso 2 Teléfono: (571) 234 7600 Código Postal 111311

Síguenos en:



[www.facebook.com/CatastroBogota](http://www.facebook.com/CatastroBogota)



@CatastroBogota



ALCALDÍA MAYOR

DE BOGOTÁ D.C.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

Catastro Distrital

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 21-07-2015 04:05:43

Al Contestar Cite Este Nr.:2015EE31636 O 1 Fol:2 Anex:0

ORIGEN: Origen: Sd:6453 - SUBGERENCIA DE INFORMACION FISICA Y  
DESTINO: Destino: PERSONA NATURAL/LUZ MARINA PRADA PARDO  
ASUNTO: Asunto: RAD. 2015-738889-CERTIFICACION DE CABIDA Y LIN  
OBS: Obs.: PROYECTO: ENSA MERCHAN

Bogotá D.C.,

Señora  
LUZ MARINA PRADA PARDO  
CL 58A No. 17- 40  
Bogotá, D.C.

Asunto: Certificación de Cabida y Linderos

Referencia: Radicado 2015-738889

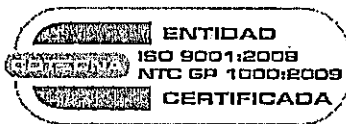
Respetada señora Luz Marina

Con ocasión de su solicitud radicada bajo el número de la referencia, en la cual requiere certificación cabida y linderos del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050N20403563, ubicado en la KR 75 162-05, me permito informarle que:

Una vez revisados los documentos anexos a su solicitud, especialmente la descripción de área y linderos contenida en la Escritura No. 3437 del 4 de agosto de 2003 protocolizada en la notaría 2 de Bogotá y certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria números 050N20403563, además de compararlos y analizarlos contra la documentación existente en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD y el plano catastral, se determinó que no es viable dar trámite a la solicitud radicada bajo el número de la referencia, por cuanto en la descripción de linderos referida en los títulos escriturarios inscritos en el registro público inmobiliario no existe claridad en el sistema de medidas, puesto que los linderos consignados allí, son indeterminados, por cuanto no existe una distancia definida en ellos, mencionando únicamente colindancias con vecindades, en consecuencia los linderos no son comparables e imposibilita su conversión al sistema métrico decimal.

Por otra parte es importante aclarar que no se cumplió con los requisitos establecidos para el trámite de certificación de cabida y linderos de acuerdo a lo descrito en la resolución de trámites de la UAECD No. 0405 de 2015, en la que se describe "ARTÍCULO 11. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES.-2. Este trámite se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa Conjunta No. 001 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y No. 11 de la Superintendencia de Notariado y Registro de mayo de 2010 o el acto administrativo que las modifique o sustituya. PARÁGRAFO 1: Para el caso de predios con una extensión mayor a 500 m<sup>2</sup>, se deberá aportar el plano topográfico en medio magnético (formato dwg) ligado a las coordenadas cartesianas locales, Datum Magna Sirgas".

Avenida Carrera 30 No. 25-90.  
Torre A Pisos 11 y 12  
Torre B. Piso 2.  
Código Postal: 111311  
Conmutador 2347600  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)  
Información: Línea 195



No SG-2013005910 A / No SG-2013005910 H

09-091-FR-28

BOGOTÁ  
HUMANANA

Es importante anotar que el plano topográfico expedido por la UAECD producto de una solicitud de "Actualización Topográfica" cuyo código de trámite es 37, *"corresponde a la actuación que se debe adelantar sobre la incorporación cartográfica ya existente de un predio, frente a los requerimientos urbanos y rurales vigentes. Para la actualización de las reservas y cesiones viales"*; no sirve como soporte cartográfico para certificación de cabida y linderos puesto que la hoy Secretaria Distrital de Planeación -SDP aprobó su incorporación topográfica en 1985 y el englobe jurídico se realizó en el 2003, es decir no correspondía a una realidad jurídica en el momento de ser aprobada la incorporación.

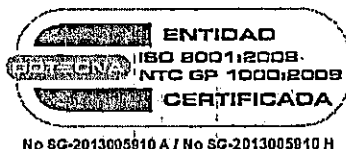
Por otra parte los predios colindantes del inmueble de interés son predios de mayor extensión y cuyos linderos no se reportan en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, imposibilita establecer con exactitud la configuración y área del predio objeto de estudio.

Es de anotar que cualquier aumento o disminución de área de terreno o cambio en su configuración se debe justificar jurídicamente, anexando los respectivos soportes (escritura de cesión y/o protocolización de la resolución de cesión al Distrito, compraventa, Dación, etc.,) debidamente registrados que justifiquen dicho aumento o disminución de área a fin de actualizar los archivos de la Unidad.

Por lo tanto, para esta entidad no es viable expedir las Certificaciones Plano Predial Catastral del predio arriba relacionado dado que con ello se estaría variando sin el debido soporte jurídico el área de terreno y linderos declarados en los soportes jurídicos lo anterior de conformidad con la Instrucción Administrativa conjunta del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" Número 01 y Superintendencia de Notariado y Registro Número 11 de Mayo 20 de 2010 que en el numeral 2.1 dice que "Catastro: Debe tener en cuenta que es viable actualizar los linderos, los cuales pueden comprender medidas, puntos de referencia o colindantes de los predios. No aplica la actualización cuando implique variación del área, cambio en la forma del predio o su desplazamiento" (...) En los casos previstos en este numeral es improcedente que la autoridad catastral dirima por vía administrativa la situación, con el fin de expedir resoluciones sobre área y/o linderos para posibilitar el otorgamiento de escrituras públicas o actos administrativos de aclaración por corrección de cabida y/o linderos."

Adicionalmente, si bien es cierto que la Unidad es la encargada de realizar el censo predial de la ciudad, también es cierto que la información que reposa en los archivos de la entidad, no presta mérito como prueba para establecer actos constitutivos de posesión material, siendo competencia exclusiva de la justicia ordinaria decidir en materia, y como lo define la resolución 70 de 2011 expedida por el IGAC, a cuyo tenor se lee "Artículo 42. Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio."

Avenida Carrera 30 No. 25-90.  
Torre A Pisos 11 y 12  
Torre B. Piso 2.  
Código Postal: 111311  
Conmutador 2347600  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)  
Información: Línea 195



No SG-2013005910 A / No SG-2013005910 H

09-091-FR-28  
V2.1

BOGOTÁ  
HUANA

Radicado 2015-73889

Por los motivos expuestos el interesado debe adelantar ante la autoridad competente un proceso ordinario con el fin de realizar los ajustes y aclaraciones necesarias a sus documentos de titulación, los cuales deben ser avalados por la oficina de registro correspondiente. Una vez efectuadas, podrá solicitar a través de una nueva radicación la cabida y linderos, pertinente.

Finalmente, Cualquier aclaración o solicitud adicional al respecto, favor comunicarse con la Gerencia de Comercialización y Atención al Usuario de la UAECD al teléfono 2347600 extensiones 7501 o 7600. También puede escribirnos al correo institucional [contactenos@catastrobogota.gov.co](mailto:contactenos@catastrobogota.gov.co), o acercarse a cualquier punto de atención al usuario de la UAECD, ubicados en los CADES y SuperCADES de la Ciudad, donde encontrara profesionales prestos a atenderle.

Cordial saludo,

SONIA CRISTINA ÁLVAREZ RODRIGUEZ  
Subgerente de Información Física y Jurídica  
Correo electrónico: [salvarez@catastrobogota.gov.co](mailto:salvarez@catastrobogota.gov.co)

Elaboró: Ensa Merchán

Revisó: Grupo Control Calidad/Flor Emilia Hoyos

Avenida Carrera 30 No. 25-90.  
Torre A Pisos 11 y 12  
Torre B. Piso 2.  
Código Postal: 111311  
Conmutador 2347600  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)  
Información: Línea 195



No SG-2013005910 A / No SG-2013005910 H

09-091-FR-28  
V2 1

BOGOTÁ  
HUMANA



*Hermanas del Divino Salvador*  
*Provincia Colombiana*

50

Bogotá D.C., 4 de Junio de 2015

Señores  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAEC**  
Ciudad

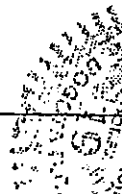
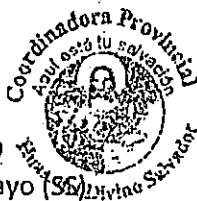
**Asunto:** otorgamiento de poder especial para adelantar, tramitar llevar hasta el fin el proceso de **CERTIFICACIÓN CATASTRAL, ACTUALIZACIÓN O CORRECCIÓN CATASTRAL** del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20403563

Yo, **HNA. LUZ MARINA PRADA PARDO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la C.C. número 27.964.939 de El Guacamayo (SS), actuando en mi calidad, de Representante Legal de **HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, Provincia Colombiana**, con NIT. 860.014.480-3, domiciliada en la ciudad de Bogotá, manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial a **ADRIANA ESPINEL SÁNCHEZ**, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 39.788.498 de Usaquén, y portador de la tarjeta profesional número 88647 del C.S. de la J, y a **JAVIER ORLANDO MORA TORRES** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.054.474 de Bogotá, para que conjunta o individualmente asuman como apoderados, el mandato de iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación la solicitud de la certificación catastral del Inmueble, y el proceso de actualización o corrección catastral, cesión de las zonas de afectación vial y todas las gestiones que sean necesarias para dichos fines.

Mis apoderados quedan facultados para liquidar, cerrar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, delegar, otorgar autorizaciones a terceros para revisión de los procesos, recibir, terminar, notificarse, presentar todos los documentos o recursos legales necesarios para llevar a cabo tal fin, solicitar informaciones y documentos, y todas las demás facultades señaladas en el artículo 70 del C.P.C., o/y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, de manera que bajo ninguna circunstancia quede sin representación; además de las facultades legalmente emanadas de la ley que nos favorezcan.

Atentamente,

*HNA. Luz Marina Prada Pardo*  
**HNA. LUZ MARINA PRADA PARDO**  
C.C. No. 27.964.939 de El Guacamayo (SS)  
Representante Legal



NOTARIA NOTARIA DIECINUEVE

**DILIGENCIA DE CERTIFICACIÓN**

El suscrito Notario certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante mí por:

*Luz Marina Traba P.*

C.C.No. *27964739*

de *El Guacaro*

Bogotá D.C.







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
Calle 40 No. 100-100

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 24-07-2015 02:18:36

Contestar Cite Este Nr.: 2015EE32531 O 1 Fol: 1 Anex: 0

ORIGEN: Origen: Sd: 18581 - GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION A

DESTINO: Destino: /LUZ MARINA PRADA PARDO

ASUNTO: Asunto: 2015 738889 CITACION NOTIFICACION PERSONAL-

OBS: Obs: PROYECTO MARIA ANGELICA JIMENEZ

**CITACION NOTIFICACION PERSONAL**

Bogotá D.C.

Señor (a)  
LUZ MARINA PRADA PARDO  
CL 58A 17 40. Tel, 2122528  
Bogotá

Asunto: Radicación 2015-738889.

Reciba un cordial saludo, le informo que la respuesta al trámite de CERTIFICACION DE CABIDA Y LINDEROS identificado con el radicado N° 2015-738889 ya fue realizado y se encuentra disponible para su notificación personal, según lo dispuesto en el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Usted tiene cinco (5) días hábiles a partir del recibo de la presente citación para acercarse al SUPERCADDE ubicado en la KR 30 25 90 Torre "B" Piso "1" Modulo "C", puestos de trabajo "99 y 100" en horario de lunes a viernes de 7:00 de la mañana a 4:30 de la tarde.

El Propietario, Representante Legal o Apoderado, debidamente constituido, deberá exhibir el documento de identidad y el comprobante de radicación (en caso de tenerlo).

Precisa anotar que si no pudiera hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de la recepción de la citación, esta se hará por medio de aviso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, señala que toda persona que desee ser notificada por la vía electrónica, deberá manifestar por escrito su aceptación para ser notificado al correo electrónico, indicando con claridad la intención de ser notificado por este medio y remitiéndolo por escrito a [contactenos@catastrobogota.gov.co](mailto:contactenos@catastrobogota.gov.co), señalando la dirección electrónica a la que requiera se le envíe las correspondientes notificaciones, junto con el nombre completo, Numero de identificación, dirección y teléfono.

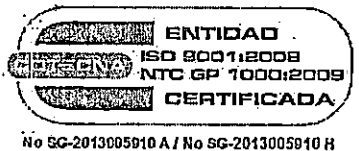
Por último, no sobra mencionar que si usted ya reclamó su respuesta o se notificó de la decisión administrativa, haga caso omiso de la presente citación.

Atentamente,

LIGIA E. GONZÁLEZ MARTÍNEZ  
Gerente Comercial y Atención al Usuario (c)  
[contactenos@catastrobogota.gov.co](mailto:contactenos@catastrobogota.gov.co)

Elaboró: Ma. Angélica Jiménez  
Revisó: Jonh Quiñones

Avenida Carrera 30 No. 25-90.  
Torre A Pisos 11 y 12.  
Torre B. Piso 2.  
Código Postal: 111311  
Conmutador 2347600  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)  
Información: Línea 195



No SG-2013005910 A / No SG-2013005910 H

**BOGOTÁ**  
HUMANA



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 10-08-2015 09:08:11  
 Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital

ORIGEN: Origen: Sd:20132 - GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION A  
 DESTINO: Destino: HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR/  
 ASUNTO: Asunto: 2015 RAD 376658  
 OBS: Obs.: PROYECTO MARIA ANGELICA JIMENEZ

Bogotá, D.C.

**CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Señor (a)  
 HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR  
 KR 18 61A 07.  
 Bogotá

Asunto: Radicación 2015-376658

Reciba un cordial saludo, le informo que la respuesta al trámite de MODIFICACION ESTRATO USO Y DESTINO identificado con el radicado N° 2015-376658 ya fue realizado y se encuentra disponible para su notificación personal, según lo dispuesto en el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Usted tiene cinco (5) días hábiles a partir del recibo de la presente citación para acercarse al SUPERCADDE CAD ubicado en la KR 30 25-90 Torre "B" Piso "1" Modulo "C" puestos de trabajo "99 y 100" en horario de lunes a viernes de 7:00 de la mañana a 4:30 de la tarde.

El Propietario, Representante Legal o Apoderado, debidamente constituido, deberá exhibir el documento de identidad y el comprobante de radicación (en caso de tenerlo).

Precisa anotar que si no pudiera hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de la recepción de la citación, esta se hará por medio de aviso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, señala que toda persona que desee ser notificada por la vía electrónica, deberá manifestar por escrito su aceptación para ser notificado al correo electrónico, indicando con claridad la intención de ser notificado por este medio y remitiéndolo por escrito a [contactenos@catastrobogota.gov.co](mailto:contactenos@catastrobogota.gov.co), señalando la dirección electrónica a la que requiera se le envíe las correspondientes notificaciones, junto con el nombre completo, Numero de identificación, dirección y teléfono.

Por último, no sobra mencionar que si usted ya reclamó su respuesta o se notificó de la decisión administrativa, haga caso omiso de la presente citación.

Atentamente,

LIGIA E. GONZÁLEZ-MARTÍNEZ  
 Gerente Comercial y Atención al Usuario (c)  
[contactenos@catastrobogota.gov.co](mailto:contactenos@catastrobogota.gov.co)

Elaboró: Ma. Angélica Jiménez  
 Revisó: Jonh Quiñones  
 RELACION 232/2015

Avenida Carrera 30 No. 25-90.  
 Torre A Pisos 11 y 12  
 Torre B, Piso 2.  
 Código Postal: 111311  
 Conmutador 2347600  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)  
 Información: Línea 195



No SQ-2013005010 A / No SQ-2013005910 H

**BOGOTÁ**  
 HUMANA

09-091-FR-28  
 V2.1



Bogotá, D.C. Mayo 2015

Señor  
Contribuyente  
Bogotá D.C.

**PÓNGASE AL DÍA CON BOGOTÁ**

Reciba un cordial saludo:

Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, busca permanentemente la comunicación con la ciudadanía para orientarla en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

Estamos en esta oportunidad, invitándolo a acogerse a las condiciones especiales de pago que otorga el Decreto 026 de 2015, pagando la totalidad de las obligaciones tributarias en mora por las vigerancias 2012 y anteriores, más el 20% de sanciones e intereses antes del 30 de mayo de 2015.

Si cumple con los requisitos para acogerse a las condiciones especiales de pago, por favor comuníquese con la **LINEA 195** y agende su cita para que sea atendido en cualquiera de nuestros puntos de atención SuperCADE: 20 de Julio, Américas, Suba, CAD, Calle 13 y Bosa o en la sede de la Dirección de Impuestos de Bogotá DIB para obtener su liquidación.

Evite la apertura o avance de procesos administrativos que le generarán mayores costos e implicaciones como embargos, secuestros y remates de bienes.

Cordialmente,

Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá  
Secretaría Distrital de Hacienda

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -  
Código Postal 111311  
Dirección de Impuestos de Bogotá:  
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -  
Código Postal 111811  
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195  
[contactenos@shd.gov.co](mailto:contactenos@shd.gov.co)  
- NIT. 899.999.061-9  
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ  
HUMANANA**

SA

RESOLUCION No. 2015-23201

RADICACION No. 2015-376658

LA SUBGERENCIA DE INFORMACION FISICA Y JURIDICA de la UAECD, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el Decreto 305 del 19 de Abril de 2001 expedido por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y en especial, la ley 14 de 1983, el Decreto reglamentario 3496 de 1983 y la resolución 70 de 2011 del IGAC.

**CONSIDERANDO:**

Que para mantener actualizada la información catastral se hace necesario actualizar en el archivo magnético el siguiente predio. Por lo expuesto, este Despacho:

**RESUELVE:**

ARTICULO UNICO: Efectuar la actualización del predio identificado con la dirección KR 18 61A 07, Sin direcciones secundarias/incluyes

Cédula Catastral: 61 18 26	Chip: AAA0083ROLW
Cédula Matriz:	Código Sector: 007202101900000000
Dirección Correspondencia: KR 18 62 07	
Vigencia Formación: 1993	Conservación Histórica: N
Vigencia Actualización: 2015 2014 2013 2012 2011 2010 2004 2001	

**PROPIETARIOS:**

Propietario	Identificación	% Coprop.	Escritura	Fecha	Notaría
HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR	N 8600144803	100.0000	716	10/02/2010	09

Círculo: 1 SANTA FE DE BOGOTA	Matrícula: 050C00111930	Propiedad: 6
-------------------------------	-------------------------	--------------

DESTINO: 01 -- RESIDENCIAL ESTRATO: 4

CODIGO	UNIDAD	USO	AREA USO	PUNTAJE

**AVALUOS:**

No.	Area Terr. (M2)	Valor (M2) Terreno	Area Const (M2)	Valor (M2) Construcción	Valor Avalúo	Vigencia
1	145.10	1,275,000.00	179.60	802,778.44	329,182,000	2015

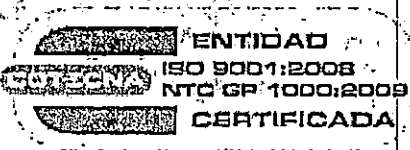
**INFORMACION ACTUAL**

Cédula Catastral: 61 18 26	Chip: AAA0083ROLW
Cédula Matriz:	Código Sector: 007202101900000000
Dirección Correspondencia: KR 18 62 07	
Vigencia Formación: 1993	Conservación Histórica: N
Vigencia Actualización: 2015 2014 2013 2012 2011 2010 2004 2001	

RCMUT92 Elaboró: 19591787

IMPRESO EL 17/04/2015 a las 02:55:56 Pm

Página 1 de 2



Avenida Carrera 30 No. 25-90. Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B. Piso 2.  
Código Postal: 111311 Conmutador 2347600 Información: Línea 195  
www.catastrobogota.gov.co



No SG-2013005910 A / No SG-2013005910 H



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Subgerencia  
Unidad Administrativa Especial  
Catastro Distrital

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 11-09-2015 11:20:58

Al Contestar Cite Este Nr.:2015EE46178 O 1 Fol:1 Anex:1

ORIGEN: Origen: Sd:27110 - GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION A

DESTINO: Destino: HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR/

ASUNTO: Asunto: UAECN NOTIF. X AVISO RAD 2015 376658

PROYECTO: KEVIN ARBELAEZ

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Bogotá D.C. 03-Sep-15

Señor (a)  
HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR  
CL 58 A 17 28

Tel. 2122528

Asunto: Radicación 2015-376658

Reciba un cordial saludo:

Como resultado de la solicitud del asunto, me permito notificarle que se profirió respuesta por la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en la referencia, de la cual anexo copia íntegra.

De conformidad con el artículo 20 de la Resolución 1055 de 2012 del IGAC, en concordancia con el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envió citación para la notificación personal de la radicación citada en el asunto, a la dirección registrada por usted. Una vez vencido el término para comparecer a notificarse personalmente y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso el Acto Administrativo arriba mencionado.

Tenga en cuenta que contra la resolución que se notifica y de la cual se entrega copia íntegra, procede el recurso de Reposición ante el Subgerente de Información Física y Jurídica y/o Apelación ante el señor Director de la Unidad, Apelación que procederá si el trámite no es de única instancia, según los clasifica el Artículo 19 de la Resolución 1055 de 2012 del IGAC. De los recursos habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

**LIGIA E. GONZALEZ MARTINEZ**  
Gerente Comercial y Atención al Usuario (c)  
contactenos@catastrobogota.gov.co

Elaboró: Kevin Francisco Arbeláez Bohórquez  
Revisó: Ligia González

ANEXO: Oficio de Respuesta

Avenida Carrera 30 No. 25-90.  
Torre A Pisos 11 y 12  
Torre B. Piso 2.  
Código Postal: 111311  
Conmutador 2347600  
www.catastrobogota.gov.co  
Información: Línea 195



No SC-2013005910A / No SC-2013005210 H

09-09-15-FR-28

**BOGOTÁ**  
**HUCANA**

55



56

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2015

Señores  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA.**  
**Catastro Distrital**  
Ciudad

Yo, LUZ MARINA PRADA PARDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la C.C. número 27.964.939 de Guacamayo, actuando en mi calidad de Representante Legal de las Hermanas del Divino Salvador, mediante el presente escrito, otorgo poder amplio y suficiente al señor **Javier Orlando Mora Torres con Cedula de Ciudadanía No. 79'054.474 de Bogotá**, para notificarse y recibir información acerca del radicado No. 2015-738889 **CERTIFICACIÓN CABIDA DE LINDEROS** en esa oficina en la cual la fue citada la Representante Legal de las Hermanas del Divino Salvador. El señor Javier Mora realizará todos los trámites y procedimientos administrativos que sean necesarios ante la Unidad administrativa de Catastro Distrital

Mi apoderado se presentará en mi nombre para adelantar el trámite requerido.

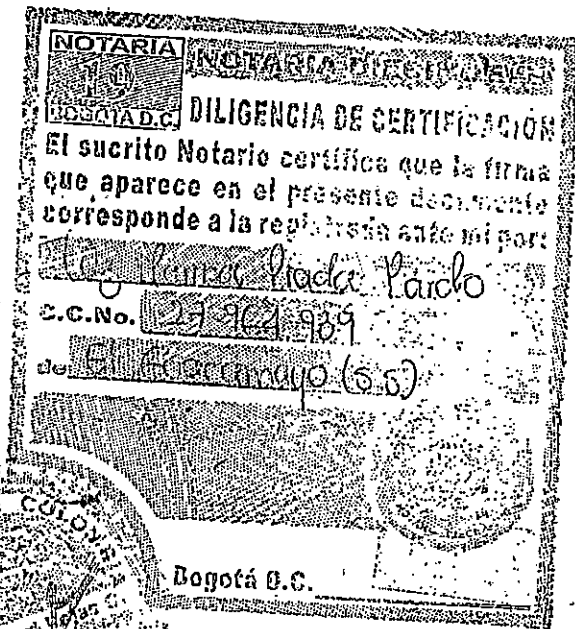
Atentamente,

  
**LUZ MARINA PRADA PARDO**  
C.C. 27.964.939 de El Guacamayo (SS)  
Representante Legal



Acepto,

**JAVIER ORLANDO MORA TORRES**  
C.C. No. 79.054.474 de Bogotá





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 24-07-2015 02:18:36

UNIDAD ADMINISTRATIVA  
Catastro Distrital

Contestar Cite Este Nr.:2015EE32531 O 1 Fol:1 Anex:0

ORIGEN: Origen: Sd:18581 - GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION A

DESTINO: Destino: /LUZ MARINA PRADA PARDO

ASUNTO: Asunto: 2015 738889 CITACION NOTIFICACION PERSONAL-

OBS: Obs: PROYECTO MARIA ANGELICA JIMENEZ

**CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Bogotá D.C.

Señor (a)  
LUZ MARINA PRADA PARDO  
CL 58A 17 40. Tel, 2122528  
Bogotá

Asunto: Radicación 2015-738889

Reciba un cordial saludo; le informo que la respuesta al trámite de CERTIFICACION DE CABIDA Y LINDEROS identificado con el radicado N° 2015-738889 ya fue realizado y se encuentra disponible para su notificación personal, según lo dispuesto en el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Usted tiene cinco (5) días hábiles a partir del recibo de la presente citación para acercarse al SUPERCADDE CAD ubicado en la KR 30 25-90 Torre "B" Piso "1" Modulo "C", puestos de trabajo "99 y 100" en horario de lunes a viernes de 7:00 de la mañana a 4:30 de la tarde.

El Propietario, Representante Legal o Apoderado, debidamente constituido, deberá exhibir el documento de identidad y el comprobante de radicación (en caso de tenerlo).

Precisa anotar que si no pudiera hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de la recepción de la citación, esta se hará por medio de aviso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, señala que toda persona que desee ser notificada por la vía electrónica, deberá manifestar por escrito su aceptación para ser notificado al correo electrónico, indicando con claridad la intención de ser notificado por este medio y remitiéndolo por escrito a [contactenos@catastrobogota.gov.co](mailto:contactenos@catastrobogota.gov.co), señalando la dirección electrónica a la que requiera se le envíe las correspondientes notificaciones, junto con el nombre completo, Numero de identificación, dirección y teléfono.

Por último, no sobra mencionar que si usted ya reclamó su respuesta o se notificó de la decisión administrativa, haga caso omiso de la presente citación.

Atentamente,

LIGIA E. GONZÁLEZ MARTINEZ  
Gerente Comercial y Atención al Usuario (c)  
[contactenos@catastrobogota.gov.co](mailto:contactenos@catastrobogota.gov.co)

Elaboró: Ma. Angélica Jiménez  
Revisó: Jonh Quiñones

Avenida Carrera 30 No. 25-90.  
Torre A Pisos 11 y 12  
Torre B. Piso 2.  
Código Postal: 111311  
Commutador 2347600  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)  
Información: Línea 195



Nº SG-2013005910 A / Nº SG-2013005910 H

BOGOTÁ  
HUANA



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO LOCAL  
CALLE 100 No. 100-100

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 20151120014281  
Fecha: 14-01-2015



Bogotá, D.C.

Señor:  
**COLEGIO DIVINO SALVADOR**  
Carrera 75 N° 162 - 05  
Teléfono: 6815360  
Ciudad

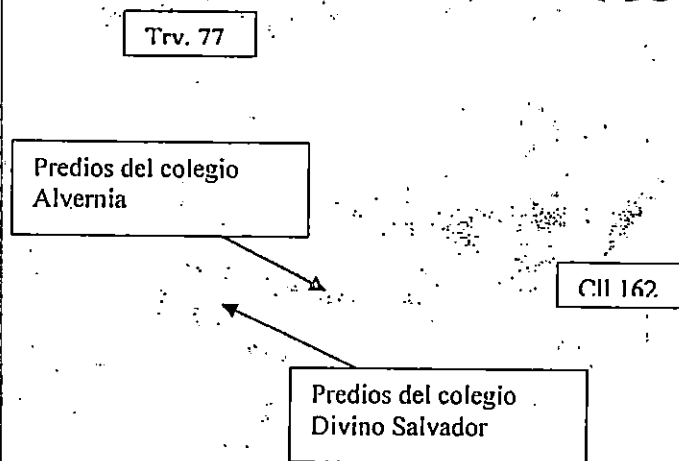
Asunto: INTERVENCIÓN VIAL – TRANSVERSAL 77 CON CALLE 162  
Referencia: ALS 2012-112-015727-2

Respetado Señor:

De manera atenta me permito informar que esta Alcaldía Local, desde el año 2012 lidera reuniones interinstitucionales junto con la secretaria de Movilidad, La Unidad Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UMV), Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Catastro Distrital y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), donde también ha participado el Colegio Divino Salvador y Alvernia.

En estas reuniones se han establecido compromisos, donde el último, fue solicitar concepto al DADEP sobre el predio de los Colegios, en razón a la entrega formal al distrito de la vía y así la administración local poder adecuar la Transversal 77.

Portal



Calle 146 C BIS No. 90 - 57  
Tel. 6620222 - 6824547  
Información Línea 195  
www.suba.gov.co

ISO 9001: 2008  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



IF: C0236497 / N° GP0207

**BOGOTÁ**  
HUMANANA



~~59~~  
59

# SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

*Hermanas del Divino Salvador*

~~8~~  
60

**23. SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**

- 23.1. Impuesto predial unificado (Reporte de declaraciones y pagos).
- 23.2. Permiso de vertimientos, Evaluación. Dirección distrital de tesorería.
- 23.3. Respuesta radicación N° 2012ER128438 de Diciembre 11 de 2012.



67

NO GRAVABLE 2014	Tipo Documento Soporte	Formulario Número 2014301010111871378
------------------	---------------------------	--

<b>IDENTIFICACION DEL PREDIO</b>		
Dirección Estandar	KR 75 162 05	CHIP AAA0132HLOE
Dirección Predio	KR 75 162 05	Estrato 0
Matrícula Inmobiliaria	20403563	Cédula Catastral SB 4190

<b>INFORMACION SOBRE AREAS DEL PREDIO</b>		
Area Terreno	58850.7	Area Construida 6282.6
Destino	70	Tarifa .004

<b>IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE</b>		
Nombre / Razón Social	HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR	
Identificación	NIT 8600144803	Teléfono 6815360
Dirección de Notificación	KR 75 162 05	

<b>LIQUIDACION PRIVADA</b>		
Valor Avalúo	AA	34,479,181,000
Valor impuesto	FU	137,917,000
Valor sanción	VS	0
Valor ajuste Equidad Tributaria	AT	0
Valor impuesto ajustado	IA	137,917,000

<b>PAGO A CARGO</b>		
Valor a Cargo	HA	137,917,000

<b>PAGO</b>		
Valor a Pagar	VP	137,917,000
Descuento	TD	13,792,000
Intereses Mora	IM	0
Valor Total Pagado	TP	124,125,000

<b>CORRECCION O SOLAMENTE PAGO</b>		
Sticker Anterior		

<b>INFORMACION ADICIONAL</b>		
Concepto Pago	2014301010111871378	Sticker 51996260036406
Número Cinta	2750	Fecha Presentación 08/04/2014

<b>INFORMACION PREDIAL</b>		
HIP	AAA0132HLOE	Fecha Escritura
Código del sector	9215360100000000	Número Escritura
Matrícula Inmobiliaria	20403563	Tipo Propiedad 99
Cédula Catastral	SB 4190	Destino Económico
Dirección Oficial	KR 75 162 05	Area Terreno 58,850.70
Dirección Estandar	KR 75 162 05	Area Construida 6,282.60
Fecha Formación	01/01/1997	Estrato 0

Propietarios	Avalúos	2014	*****
		2013	*****
		2012	*****
		2011	*****
		2010	8,276,425,000

**RECUERDE:** Este Reporte es Informativo, no es válido como factura ni recibo de pago. Esta información NO TIENE COSTO, evite intermediarios.  
La Información de Documentos de tipo REPORTE DE BANCOS no ha sido validada por la Secretaría de Hacienda, corresponde a información suministrada por el Banco.

62

*[Handwritten mark]*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

DIRECCIÓN DISTRITAL  
DE TESORERÍA

NIT. 899.999.061-9

CONCEPTOS VARIOS

RECIBO No.

875840

462773

FECHA  
**17/01/2014**

CAJA  
**Caja**

CONCEPTO.  
**permiso de vertimientos-evaluacion - evaluacion p.g.a**

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL  
**Hermanas del Divino Salvador**  
NIT O C.C.  
**NIT 860014480**  
DIRECCIÓN  
**KR 75 162 05**

TELÉFONO  
**2122528**

EFFECTIVO  No. CHEQUE \_\_\_\_\_

CHEQUE  CÓDIGO BANCO No. \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES

**E-08-807-PERMISO DE VERTIMIENTOS-EVALUACION**

Tercero(s) Destino	Entidad(es) Origen	Valor	Forma de Pago
secretaria distrital de ambiente	secretaria distrital de ambiente	\$1,363,250.00	Efectivo \$1,363,250.00

UN MILLON TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS

LIQUIDADOR  
**HVIVAS**

REVISOR

TOTAL A PAGAR  
**\$1,363,250.00**  
\$

\* AL PAGAR EXIJA TIMBRE DE CANCELADO \*

IMPRESO POR FORVAL S.A.S. NIT. 899.332.791-1 P.B.K. 7036420 EXTENSIÓN 1011874 REG. / 8943

48



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA 3/1/2013  
Al Contestar Cite Este Nr.: 2013EE41140 1. Fol: 1 Anex: 0  
ORIGEN: OF. DE CUENTAS CORRIENTES/FBAEZ  
DESTINO: /HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR  
ASUNTO: RESPUESTA OFICIO 2012ER128438

56 63

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2013

CORDIS SHD- 2013EE41140

Señor (a)  
HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR  
CL 58 A 17 28  
TEL 2122528  
BOGOTA (BOGOTA D.C) CUNDINAMARCA

Asunto: Respuesta Radicación 2012ER128438 del 11/12/2012

Señor Contribuyente:

En atención a la radicación del asunto, mediante la cual solicita corrección en declaraciones del impuesto PREDIAL, de manera atenta le informamos que para atender su requerimiento, hemos procedido a realizar el análisis de su solicitud de corrección, de la(s) declaración (es) y/o pagos, relacionado a continuación:

STICKER	PREIMPRESO	AÑO GRAVABLE	FECHA PRESENTACIÓN
23235010269776	101010000616591	2010	09/03/2010

Se encontró que, a la luz de los artículos 2 del Acuerdo Distrital 52 de 2001, 23-1 del Decreto 807 de 1993 y del Procedimiento CCP 05 del Sistema de Gestión de Calidad de la entidad, se procedió a efectuar las siguientes correcciones en los registros correspondientes en el Sistema de Información Tributario SIT II, por parte de la Dirección Distrital de Impuestos - DIB:

CAMPO A MODIFICAR	DATO ERRADO	DATO ACTUAL
VIGENCIA	2010	2007

Los datos ya se encuentran actualizados en los correspondientes registros del sistema de información tributario.

De esta manera esperamos haber dado respuesta a su inquietud. Recuerde que la Dirección Distrital de impuestos de Bogotá - DIB tiene a su disposición el correo electrónico [opiniontributaria@shd.gov.co](mailto:opiniontributaria@shd.gov.co), donde puede realizar cualquier tipo de consulta en materia tributaria.

Atentamente,

**LUIS ALBERTO CORTES**  
Oficina Cuentas Corrientes

Proyectó: Yenny Durlay Fernandez L.  
Revisó: Carmen Cecilia Lozano.

Sede Administrativa CAD  
Carrera 30 N° 25 - 90  
Sede Dirección Distrital  
de Impuestos de Bogotá - DIB:  
Av. Calle 17 N° 65 B - 95  
PBX 369 2700 - 338 5000  
[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)  
Información: Línea 195



**BOGOTÁ**  
HUMANA

39-122  
V. 1



9197



2014EE243766 156 221555 03-ens-14  
01339702244 13486

2014EE243766  
EXPEDIENTE: 201311010112

Tipo de entrega: Normal  Prioritaria

**NOTIFICACIÓN**

DATOS DE QUIEN ENTREGA (Mensajero)					DATOS DE QUIEN RECIBE					
Nombre:					Nombre:			Nombre o sello empresa de vigilancia:		
Identificación:					Identificación:			Número de placa vigente:		
Firma en constancia de entrega del presente acto en la(s) dirección(es) de notificación(es) registrada(s) en el mismo:					No. Teléfono			Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):		
OBSERVACIONES:					Fecha de recibo					
					HORA	DD	MM	AAAA		
CAUSALES DE DEVOLUCION (Marque con X)										
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	11. Dirección no existe	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	15. Dirección Deficiente
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	11. Dirección no existe	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	15. Dirección Deficiente

Señor(a)

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CIUDAD NOTIFICACIÓN
HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR	NIT	8600144803	KR 75 162 05	BOGOTÁ, D.C.

Al contestar cite este acto 2014EE243766  
Expediente No. 201311010112

RESOLUCIÓN DDI84080  
29-oct-2014

"Por, la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del Impuesto Predial Unificado"

**LA JEFE DE LA OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 34 del Decreto Distrital 545 de 2006, modificado por el artículo 9° del Decreto Distrital 616 de 2007, las resoluciones DSH-000548 de diciembre del 2006 y SDH -000009 del 14 de enero del 2013 y las consagradas en los artículos 1, 54, 60, 60-1, 62, 82, 90, 103, 113 y 162 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002, y

**CONSIDERANDO:**

- Que una vez revisados los archivos de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá el(los) contribuyente(s) anteriormente mencionado(s), en calidad de propietario(s) ó poseedor del predio relacionado a continuación, no ha(n) cumplido con el deber formal de presentar y pagar la declaración del Impuestos Predial Unificado por la siguiente vigencia:

CHIP	MATRÍCULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN	VIGENCIA
AAA0208HSCN	050C01746303	CL 58A 17 28	2012

En consideración a lo anterior, la Oficina de Fiscalización de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad profirió el Emplazamiento para Declarar No. 2013EE0285517 de fecha 12-dic-13 para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de su notificación procediera(n) a presentar la(s) declaración(es) privada(s) del Impuesto Predial Unificado por el(los) inmueble(s) y vigencia(s) indicado(s) en el numeral uno de este acto administrativo, liquidando y pagando la sanción de extemporaneidad de que trata el artículo 7° del Acuerdo Distrital 27 de 2001.



**BOGOTÁ  
HUMANANA**

2. Que para los Emplazamientos que fueron devueltos por el correo, por causal DIRECCION NO EXISTE, se procedió a realizar la notificación de conformidad con el artículo 13° del Acuerdo Distrital No. 469 de Febrero de 2011, mediante publicación en diario de circulación nacional. Para las demás causales, se procedió a realizar la notificación mediante publicación en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con el artículo 13° del Acuerdo Distrital No. 469 de Febrero de 2011, en concordancia con el artículo 9° del Decreto Distrital 807 de 1993.

Este Emplazamiento se notificó mediante CORREO el día 03-ene-14.

3. Que dentro del mes para dar respuesta al Emplazamiento para Declarar, el(los) contribuyente(s) no dio (dieron) respuesta y a la fecha no se evidencia declaración del Impuesto predial Unificado para la vigencia requerida en el Sistema de Información Tributario.
4. Que la fecha de vencimiento para declarar y pagar el Impuestos Predial Unificado de la vigencia:
- 2010 fue el 2 de julio del mismo año, según Resolución 478 de 2009.
  - 2011 fue el 1 de julio del mismo año, según resolución 556 de 2010.
  - 2012 fue el 6 de julio del mismo año, según resolución 658 de 2011.
  - 2013 fue el 21 de junio del mismo año, según resolución 508 de 2012.

#### MARCO LEGAL:

El Impuesto Predial Unificado, autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto-Ley No. 1421 de 1993, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio; se causa el 1° de enero de cada año gravable y es sujeto pasivo el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital.

Los artículos 14 a 28 del Decreto 352 de 2002 se encargan de regular lo concerniente al hecho generador, causación del impuesto, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable, tarifa, descuentos y exenciones. Por su parte, la obligación y condiciones de presentación de la declaración tributaria, el cumplimiento de deberes formales, régimen sancionatorio y determinación oficial, se encuentran contemplados en los artículos 11 a 167 del Decreto 807 de 1993.

Respecto a la base gravable es importante hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 601 de 2000 "A partir del año fiscal 2000 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto. De la misma manera, cuando la autoridad catastral no ha fijado avalúo al predio se deberá atender lo señalado en el artículo 5° ibidem "Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la administración distrital, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato. Una vez se le establezca el avalúo catastral declararán de acuerdo con los parámetros generales de la presente ley."

Respecto a las tarifas aplicables al impuesto predial unificado, estas se encuentran contempladas en el Acuerdo 105 de 2003.

Por su parte, el artículo 103 del Decreto 807 de 1993, establece que cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección Distrital de Impuestos, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los artículos 60 y 62.

**ART.60.- Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:**

1. En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.  
En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha de vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

#### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y una vez verificado que no hay prueba de la presentación de la(s) declaración(es) tributaria(s) del Impuesto Predial Unificado del inmueble relacionado anteriormente, este Despacho encuentra procedente proferir Liquidación Oficial de Aforo e imponer la sanción por no declarar, de conformidad con lo establecido en los artículos 60, 60-1 y 103 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002 y los artículos 8° y 9° del Acuerdo 27 de 2001.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Más los intereses de mora sobre el impuesto a cargo, generados desde la fecha en la cual se debió efectuar el pago hasta cuando se cancele la obligación, a la tasa de interés vigente.

2. Presentar por escrito su recurso en las ventanillas ubicadas en los Supercades de la ciudad, (CAD, Américas, Suba, Bosa, 20 de Julio, Calle 13) o en la AC 17 65B 95 piso 1. El recurso de reconsideración se debe dirigir a la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria (artículo 104 y s.s. del Decreto Distrital 807 de 1993), y cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Formularse por escrito en original y copia, con presentación personal o ante Notaría con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
  - b) Interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia.
  - c) Solo pueden interponer el recurso la persona a la que se le dirige el presente acto, los responsables, agente retenedor, declarante, o apoderado especial, general o representante legal. El apoderado especial o general debe acreditar la calidad de abogado y el representante legal debe anexar al escrito el certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 90 días.

Si vencido el plazo de los dos (2) meses establecidos para la interposición del recurso de reconsideración, el contribuyente no radicó su solicitud, podrá interponer revocatoria directa dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, según lo establece el artículo 1.11 del Decreto Distrital 807 de 1993, con los mismos requisitos anteriormente mencionados.

En cualquier tiempo a partir de la fecha de notificación del presente documento, puede el contribuyente solicitar acuerdo de pago ante la Oficina de Cobro de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar al(los) contribuyente(s) mencionado(s), el contenido del presente acto administrativo, por correo o personalmente, a la dirección de notificación, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011 y los artículos 7° y 8° del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con los artículos 563 y 564 del Estatuto Tributario Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA ESPERANZA LIZARAZO SANTANDER**  
Jefe Oficina de Liquidación Propiedad

Firma Mecánica autorizada mediante Resolución SDH-000044 del 5 de febrero de 2013. Publicada en el Registro Distrital N° 5060 del 8 de febrero de 2013.





Más los intereses de mora sobre el impuesto a cargo, generados desde la fecha en la cual se debió efectuar el pago hasta cuando se cancele la obligación, a la tasa de interés vigente.

2. Presentar por escrito su recurso en las ventanillas ubicadas en los Supercades de la ciudad, (CAD, Américas, Suba, Bosa, 20 de Julio, Calle 13) o, en la AC 17 65B 95 piso 1. El recurso de reconsideración se debe dirigir a la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria (artículo 104 y s.s. del Decreto Distrital 807 de 1993), y cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Formularse por escrito en original y copia, con presentación personal o ante Notaría con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
  - b) Interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia.
  - c) Solo pueden interponer el recurso la persona a la que se le dirige el presente acto, los responsables, agente retenedor, declarante, ó apoderado especial, general o representante legal. El apoderado especial o general debe acreditar la calidad de abogado y el representante legal debe anexar al escrito el certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 90 días.

Si vencido el plazo de los dos (2) meses establecidos para la interposición del recurso de reconsideración, el contribuyente no radicó su solicitud, podrá interponer revocatoria directa dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, según lo establece el artículo 111 del Decreto Distrital 807 de 1993, con los mismos requisitos anteriormente mencionados.

En cualquier tiempo a partir de la fecha de notificación del presente documento, puede el contribuyente solicitar acuerdo de pago ante la Oficina de Cobro de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar al(los) contribuyente(s) mencionado(s), el contenido del presente acto administrativo, por correo o personalmente; a la dirección de notificación, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011 y los artículos 7° y 8° del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con los artículos 563 y 564 del Estatuto Tributario Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA ESPERANZA LIZARAZO SANTANDER**  
Jefe Oficina de Liquidación Propiedad

Firma Mecánica autorizada mediante Resolución SDH-000044 del 5 de febrero de 2013. Publicada en el Registro Distrital N° 5060 del 8 de febrero de 2013.

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90  
Código Postal 111311  
Dirección de Impuestos de Bogotá:  
Avenida Calle 17 N° 65B-95 - Código  
Postal 111611  
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195  
[www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co)  
- NIT: 899.999.061-9  
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ**  
**HUMANA**

69-F.109  
V.6

66



2015EE201984  
Exp. Documental. 201501400300029643

Tipo de entrega:  Normal  Prioritaria  
 Normal AGE  Prioritaria AGE

### NOTIFICACIÓN

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)					DATOS DE QUIÉN RECIBE					
Nombre:					Nombre:			Nombre o sello empresa de vigilancia:		
Identificación:					Identificación:			Número de placa vigilante:		
Firma en constancia de gestión de la notificación.					No. Teléfono			Firma o huella dactilar (Cuando no sebe escribir):		
OBSERVACIONES:					Fecha de recibo					
					HORA	DD	MM	AAAA		
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)										
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	11. Dirección no existe	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	15. Dirección Deficiente
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	11. Dirección no existe	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	15. Dirección Deficiente

Señor(a)  
HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR  
NIT: 860014480  
HNA. LUZ-MARINA PRADA PARDO  
Representante Legal  
Kr 75 162 05  
Teléfono: 6815360  
Bogotá, D.C.

RESOLUCIÓN No. DDI048540  
13/08/2015

*"Por la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación"*

**EL (LA) JEFE DE LA OFICINA DE CUENTAS CORRIENTES  
DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO  
DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 146 del Decreto Distrital 807 de 1993, el Decreto Distrital 545 de 2006, el artículo 78 del Decreto Distrital 601 de 2014 y,

Sede Administrativa:  
Carrera 30 N° 25-90 -  
Código Postal 111311  
Dirección de Impuestos de Bogotá:  
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -  
Código Postal 111811  
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195  
contactenos@snd.gov.co  
- Nit. 899.999.061-9  
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ  
HUMANA**

23-F.06  
V.7



**CONSIDERANDO**

Que el/la señor(a) HNA. LUZ MARINA PRADA PARDO con CC 27964939 actuando en calidad de representante legal de HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR identificado con NIT 860014480, presentó solicitud de DEVOLUCIÓN argumentando PAGO EN EXCESO por el impuesto PREDIAL UNIFICADO correspondiente al Inmueble identificado con CHIP AAA0132HLOE vigencias 2013 y 2014, mediante radicado número 2015ER46444 del 22/04/2015.

Que el peticionario soporta su solicitud en el (los) formulario(s) relacionado(s) a continuación:

OBJETO	STICKER	FECHA DE PRESENTACION	VIGENCIA	VALOR
AAA0132HLOE	51996080184732	19/04/2013	2013	158.439.000
AAA0132HLOE	51996260036406	08/04/2014	2014	124.125.000

Que el artículo 144 del Decreto Distrital 807 de 1993, expresamente establece la posibilidad de solicitar la devolución y/o compensación de los impuestos pagados por los contribuyentes.

Que teniendo en cuenta que las decisiones que toma la Administración Tributaria deben estar fundadas con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, en especial aquellos del debido proceso, de la buena fe, la función administrativa y de la contradicción, la Administración procede a observar los presupuestos de procedibilidad contemplados en los artículos 144 y 147 del Decreto Distrital 807 de 1993 y los procedimientos de verificación establecidos en los artículos 149 y 151 del citado decreto.

Que en el artículo 3 de la ley 14 de 1983 dispone que las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los Catastrós, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles; así mismo los artículos 89 a 91 de la Resolución No. 2555 de 1988 del IGAC, hoy artículos 97 a 104 de la Resolución No. 070 de 2011 y comunicada mediante Resolución No. 1590 de 2011 de la UAEDC; así mismo en el párrafo del artículo 23-3 el Decreto Distrital 807 de 1993, se establece que los contribuyentes pueden corregir la declaración inicialmente presentadas de impuesto predial por revisión del avalúo catastral dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión sin necesidad de trámite adicional alguno (subrayado fuera de texto); para el caso en estudio se encuentra que el predio identificado con CHIP AAA0132HLOE, fue objeto de actualización y Mediante Resolución N° 89351 de fecha 18/11/2014 emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL (V.f. 7 a 10) se corrige su avalúo Catastral para las VIGENCIAS 2013 y 2014, sin embargo no se presentaron las declaraciones de corrección respectivas, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión, como lo señala la norma, razón por la cual no existe saldo a favor susceptible de devolución y/o compensación.

Sede Administrativa:  
Carrera 30 N° 25-90 -  
Código Postal 111311  
Dirección de Impuestos de Bogotá:  
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -  
Código Postal 111611  
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195  
contactenos@shd.gov.co  
- NIL 899.999.061-9  
Bogotá, Distrito Capital - Colombia





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

2015EE201984

Exp. Documental. 201501400300029643

Que conforme a lo anterior, no procede la solicitud en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial y espíritu de justicia, que son norma en el ejercicio de la función pública.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.** NEGAR la solicitud de devolución y/o compensación en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.** Notificar, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 12 del Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011.

**Artículo Tercero.** Informar al contribuyente que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos: a) formularse por escrito en original y dos copias, dirigido a la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, b) interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, c) interponerse directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado especial o general o como representante legal. El apoderado especial o general debe acreditar la calidad de abogado y el representante legal debe anexar al escrito el certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 90 días. Si vencido el plazo de los dos (2) meses establecidos para la interposición del recurso de reconsideración, el contribuyente no radicó su solicitud, podrá interponer revocatoria directa, según lo establecido en el artículo 111 del Decreto Distrital 807 de 1993, con los mismos requisitos anteriormente mencionados.

**Artículo Cuarto.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**FAISULY BAEZ NEUSA**  
Jefe de Oficina de Cuentas Corrientes

Revisado por:	Amontana	Firma del funcionario	<i>[Firma]</i>
Proyectado por:	Islyva	Firma del funcionario	

ID. 10182666

Sede Administrativa:  
Carrers 30 N° 25-90 -  
Código Postal 111311  
Dirección de Impuestos de Bogotá:  
Avenida Calle 17 N° 658-95 -  
Código Postal 111811  
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195  
contactenos@shd.gov.co  
- Nit. 899.899 061-9  
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ  
HUMANANA**

23-F.06  
V.7

67

# VALORIZACIONES 2015

*Hermanas del Divino Salvador*

Valorización 2015  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 62426 DE 2015**  
 Página 1 de 41 "Por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

69

Expediente 773070

**MANZANA LOFE 009215 36 01. Localidad de Suba.**

Según lo establecido en la memoria técnica del Acuerdo 523 de 2013, en el capítulo 3 numeral 3.3 **METODO DE DISTRIBUCION** se define que "El método de distribución adoptado es el de **FACTORES DE BENEFICIO**. Este método se encuentra establecido en el artículo 56 literal f del Acuerdo 7 de 1987, y es adoptado en el artículo 7 del Acuerdo 180 de 2003, donde determina que el Instituto de Desarrollo Urbano liquidará el gravamen con base en los factores o coeficientes numéricos que califiquen las características diferenciales de los predios y las circunstancias que los relacionan con las obras, previstos en el Anexo No. 4 del mismo Acuerdo, las cuales son: área de terreno (variable base), estrato, nivel socioeconómico, densidad o pisos, explotación económica o uso y grado de beneficio".

Como resultado del presente estudio, se encontró que en la asignación inicial del Acuerdo 523 de 2013, el predio identificado con CHIP AAA0132HLOE presentaba desenglobe por usos con dos Unidades de Valorización:

- USO O EXPLOTACION ECONOMICA DOTACIONAL EDUCATIVO PRIVADO I (4121), con un área de 58503.48 m<sup>2</sup>
- USO O EXPLOTACION ECONOMICA PREDIOS IGLESIAS Y AREAS DESTINADAS A CULTO (7800), con área de 347.21 m<sup>2</sup>

Se fijaron estas áreas dentro del proceso de verificación y actualización de datos en el segundo semestre de 2013, para el Acuerdo 523 de 2013.

Conforme a visita técnica realizada por la Arquitecta Claudia Nayibly Barrera Gutierrez, el día 11 de junio de 2015, atendiendo la solicitud del Apoderado Dr. Ruben Darío de Jesús Muñoz, en el Recurso de Reconsideración del predio objeto de reclamación, se establece:

Según la información relacionada en la planilla de la visita técnica, se solicita a la división de cartografía de la SDU elaborar un plano donde aparezcan los porcentajes de las áreas del desenglobe por Usos. Adicionalmente se le solicita la demarcación de las cotas o curvas de nivel que presenta el predio con la verificación para responder los puntos 5 y 7 "Error en el área determinada al uso de culto, hectáreas del inmueble zona de reserva Cerros de Suba y Decreto 484 de 1988", del Recurso de Reconsideración.

PHX 3105000 3445000  
 Calle 29 No. 6 37 o Calle 20 No. 0 - 30  
 Bogotá D.C., Colombia  
 Código Postal 110311  
 www.idu.gov.co  
 Línea 195

**BOGOTÁ**  
**HUMANANA**

# RESOLUCIÓN NÚMERO 62426 DE 2015

Página 2 de 49 "Por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Expediente 773070

Pisos	:1
Contribución	:\$187.711.476,03
Numeral	:235943
CHIP	:AAA0132HLOE
Dirección del predio	:KR 75 162 05
Dirección de correspondencia	:KR 75 162 05
Sujeto pasivo	:HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR
Cédula catastral	:SB 4190*
Matrícula inmobiliaria	:050N20403563
Uso	:7800 (Predios iglesias y áreas destinadas a culto)
Área	:347,21 M <sup>2</sup>
Nivel Geoeconómico	:3
Grado de beneficio	:1 (Mayor)
Pisos	:1
Contribución	:\$0,00

Que el citado acto administrativo fue notificado por correo el 03 de diciembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

Que el doctor RUBÉN DARÍO DE JESÚS MUÑETÓN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.281.351 de Bogotá y Tarjeta Profesional 97.165 del C.S. J., en calidad de apoderado de la Congregación HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, mediante escrito con radicación IDU 20145662178792 de 24 de diciembre de 2014, presentó recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo de reasignación de la contribución de valorización para el inmueble antes descrito.

Que con base en lo anterior, se procedió a la conformación del expediente administrativo N° 773070.

Que el mencionado recurso de reconsideración fue admitido mediante Auto N° 157677 del 16 de enero de 2015, y notificado por correo a través del oficio IDU STJEF- 20155660182951 del 29 de enero de 2015.

## MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente en el escrito contentivo del recurso de reconsideración, manifiesta su desacuerdo sustentado en los motivos que se relacionan a continuación:

1. Efectos en que se debe conceder el recurso
2. Ausencia de requisitos formales, materiales y sustanciales por parte del IDU en la asignación y cobro de la Valorización.
  - 2.1 Falta de inclusión de la Forma de Pago en la Resolución de Asignación
  - 2.2 Inexigibilidad de la obligación.
3. Error en la determinación del Grado de Beneficio.
4. Violación al principio de equidad tributaria
5. Error en la calificación del Uso del Inmueble
6. Error en el factor geoeconómico
7. Afectaciones del inmueble y zonas de reserva
8. Falta de citación a los representantes de la comunidad

PBX: 3386660 - 3445000  
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20  
Bogotá D.C., Colombia  
Código Postal: 110311  
www.idu.gov.co  
Línea: 195

**BOGOTÁ**  
**HUMANANA**

70

RESOLUCIÓN NÚMERO 62426 DE 2015

Página 3 de 49 "Por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Expediente 773070

9. Desconocimiento del Acuerdo 7 de 1987, sobre procedimiento para la reclamación y violación del principio de la doble instancia en vía gubernativa
10. Inexistencia del beneficio como presupuesto de la valorización.
11. La contribución debe ser por beneficio general y no local
12. Falta de debida consulta de la capacidad contributiva
13. Ilegalmente se están cobrando y exigiendo dos contribuciones de valorización simultáneamente.
14. Falta de publicación de la memoria técnica.
15. Excepción previa al cobro materia de este recurso.
16. Extemporaneidad de la distribución y cobro de la valorización.

PRUEBAS

El recurrente anexa poder debidamente conferido, copia de certificado de tradición y libertad, como documentos para ser tenidos en cuenta dentro del procedimiento; solicita práctica de pruebas tales como visita a terreno para verificar las afectaciones del inmueble.

La Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales solicitó a la Subdirección Técnica de Operaciones de la entidad, mediante memorando STJEF 20155660061713 del 23 de febrero de 2015 se solicitó la verificación de los atributos gravables y no gravables del predio objeto de reclamación.

El Instituto de Desarrollo Urbano IDU cuenta con las herramientas técnicas y documentales con las cuales se implementaron los procesos relacionados con el Acuerdo 523 de 2013 y su Memoria Técnica, tales como el censo, inventario predial, información relacionada con la base de datos de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, cartografía digital del inventario predial, registro fotográfica, entre otros, que reposan en los archivos de la entidad y que constituyen los insumos con base en los cuales se hizo la asignación del gravamen y que fueron consultados para resolver las inconformidades manifestadas por el recurrente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad señalados por el apoderado, esta Subdirección ha considerado pertinente acoger el concepto técnico emitido por Claudia Nayiby Barrera de la Subdirección Técnica de Operaciones remitido mediante memorando STOP 20155760282103 del 28 de septiembre de 2015 que en lo pertinente establece:

*"El presente concepto técnico se emite por solicitud de la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales, para dar respuesta al Recurso de Reconsideración con radicado IDU 20145662178792 del 24/12/2014, solicitado por memorando 20155660061713 del 23/02/2015 y expediente 773070, para el predio identificado con CHIP AAA0132HLOE, folio de matrícula inmobiliaria 50N-20403563 y nomenclatura oficial KR 75 162 05, para REVISAR LOS FACTORES CON LOS QUE SE LIQUIDÓ LA CONTRIBUCIÓN.*

*Verificado el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20403563, en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se evidencia que está en estado ACTIVO.*

*Basados en la información suministrada por la UAECDD el 15 de julio de 2013, se fijaron las atributos gravables y no gravables para el Acuerdo 523 con fecha de asignación 27 de diciembre de 2013. El predio existe físicamente y se encuentra registrado por la UAECDD, con el SECTOR*

PBX: 3386660 - 3445000  
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20  
Bogotá D.C., Colombia  
Código Postal: 110311  
www.idu.gov.co  
Línea: 195

BOGOTÁ  
HUMANA



72

✍ Escribir

🗑 Borrar 📁 Mover 🛡 Spam ⋮ Más ⬆ ⬇ ✕



- Buzón (515)
- Borradores (94)
- Enviados
- Spam (100)
- Papelera (26)

### Informe Valorización -IDU

Importante

A continuación relaciono los datos de su inmueble, el número del radicado de contribución actual y la reducción obtenida:

CONTACTO	DIRECCION	CHIP	No. RADICADO	CONTRIBUCION DISCUTIDA
HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR	KR 75 162 05	AAA0132HL OE	201456621787 92	187.711.476,03

- Vistas inteligentes
  - Importante
  - No leído
  - Destacado
  - People
  - Social
  - Viajes
  - Compras
  - Finanzas

Conforme a lo anterior se ha logrado reducir el valor de la cc indicado inmueble, dos millones seiscientos sesenta y nueve mil con dos centavos (\$2'669.718,02), conforme al cuadro arriba relac

Cualquier inquietud con gusto la atenderemos.

### ANEXO:

- Copia de la Resolución por la cual el Instituto de Desarrollo Urbano IDU re Interpuesto contra la contribución de valorización señalada para el inmueble de k

Cordialmente,

RUBEN DARIO MUÑETON GOMEZ

- Carpetas
  - inglés
  - laicos
  - Ma.Elena
  - marí
  - sin título
- Reciente

49 Archivos adjuntos Ver todo Descargar todos

RESOLUCIÓN NÚMERO 62426 DE 2015

Página 1 de 49 "Por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

66  
73

Expediente 773070

EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, en uso de las facultades legales conferidas en el Acuerdo Distrital 7 de 1987 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario"; el Decreto Distrital 807 de 1993 "Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones"; el Acuerdo Distrital 523 de 2013 "Por el cual se modifican parcialmente los Acuerdos 180 de 2005, 398 de 2009, 445 de 2010 y se modifica y suspende el Acuerdo 451 de 2010", el Acuerdo 002 de 2009 del Consejo Directivo del Instituto de Desarrollo Urbano "Por el cual se establece la Estructura Organizacional del Instituto de Desarrollo Urbano, las Funciones de sus Dependencias y se dictan otras disposiciones", y demás normas concordantes vigentes, procede a emitir el presente acto administrativo conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Que en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Distrital 180 de 2005 y sus acuerdos modificatorios se expidieron las Resoluciones VA 18 a VA 37 del 28 de diciembre de 2012 por parte del Subdirector General Jurídico del Instituto de Desarrollo Urbano, a través de las cuales asignó la contribución de valorización por beneficio local para la Fase II.

Que el numeral 1º del artículo 2º del Acuerdo Distrital 523 de 2013, ordena "Reasignar la Fase II asignada en el año 2012 en todas las zonas de influencia que se delimitan en el Anexo denominado ZONAS DE INFLUENCIA que hace parte integral del presente Acuerdo. Dicha reasignación se realizará como máximo en el mes de diciembre del año 2013, por un monto distribuable de \$ 381.692.329.032.00 a pesos de junio de 2013, más el costo de administración del recaudo proporcional, equivalente al 4%."

Que la Resolución N° 3317 del 24 de diciembre de 2013 expedida por la Dirección General del Instituto de Desarrollo Urbano, adoptó la memoria técnica para la distribución de la contribución de valorización por beneficio local - Acuerdo Distrital 523 de 2013-, a través de la cual se fijan los fundamentos legales, la descripción de los sectores beneficiados y la operación de cálculo y distribución del respectivo tributo.

Que con fundamento en las facultades conferidas por el Acuerdo 523 de 2013, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU expidió la Resolución VA 38 del 27 de diciembre de 2013, por medio de la cual reasignó la contribución de valorización a los inmuebles ubicados en la zona de influencia 1 grupo 2, dentro de la cual se encuentra el predio identificado con los atributos que se relacionan a continuación:

Numeral	:235943
CHI?	:AAA0132HLOE
Dirección del predio	:KR 75 162 05
Dirección de correspondencia	:KR 75 162 05
Sujeto pasivo	:HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR
Cédula catastral	:SB 4190
Matrícula inmobiliaria	:050N20403563
Uso	:4121 (Dotacional educativo privado 1)
Área	:58.503.48 M²
Nivel Geométrico	:3
Grado de beneficio	:1 (Mayor)

PBX: 2486660 - 3445000  
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20  
Bogotá D.C., Colombia  
Código Postal: 110311  
www.idu.gov.co  
Línea. 103

BOGOTÁ  
HUMANANA



Bogotá, D.C.

Señor (a):

LUZ MARINA PARDO PRADA

Dirección: Calle 58 A No 17-40

Teléfono: 2122528

Ciudad

**Asunto:** SECCION VIA. Solicitud copia de la respuesta al radicado  
1-2014-35 636 – Sección Vía Transversal 77 con calle 162.

**Referencia:** ALS 2015-112-008478-2

Respetado(a) Señor(a):

De manera atenta y de acuerdo a la solicitud realizada por usted, me permito darle a conocer que según el concepto emitido por la Secretaría Distrital de Planeación, no se han entregado formalmente las áreas de cesión obligatorias y gratuitas al distrito, por lo tanto hasta no se realice la legalización de esta situación la Alcaldía Local de Suba (ALS), no tiene facultades de para realizar ningún tipo de intervención en esta vía del sector.

Cordialmente,

  
MARISOL PERILLA GOMEZ  
Alcaldesa Local de Suba

COPIA: Diego Mauricio Cala Rodríguez. – Secretaría Distrital de Planeación. CR 30 N 25-90

Proyectó: ING. DAVID RICARDO PEREZ RODRIGUEZ

Revisó: ING. EXMELIN HAMID LEMUS FRANCO

Aprobó: ING. JAIME TIBAQUIRA GARCÍA

Oficina: Infraestructura FDLS.

EXT: 1194

Calle 146 C BIS No. 91 – 57  
Código Postal: 111156  
Tel. 6620222 - 6824547  
Información Línea 195  
www.suba.gov.co

ISO 9001: 2008  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



N° CO218345, N° GP0207

BOGOTÁ  
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2, Anexos: No.  
Radicación #: 2015EE140466 Proc #: 3173828 Fecha: 2015-07-30 19:07  
Tercero: 899999061-9 SDA - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO  
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de Salida

Bogotá DC

Señores

HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR

Hna GLADYS MARÍA CAÑAS

CC 41362897

Dirección: KR 75 No. 162 5

Teléfono: 6815630

Localidad: SUBA

Asunto: Requerimiento de Registro de Vertimientos.

Un Cordial Saludo,

La Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 79 Superior de proteger la integridad del ambiente y en ejercicio de las funciones de control y vigilancia como autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, ha determinado que ustedes son generadores de vertimientos no domésticos que son descargados a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. Por lo anterior, se solicita al representante legal o quien haga sus veces para que en un término de sesenta (60) días calendario realice las siguientes actividades:

#### VERTIMIENTOS

##### Registro de Vertimientos

Se requiere al usuario para tramitar el registro de vertimientos ante la Secretaría de Ambiente de acuerdo con el Artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009, para lo cual deberá diligenciar y remitir el formulario único de registro de vertimientos junto con la totalidad de la documentación exigida por la Secretaría Distrital de Ambiente para dicho trámite, detallada a continuación:

- Lista de chequeo solicitud registro de vertimientos.
- Poder, mandato o cualquier mecanismo de representación otorgado formalmente (en caso de no ser el representante legal o titular quien realice el trámite).
- Esquema de las diferentes áreas ubicadas dentro del predio, indicando: áreas de procesos o de prestación de servicios, áreas de generación de vertimientos, áreas sanitarias, áreas administrativas, tratamiento del efluente (si existe), cajas de inspección (si existe) y punto (s) de descarga (s). Este esquema, debe ser presentado en tamaño convencional y carta, utilizando convenciones y código de colores.
- Diagrama de flujo del proceso productivo o de la prestación de servicios, indicando la entrada de materias primas y en cada etapa la generación de los posibles impactos ambientales (vertimientos, emisiones, residuos, otros).

Adicionalmente se le informa al usuario que el trámite de Registro de Vertimientos puede realizarse en línea a través del vínculo de servicio al ciudadano del portal web de la Entidad [www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co), en la siguiente ruta: Servicio al Ciudadano / Atención al Ciudadano / Realice sus Trámites en Línea / Trámite de Registro de Vertimientos, allí deberá registrarse y posteriormente diligenciar los campos requeridos, para lo cual le sugerimos la lectura de los términos de uso y contar con la información y archivos anexos disponibles para realizar la solicitud.

#### OTRAS CONSIDERACIONES

1. Se le requiere al usuario dar cumplimiento a la Resolución 3957 de 2009, Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ  
HUMANA



2. Se le requiere el estado de cumplimiento a la Resolución 3957 de 2009, Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.
3. Se le recuerda al usuario lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.17 Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Lo anterior se emite sin perjuicio del uso del suelo o de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio y de las acciones técnicas y jurídicas que pueda realizar la Secretaría Distrital de Ambiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,

**María Fernanda Aguilar Acevedo**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Proyectó: Jessica Lorena Ascencio Rodriguez

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Cárcas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**HUMANA**

76

# SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

*Hermanas del Divino Salvador*

20  
77

OFICINA GENERAL DE NOTARÍAS Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BOGOTÁ NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 3376272663723869 Nro Matricula: 50N-20403563

Impreso el 12 de Diciembre de 2013 a las 05:07:54 pm  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"  
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTÁ NORTE DÉPTO: BOGOTÁ D.C. MUNICIPIO: BOGOTÁ D. C. VEREDA: BOGOTÁ D. C.  
FECHA APERTURA: 25/8/2003 RADICACIÓN: 2003-63545 CON: ESCRITURA DE 15/8/2003  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:  
LOBO DE TERRENO FORMADO POR 2 LOTES CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 63.202.58M2. SUS LINDEROS Y DEMAS  
SPECIFICACION OBRAN EN LA ESCRITURA 3437 DEL 04-08-2003 DE LA NOTARIA 2 DE BOGOTÁ. SEGUN DECRETO 1711 DEL  
5-07-84.

COMPLEMENTACIÓN:  
HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR ÉSTOS ADQUIRIERON POR COMPRA DE FERRO PAEZ ERNESTO, FERRO PAEZ CARLOS A, FERRO  
E ANDRADE MATILDE, FERRO DE MARTÍN LEONOR, FERRO DE PAEZ HERSILIA Y FERRO DE FAJARDO ENRIQUETA ADQUIRIERON POR  
SCRITURA 176 DEL 27-01-59 NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ. EN EL FOLIO 749479. HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR OTRA PARTE  
DQUIRIERON POR CONGREGACIÓN DEL SANTÍSIMO REDENTOR (PADRES REDENTORISTAS) POR ESCRITURA 762 DEL 22-03-60 DE  
A NOTARIA 6 DE BOGOTÁ, REGISTRADA EN EL FOLIO 050-20115327.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO  
) CARRERA 66 #163-51

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)  
50N-749479 50N-20115327

NOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 27/6/1959 Radicación  
DOC: ESCRITURA 1002 DEL: 15/4/1959 NOTARIA 6 DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0  
SPECIFICACION: : 0203 HIPOTECA - MAYOR EXTENSION  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CONGREGACIÓN DE LOS PADRES REDENTORISTAS  
HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR E.D.S. (SIC) X

NOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 15/8/2003 Radicación 2003-63545  
DOC: ESCRITURA 3437 DEL: 4/8/2003 NOTARIA 2 DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0  
SPECIFICACION: : 0919 ENGLOBE  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR NIT# 8600144803 X

NOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 27/8/2013 Radicación 2013-64046  
DOC: ESCRITURA 1186 DEL: 30/7/2013 NOTARIA VEINTISEIS DE BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$ 0  
SPECIFICACION: : 0335 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA - -SOBRE UNA FRANJA DE 1.101.26 M2-  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR NIT# 8600144803 X  
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. NIT# 8999990941

TOTAL DE ANOTACIONES: \*3\*

Certificado Generado con el Pin No: 3376272663723869

Nro Matricula: 50N-20403563

Impreso el 12 de Diciembre de 2013 a las 05:07:54 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

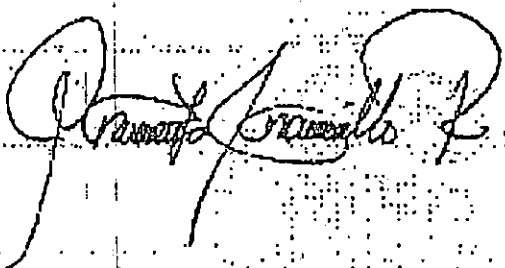
USUARIO: -1 Impreso por: -1

TURNO: 2013-654133 FECHA: 12/12/2013

NIS:

Verificar en:

EXPEDIDO EN: PORTAL



El registrador CARMENZA JARAMILLO RONCANCIO



78

OFICINA DE NOTARÍA Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA NORTE CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Certificado Generado con el Pin No: 1682913715247729

Nro Matricula: 50N-20136863

Impreso el 25 de Abril de 2013 a las 02:25:57 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C. FECHA APERTURA: 3/5/1993 RADICACIÓN: 1993-21722 CON: ESCRITURA DE 3/5/1993

COD CATASTRAL: AAA0142KCTD COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 70 DE FECHA 18-01-93 EN NOTARIA 42 CON AREA 7479.01 METROS 2 Y AREA PRIVADA CON COEFICIENTE. (SEGUN DECRETO 1711 DE JUNIO 6/84)

COMPLEMENTACIÓN:

FUNDACION CENTRO PARA LA REHABILITACION Y ADOPCION DEL NI/O (CRAN) ADQUIRIO PARTE POR COMPRA A BENAVIDES PORTOCARREO PABLO SERGIO Y DAVILA DE BERMUDEZ MARIA MARGARITA POR ESCRITURA 2724 DEL 10-08-86 NOTARIA 10 BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-0509034. ESTOS POR COMPRA A DAVILA MORA FRANCISCO POR ESCRITURA 10-05-79 NOTARIA 18 DE BOGOTA OTRA PARTE LA ADQUIRIO FUNDACION CENTRO PARA LA REHABILITACION Y ADOPCION DEL NI/O (CRAN) POR COMPRA A DAVILA MORA FRANCISCO POR ESCRITURA 2723 DEL 20-08-86 NOTARIA 10 DE BOGOTA ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A DERECHOS DE CUOTA A DAVILA PIEROS JULIA POR ESCRITURA 5795 DEL 07-09-78 NOTARIA 9 DE BOGOTA POR ESCRITURA 474 DEL 24-02-75 NOTARIA 9 DE BOGOTA ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A OLAYA MALDONADO LUIS ALFONSO Y ESPINOSA VELANDIA SIMON POR ESCRITURA 3148 DEL 03-07-63 NOTARIA 9 DE BOGOTA REGISTRADA EL 15-07-63

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

- 1) SIN DIRECCION LOTE, 2) TV 77 162.06 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de integración y otros)

50N-270509, 50N-509034

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 20/11/1986 Radicación 1986-150037 DOC: ESCRITURA 2086 DEL: 27/1/1986 NOTARIA 37 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 20.000.000 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA A MAYOR EXTENSION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: FUNDACION CENTRO PARA LA REHABILITACION Y ADOPCION DEL NI/O (CRAN) X A: CAJA SOCIAL DE AHORROS

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 13/3/1987 Radicación 1987-34359 DOC: ESCRITURA 241 DEL: 17/2/1987 NOTARIA 37 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: 999 ACLARACION ESC. 2086 ENC UANTO A QUE ESTE UBICADO EN.. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: FUNDACION CENTRO PARA LA REHABILITACION Y ADOPCION DEL NI/O (CRAN) X A: CAJA SOCIAL DE AHORROS

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 6/7/1987 Radicación 1987-90062 DOC: ESCRITURA 241 DEL: 17/2/1987 NOTARIA 37 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: 999 ACLARACION ESC. 2086 DEL 27-10-86 EN CUANTO A QUE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: FUNDACION CENTRO PARA LA REHABILITACION Y ADOPCION DEL NI/O (CRAN) X A: CAJA SOCIAL DE AHORRO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BOGOTÁ NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

Certificado Generado con el Pin No: 1682913715247729

Nro Matrícula: 50N-20136863

Impreso el 25 de Abril de 2013 a las 02:25:57 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 19/4/1993 Radicación 1993-21722  
DOC: ESCRITURA 70 DEL: 18/1/1993 NOARIA 42 DE SANTA FE DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACIÓN: : 999 ENGLÓBE N - SE PASARON LAS ANOTACIONES 03-04-05-09 EN MAYOR  
EXTENSION DE LOS FOLIOS 509034 Y 270509  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: FUNDACION CENTRO PARA LA REHABILITACION Y ADOPCION DEL NIÑO (CRAN) X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 19/4/1993 Radicación 1993-21722  
DOC: ESCRITURA 70 DEL: 18/1/1993 NOTARIA 42 DE SANTA FE DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 20.000.000  
ESPECIFICACIÓN: : 210 HIPÓTECA ABIERTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: FUNDACION CENTRO PARA LA REHABILITACION Y ADOPCION DEL NIÑO (CRAN) X  
A: LA CAJA SOCIAL

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 1/10/1996 Radicación 1996-66073  
DOC: ESCRITURA 4689 DEL: 26/9/1996 NOTARIA 42 DE SANTA FE DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 20.000.000  
Se cancela la anotación No. 5  
ESPECIFICACIÓN: : 650 CANCELACION HIPOTECA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: LA CAJA SOCIAL  
A: FUNDACION CENTRO PARA LA REHABILITACION Y ADOPCION DEL NIÑO "CRAN"

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 12/4/2002 Radicación 2002-22971  
DOC: ESCRITURA 1108 DEL: 26/3/2002 NOTARIA 42 DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACIÓN: : 0801 ACLARACIÓN ESC. #070 DEL 18-01-93 DE LA NOT. 24 DE BOGOTÁ ACTUALIZACIÓN  
AREA SEGUN DATOS CORRESPONDIENTES CON EL ÚLTIMO LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO SE ANEXA PLANO Y CERTIFICACION  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: FUNDACION CENTRO PARA LA REHABILITACION Y ADOPCION DEL NIÑO "CRAN" X

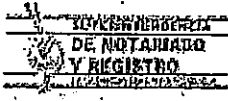
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 7\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2010-40893 Fecha: 7/12/2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D.,  
SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA  
S.N.R.

79



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BOGOTÁ NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3

Certificado Generado con el Pin No: 1682913715247729

Nro Matrícula: 50N-20136863

Impreso el 25 de Abril de 2013 a las 02:25:57 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

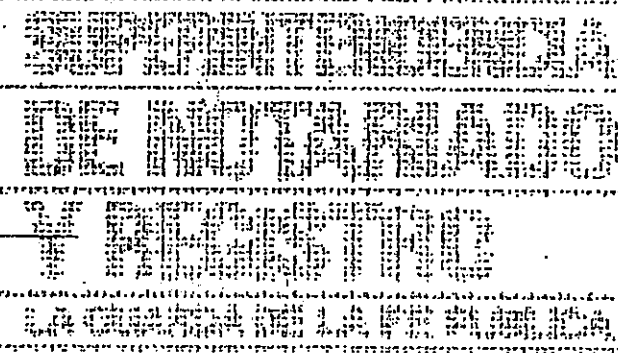
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 21 Impreso por: 21

TURNO: 2013-226334 FECHA: 25/4/2013

EXPEDIDO EN: PORTAL

El registrador CARMENZA JARAMILLO RONDANCIO





Superintendencia de Notariado y Registro  
Ministerio del Interior y de Justicia  
República de Colombia

Contestar Favor Citar Este Número ORIP-GJN-50N2013EE09728

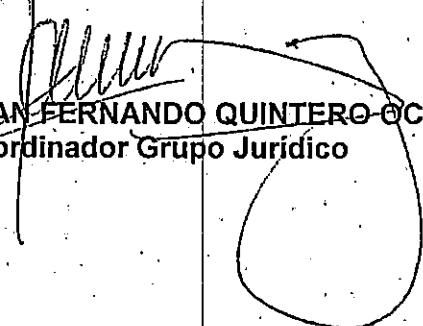
Bogotá, Abril 22 de 2013

Hna. MARIA YANETH MORENO R.  
Representante Legal  
Hermanas del Divino Salvador  
Calle 58A No. 17-40  
Ciudad

REF: Su oficio radicado con 50NER201225572 del 06.12.2012.

De manera atenta le informo, que la matrícula inmobiliaria 50N-20115327 ha sido el resultado de varios englobes y actualmente, según consulta al folio en mención, se encuentra activa y corresponde a la Carrera 66 No. 163-51, las demás matrículas que mencionan en su escrito, se encuentran cerradas.

Atentamente,

  
JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO  
Coordinador Grupo Jurídico

Mcn



Superintendencia de Notariado y Registro  
Ministerio del Interior y de Justicia  
República de Colombia

Libertad y Orden

Contestar favor al anexo Num. Folio 50N-20403563-3EE09728

Bogotá, Abril 22 de 2013

Hna. MARIA YANETH MORENO R.  
Representante Legal  
Hermanas del Divino Salvador  
Calle 58A No. 17-40  
Ciudad

REF: Su oficio radicado con 50NER201225572 del 06.12.2012

De manera atenta le informo, que la matrícula inmobiliaria 50N-20403563 ha sido el resultado de varios englobes y actualmente, según consulta al folio en mención, se encuentra activa y corresponde a la Carrera 66 No. 163-51, las demás matrículas que mencionan en su escrito, se encuentran cerradas.

Atentamente,

  
JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO  
Coordinador Grupo Jurídico

Mcr.

82



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BOGOTÁ NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Certificado Generado con el Pin No: 2546476842512781

Nro Matrícula: 50N-251152

Impreso el 16 de Abril de 2015 a las 12:15:21 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTÁ NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CHIA VEREDA: CHIA  
FECHA APERTURA: 6/11/1974 RADICACIÓN: 74073241 CON: DOCUMENTO DE 7/6/1994

COD CATASTRAL: 251750000000000040984000000  
COD CATASTRAL ANT: 25175000000040984000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

"UNA FRANJA DE TERRENO CON EXTENSION SUPERFICIARIA APROXIMADA DE 1.682,10 METROS CUADRADOS. JUNTO CON TODAS SUS MEJORAS. LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE UN GLOBO DE MAYOR EXTENSION O FINCA LLAMADA "COLON" DE LA CUAL SE SEGREGA. COMPRENDIDA DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: EN EXTENSION APROXIMADA DE 240,30 METROS CON TERRENOS DE LA SE/ORA CONCHITA UMAÑA DE MEOZ ANTES DE RAFAEL DUARTE: SUR: EN EXTENSION APROXIMADA DE 240,30 METROS CON PROPIEDAD DE LAS HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR: ORIENTE: EN EXTENSION DE 7,00 METROS CON PROPIEDAD DEL MISMO COMPRADOR DOCTOR PEDRO TORRES LEON: OCCIDENTE: CON EL RIO FRIO."

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE-Tipo de predio: RURAL

1) SIN DIRECCION. "LA ESPERANZA"

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S): (En caso de Integración y otros)

50N-25399

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 27/12/1960 Radicación:

DOC: ESCRITURA 3288 DEL: 28/1/1960 NOTARIA 9A DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION 1

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMUNIDAD HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR X

A: BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 31/10/1974 Radicación 74073241

DOC: ESCRITURA 4486 DEL: 13/9/1974 NOTARIA 10A DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 30.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRA-VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR

A: TORRES LEON PEDRO X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*2\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2010-11337 Fecha: 7/10/2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: C2014-1305 Fecha: 12/2/2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



Página: 2

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BOGOTÁ NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 2546476842512781

Nro Matrícula: 50N-251152

Impreso el 16 de Abril de 2015 a las 12:15:21 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 21 Impreso por: 21

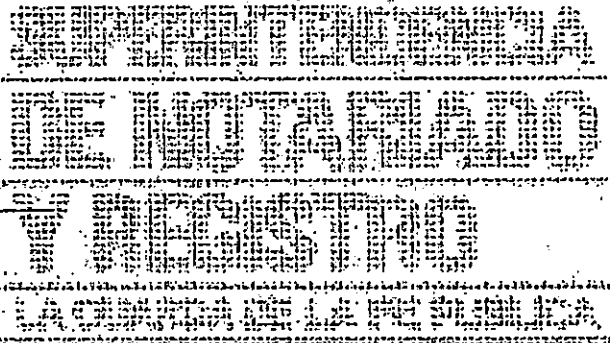
TURNO: 2015-202020 FECHA: 16/4/2015

NIS:

Verificar en:

EXPEDIDO EN: PORTAL

El registrador AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



*Franja hacia el río.*  
93



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BOGOTÁ NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Certificado Generado con el Pin No: 1256742976243127

Nro Matrícula: 50N-137119

Impreso el 16 de Abril de 2015 a las 12:26:22 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTÁ NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CHIA VEREDA: BOCHICA  
FECHA APERTURA: 27/7/1979 RADICACIÓN: 1972-032579 CON: DOCUMENTO DE 6/8/1994

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL:  
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE DE TERRENO SEÑALADO CON EL # 1 JUNTO CON LAS EDIFICACIONES AQUI LEVANTADAS QUE MIDE UNA SUPERFICIE A PROXIMADA DE 13.325-77 MTRS2 Y LA CASA CON AREA CONSTRUIDA DE 495.77 MTRS2 APROXIMADAMENTE COMPRENDIDO TODO EL INMUEBLE DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS ESPECIALES: NORTE, TOMANDO UNA LINEA RECTA Y EN DIRECCION DE OCCIDENTE A ORIENTE A ENCONTRAR UN MOJON DE PIEDRÁ MARCADO CON EL # 1 A EN EXTENSION DE 106 MTRS. LINDANDO POR ESTE COSTADO CON UNA FRANJA DE TERRENO DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD VENDEDORA, EN DONDE ESTA LA BOMBA DEL AGUA; POR EL SUR, EN UNA EXTENSION DE 98.00 MTRS LINDA CON EL CAMINO PUBLICO QUE CONDUCE A RIOFRIO; OCCIDENTE CON EL RIOFRIO AGUAS ARRIBA; HASTA EL PUNTO DETERMINADO CON EL MOJON # 1A; POR EL ORIENTE, EN UNA EXTENSION DE 96.50 MTRS CON EL LOTE 2 DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD VENDEDORA.

COMPLEMENTACIÓN:

QUE LA COMUNIDAD HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR ADQUIRIO JUNTO CON MAYOR EXTENSION O POR COMPRA A MARIZ AZUERA TAVERA NAVAS POR ESC 53 DE 14 DE ENERO DE 1953 NOT 5 DE BTA.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL

1) SIN DIRECCION LOTE 1 CASA SAINT MARY

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de integración y otros)

50N-25399

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 27/12/1960 Radicación

DOC: ESCRITURA 3288 DEL: 28/11/1960 NOTARIA 9A DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMUNIDAD HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR X

A: BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 6/8/1972 Radicación 1972-32579

DOC: ESCRITURA 1987 DEL: 17/5/1972 NOTARIA 2A DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 222.000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR NIT# 60033624

A: COMUNIDAD DE HERMANAS AUXILIARES SACERDOTALES DEL SANTISIMO SACRAMENTO NIT# 600014480

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*2\*





Página: 2

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BOGOTÁ NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 1256742976243127

Nro Matrícula: 50N-137119

Impreso el 16 de Abril de 2015 a las 12:26:22 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 21 Impreso por: 21

TURNO: 2015-202080 FECHA: 16/4/2015

NIS:

Verificar en:

EXPÉDIDO EN: PORTAL

El registrador AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



89

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BOGOTÁ NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 1

Certificado Generado con el Pin No: 1784977928473346

Nro Matrícula: 50N-76561

Impreso el 16 de Abril de 2015 a las 12:19:47 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTÁ NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CHIA VEREDA: BOJACA  
FECHA APERTURA: 27/1973 RADICACIÓN: 1973-041914 CON: DOCUMENTO DE 19/9/1994

COD CATASTRAL: 2517500000000004093700000  
COD CATASTRAL ANT: 25175000000040937000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

UN GLOBO DE TERRENO CON EXTENSION SUPERFICIARIA APROXIMADA DE 22.785 METROS CUADRADOS, EL LOTE DE TERRENO SE DENOMINARA LA ESPERANZA, Y SE HALLA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE, EN EXTENSION APROXIMADA DE 207.00 METROS CON TERRENOS DE LA SEÑORA CONCHITA UMAÑA DE MÉOZ, ANTES DE RAFAEL DUARTE; POR EL SUR, EN EXTENSION APROXIMADA DE 213.00 METROS CON CAMINO PUBLICO DE RIO FRIO; POR EL ORIENTE, EN EXTENSION APROXIMADA DE 104.00 METROS CON EL CAMINO PUBLICO QUE CONDUCE A CAJICA; Y POR EL OCCIDENTE EN EXTENSION DE 113.00 METROS CON PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD DE LAS HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, O SEA EL RESTO DE LA FINCA LA CUAL SESEGREGA LA PROCIÓN QUE AQUI SE VENDE.

**COMPLEMENTACIÓN:**

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL

1) SIN DIRECCION LA ESPERANZA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S): (En caso de Integración y otros)  
50N-25399

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 27/12/1960 Radicación  
DOC: ESCRITURA 3288 DEL: 28/11/1960 NOTARIA 9A DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto):

DE: COMUNIDAD HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR X

A: BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 19/6/1973 Radicación 73041914  
DOC: ESCRITURA 2280 DEL: 24/5/1973 NOTARIA 10A DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 200.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR

A: TORRES SIERRA NORMA CRISTINA X

A: TORRES SIERRA GABRIEL HUMBERTO X

A: TORRES SIERRA ESPERANZA X

A: TORRES SIERRA MARTHA CONSTANZA X

A: TORRES SIERRA NUBIA LUZ MARINA X

A: TORRES SIERRA CARLOS HERNANDO X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 4/10/1996 Radicación 1996-66885  
DOC: ESCRITURA 2089 DEL: 4/6/1996 NOTARIA 36 DE SANTAFE DE BOGOTÁ, D. C. VALOR ACTO: \$ 11.378.166

ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES SIERRA NUBIA LUZ MARINA CC# 41667462



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BOGOTÁ NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

Certificado Generado con el Pin No: 1784977928473346

Nro Matrícula: 50N-76561

Impreso el 16 de Abril de 2015 a las 12:19:47 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: TORRES SIERRA GABRIEL HUMBERTO CC# 19097300 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 12/6/2001 Radicación 2001-31003  
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 495 DEL: 27/1996 SECR/RÍA DE OBRAS PUBLICAS/C/MARCA DE  
BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: 915 OTROS - INSCRIPCION GRAVAMEN DE VALORIZACION CAUSADA POR LA OBRA DE  
PAVIMENTACION DE LA VIA CHIA-CAJICA (SECTOR MUNICIPIO DE CHIA), DE CONFORMIDAD CON EL DCR 1250/70, EL DCR-LEY  
1604/66 Y EL DECRETO DEPARTAMENTAL 3206/98.-  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE VALORIZACION DIRECCION INFRAESTRUCTURA DEL  
TRANSPORTE

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 4

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2010-10650 Fecha: 7/10/2010  
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C. SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA  
POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: C2014-1305 Fecha: 12/2/2014  
SE INCLUYE NUEVO NÚMERO PREDIAL DE 30 DÍGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC) RES. NO. 8589 DE 27-11-2008  
PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 21 Impreso por: 21

TURNO: 2015-202042 FECHA: 16/4/2015

NIS:

Verificar en:

EXPEDIDO EN: PORTAL

El registrador AURA ROCÍO ESPINOSA SANABRIA

85

OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA NORTE CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Certificado Generado con el Pin No: 1715977616261437

Nro Matrícula: 50N-25399

Impreso el 2 de Marzo de 2015 a las 12:16:53 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CHIA VEREDA: BOJACA FECHA APERTURA: 4/4/1972 RADICACIÓN: 1972-009922 CON: DOCUMENTO DE 29/9/1994

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

COD CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UNA CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO EN QUE ESTA CONSTRUIDA COMPRENDIDA DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: SUR: EN TODA SU EXTENSION CON EL CAMINO PUBLICO QUE CONDUCE AL RIO FRIO; OCCIDENTE: CON EL RIO FIO, ESTE AGUAS ARRIBA, HASTA EL PUNTO EN QUE SE ENCUENTRA UN MOJON DE PIEDRA MARCADO CON EL #1; NORTE: EN O TOMANDO EN LINEA RECTA Y EN DIRECCION DEL OCCIDENTE A ORIENTE, A ENCONTRAR UN MOJON DE PIEDRA MARCADO CON EL #2, QUE ESTA EN LA ORILLA DEL VALLADO O ZANJA ORIENTAL DE LA FINCA, COLINDANDO CON RAFAEL DUARTE; ORIENTE: CON EL CAMINO PUBLICO TOMANDO EL MOJON #2 A DAR CON LA ESQUINA FORMADA POR EL VALLADO O ZANJA Y LA CASA.

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL 1) SIN DIRECCION SAINT MARY

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 6/7/1951 Radicación DOC: SENTENCIA SN DEL: 8/6/1951 JUZG 8 CIVIL DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto) DE: TAVERA NAVAS EDUARDO A: AZUERO DE TAVERA NAVAS MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 27/11/1953 Radicación DOC: ESCRITURA 53 DEL: 14/1/1953 NOTARIA 5A DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 70.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto) DE: AZUERO TAVERA NAVAS MARIA A: COMUNIDAD DE LAS HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 27/12/1960 Radicación DOC: ESCRITURA 3288 DEL: 28/11/1960 NOTARIA 9A DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto) DE: COMUNIDAD HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR X A: BANCO COMERCIAL ANTIOQUE/O

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 6/6/1972 Radicación DOC: ESCRITURA 1987 DEL: 17/5/1972 NOTARIA 2A. DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 222.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BOGOTÁ NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

Certificado Generado con el Pin No: 1715977616261437

Nro Matrícula: 50N-25399

Impreso el 2 de Marzo de 2015 a las 12:16:53 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR NIT 60014480

A: COMUNIDAD DE HERMANAS AUXILIARES SACERDOTALES DEL SANTISIMO SACRAMENTO NIT 60033624

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 19/6/1973 Radicación 73041914  
DOC: ESCRITURA 2280 DEL: 24/5/1973 NOTARIA 10A. DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 200.000  
ESPECIFICACION: 101 COMPRA VENTA PARCIAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)  
DE: HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR  
A: TORRES SIERRA NORMA CRISTINA  
A: TORRES SIERRA GABRIEL HUMBERTO  
A: TORRES SIERRA ESPERANZA  
A: TORRES SIERRA MARTHA CONSTANZA  
A: TORRES SIERRA NUBIA LUZ MARINA  
A: TORRES SIERRA CARLOS HERNANDO

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 31/10/1974 Radicación 74073241  
DOC: ESCRITURA 4486 DEL: 13/9/1974 NOTARIA 10A DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 30.000  
ESPECIFICACION: 101 COMPRA VENTA PARCIAL FRANJA DE TERRENO EXT. 1.682,10 MTRS. 2  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto):  
DE: HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR  
A: TORRES LEON PEDRO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 6

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

5->76561 SIN DIRECCION LA ESPERANZA

6->251152 SIN DIRECCION LA ESPERANZA

->137119 SIN DIRECCION LOTE 1 CASA SAINT MARY

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 4 No. corrección: 1 Radicación: C2013-8346 Fecha: 26/8/2013

SECCION PERSONAS NUMEROS DE NIT CORREGIDOS SEGUN TITULO REGISTRADO VALE ART.59 LEY 1579/2012 C2013-8346 RCB

Anotación Nro: 4 No. corrección: 2 Radicación: C2013-8346 Fecha: 27/8/2013

SEIREITERA SALVEDAD ANTERIOR ART.59 LEY 1579/2012 C2013-8346 RCB

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 21 Impreso por: 21

TURNO: 2015-112128 FECHA: 2/3/2015

NIS:

Verificar en:

EXPEDIDO EN: PORTAL

78  
86



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BOGOTÁ NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3

Certificado Generado con el Pin No: 1715977616261437

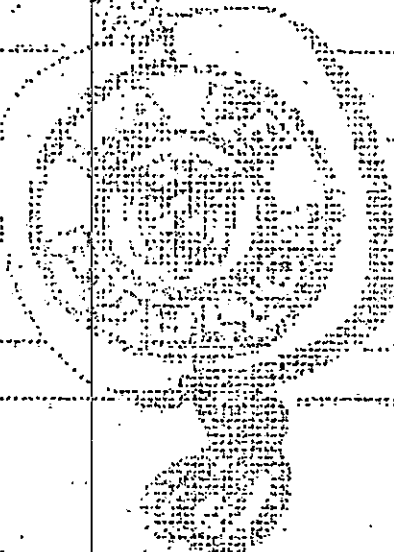
Nro Matrícula: 50N-25399

Impreso el 2 de Marzo de 2015 a las 12:16:53 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BOGOTÁ NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
 CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
 MATRICULA INMOBILIARIA

80  
87

Nro Matricula: 50N-25399.

Pagina 1

Impreso el 06 de Enero de 2011 a las 10:11:26 a.m  
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CHIA VEREDA: BOJACA  
 FECHA APERTURA: 04-04-1972 RADICACION: 1972-00992 CON: DOCUMENTO DE: 29-09-1994 COD CATASTRAL:  
 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS  
 UNA CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO EN QUE ESTA CONSTRUIDA COMPRENDIDA DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS; SUR: EN TODA SU EXTENSION CON EL CAMINO PUBLICO QUE CONDUCE AL RIO FRIO; OCCIDENTE: CON EL RIO FIO, ESTE AGUAS ARRIBA, HASTA EL PUNTO EN QUE SE ENCUENTRA UN MOJON DE PIEDRA MARCADO CON EL #1; NORTE: EN O TOMANDO EN LINEA RECTA Y EN DIRECCION DEL OCCIDENTE A ORIENTE, A ENCONTRAR UN MOJON DE PIEDRA MARCADO CON EL #2, QUE ESTA EN LA ORILLA DEL VALLADO O ZANJA ORIENTAL DE LA FINCA, COLINDANDO CON RAFAEL DUARTE; ORIENTE: CON EL CAMINO PUBLICO TOMANDO EL MOJON #2 A DAR CON LA ESQUINA FORMADA POR EL VALLADO O ZANJA Y LA CASA.  
 COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL  
 1) SIN DIRECCION SAINT MARY

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-07-1951 Radicacion:  
 Doc: SENTENCIA SN del: 08-06-1951 JUZG 8 CIVIL de BOGOTA VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: TAVERA NAVAS EDUARDO  
 A: AZUERO DE TAVERA NAVAS MARIA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 27-01-1953 Radicacion:  
 Doc: ESCRITURA 53 del: 14-01-1953 NOTARIA 5A de BOGOTA VALOR ACTO: \$ 70.000.00  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: AZUERO TAVERA NAVAS MARIA  
 A: COMUNIDAD DE LAS HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 27-12-1960 Radicacion:  
 Doc: ESCRITURA 3288 del: 28-11-1960 NOTARIA 9A de BOGOTA VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: COMUNIDAD HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR X  
 A: BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 06-06-1972 Radicacion:  
 Doc: ESCRITURA 1987 del: 17-05-1972 NOTARIA 2A de BOGOTA VALOR ACTO: \$ 222,000.00  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR 60033624  
 A: COMUNIDAD DE HERMANAS AUXILIARES SACERDOTALES DEL SANTISIMO SACRAMENTO 600014480



SUPERINTENDENCIA  
 DE NOTARIADO  
 Y REGISTRO

SECRETARIA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-25399

Pagina 2

Impreso el 06 de Enero de 2011 a las 10:11:26 a.m  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 19-06-1973 Radicacion: 73041914.  
Doc: ESCRITURA 2280 del: 24-05-1973 NOTARIA 10A. de BOGOTA VALOR ACTO: \$ 200,000.00  
ESPECIFICACION: 101 COMPRA VENTA-PARCIAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR  
A: TORRES SIERRA CARLOS HERNANDO  
A: TORRES SIERRA NUBIA LUZ MARINA  
A: TORRES SIERRA MARTHA CONSTANZA  
A: TORRES SIERRA ESPERANZA  
A: TORRES SIERRA GABRIEL HUMBERTO  
A: TORRES SIERRA NORMA CRISTINA

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 31-10-1974 Radicacion: 74073241  
Doc: ESCRITURA 4486 del: 13-09-1974 NOTARIA 10A de BOGOTA VALOR ACTO: \$ 30,000.00  
ESPECIFICACION: 101 COMPRA-VENTA PARCIAL FRANJA DE TERRENO EXT. 1.682.10 MTRS 2.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR  
A: TORRES LEON PEDRO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*6\*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

- 5-> 76561
- 6-> 251152
- 6-> 137119

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJBA106 Impreso por: CAJBA106

TURNO: 2011-5535

FECHA: 06-01-2011

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



El Registrador Principal(E): JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO  
NO REQUIERE SELLO. ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995



81  
98

SUBDIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO  
DIRECCION TECNICA DE PROYECTOS  
INFORME VISITA TECNICA  
TRANSVERSAL 77 ENTRE CALLE 162 HASTA SE  
LOCALIDAD DE SUBA - COLEGIO EL DIVINO SALVADOR

No.	CIV	Calz	Nomen	Inicial	Final	Long	Ancho	Área	Valor Intervención Costo Directo	Valor Total Intervención	Observacion
1	30001236	2	Tv 77	Cl 162	SE						
2	11012417	2	Tv 77	SE	SE						

Fecha: Noviembre 25 de 2009

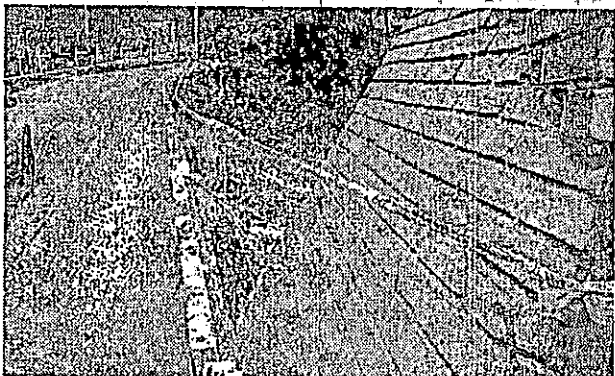
0,0

Preparó: Ruth Mireya Fejardo

**Nota:** → La Transversal 77 es un Corredor de Movilidad Local, con estructura de pavimento flexible, el cual se encuentra en buenas condiciones de movilidad. Se presentan aguas superficiales, de infiltración y de escorrentía, así mismo aguas negras (se identifican por su olor) que brotan en el costado derecho de la vía y que están afectando la estructura de la misma.

→ En un tramo de 15 metros de longitud, se derrumbó el andén por pérdida de soporte de la estructura, generado por el lavado del material granular existente.

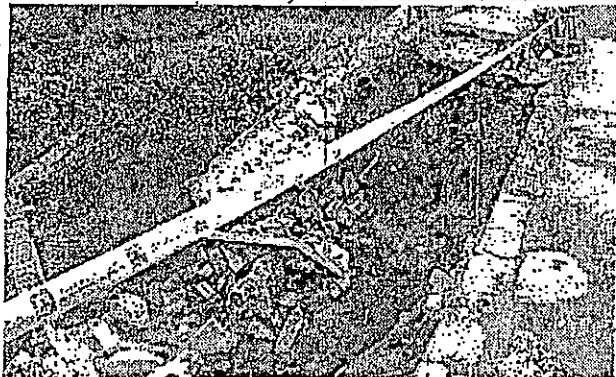
→ El tramo del muro de encerramiento del colegio Divino Salvador, donde los andenes y sardineles permanecen en buen estado, al parecer el muro se derrumbó por posibles fallas de construcción (amarres de muros) no se evidencia columnas de confinamiento ni viga de amarre de piso



Estructura de la vía y andén en buenas condiciones - muro de cerramiento fallado



Andén y muro de cerramiento fallado - Presencia de humedad y socavación de la estructura de la vía



Aguas Servidas en el predio del Colegio Divino Salvador





Bogotá, D.C.

Señor (a):

**LUZ MARINA PARDO PRADA**

Dirección: Calle 58 A No 17-40

Teléfono: 2122528

Ciudad

**Asunto:** SECCION VIA. Solicitud copia de la respuesta al radicado  
1-2014-35 636 – Sección Vía Transversal 77 con calle 162.

**Referencia:** ALS 2015-112-008478-2

Respetado(a) Señor(a):

De manera atenta y de acuerdo a la solicitud realizada por usted, me permito darle a conocer que según el concepto emitido por la Secretaría Distrital de Planeación, no se han entregado formalmente las áreas de cesión obligatorias y gratuitas al distrito, por lo tanto hasta no se realice la legalización de esta situación la Alcaldía Local de Suba (ALS), no tiene facultades de para realizar ningún tipo de intervención en esta vía del sector.

Cordialmente,

**MARISOL PERILLA GOMEZ**

Alcaldesa Local de Suba

COPIA: Diego Mauricio Cala Rodriguez. – Secretaría Distrital de Planeación. CR 30 N 25-90

Proyectó: ING. DAVID RICARDO PEREZ RODRIGUEZ

Revisó: ING. EXMELIN HAMID LEMUS FRANCO

Aprobó: ING. JAIME TIBAJUERA GARCIA

Oficina Infraestructura FDLS.

EXT: 1194

Calle 146 C BIS No. 91 – 57  
Código Postal: 111156  
Tel. 6620222 - 6824547  
Información Línea 195  
www.suba.gov.co

ISO 9001: 2008  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



N° CO114347 / N° GP0207

**BOGOTÁ**  
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Suba

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 20151120172421  
Fecha: 24-03-2015



20

Bogotá, D.C.

Señores:  
**COLEGIO DIVINO SALVADOR**  
**LUZ MARINA PRADA PARDO**  
Representante legal  
Carrera 75 N° 162 - 05  
Teléfono: 6815360  
Ciudad

Asunto: INTERVENCIÓN VIAL – TRANSVERSAL 77 CON CALLE 163  
Referencia: ALS 2015-112-004551-2

Respetados Señores:

De manera atenta me permito informar que esta Alcaldía Local desde el año 2012 lidera reuniones interinstitucionales con secretaría de Movilidad, La Unidad Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UMV), Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Catastro Distrital y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), donde también han participado ustedes Colegios Divino Salvador y Alvernia.

De igual manera, en estas reuniones se han establecido compromisos y estrategias para la intervención de la Transversal 77 entre las Calles 163 y 169, vía de acceso no solo para los Colegios sino para los barrios aledaños, motivo por el cual, es de conveniencia se realice la entrega de forma adecuada al Distrito y no incurrir en fallas administrativas.

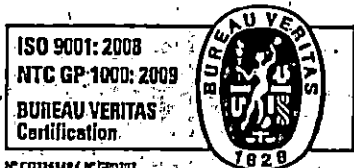
Por lo tanto y reiterando el compromiso por parte de esta Alcaldía Local, al momento de realizar la cesión al Distrito de los predios de la vía y tener toda la documentación por parte de las entidades responsables (Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Secretaría Distrital de Planeación, Unidad Administrativa Especial de Catastro), la intervención se realizara dependiendo del objeto y la capacidad Jurídica del contrato que se encuentre en curso.

Cordialmente,

**MARISOL PERILLA GOMEZ**  
Alcaldeza Local de Suba

Proyectó: HENRY ALBERTO CORDOBA ROMERO  
Revisó: JAIME TIBAQUIRA GARCIA  
Aprobó: EXMELIN HAMID LEMUS FRANCO

Calle 146 C BIS No. 90 - 57  
Tel. 6620222 - 6824547  
Información Línea 195  
www.suba.gov.co



**BOGOTÁ**  
HUMANANA



91

Bogotá, D.C.

Señor (a):  
**LUZ MARINA PARDO PRADA**  
Dirección: Calle 58 A No 17-40  
Teléfono: 2122528  
Ciudad


**Asunto:** SECCION VIA. Solicitud copia de la respuesta al radicado  
1-2014-35 636 – Sección Vía Transversal 77 con calle 162.

**Referencia:** ALS 2015-112-008478-2

Respetado(a) Señor(a):

De manera atenta y de acuerdo a la solicitud realizada por usted, me permito darle a conocer que según el concepto emitido por la Secretaría Distrital de Planeación, no se han entregado formalmente las áreas de cesión obligatorias y gratuitas al distrito, por lo tanto hasta no se realice la legalización de esta situación la Alcaldía Local de Suba (ALS), no tiene facultades de para realizar ningún tipo de intervención en esta vía del sector.

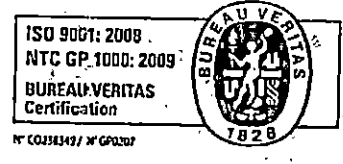
Cordialmente,

  
**MARISOL PERILLA GOMEZ**  
Alcaldesa Local de Suba

COPIA: Diego Mauricio Cala Rodríguez. – Secretaría Distrital de Planeación. CR 30 N 25-90

Proyectó: ING. DAVID RICARDO PEREZ RODRIGUEZ  
Revisó: ING. EXMELIN HAMID LEMUS FRANCO  
Aprobó: ING. JAIME TIBQUIRA GARCIA  
Oficina Infraestructura FDLS.  
EXT: 1194

Calle 146 C BIS No. 91 – 57  
Código Postal: 111156  
Tel. 6620222 – 6824547  
Información Línea 195  
www.suba.gov.co



**BOGOTÁ**  
**HUMANA**

4. Actualmente estamos en el proceso de actualización del Plano Topográfico con el fin de ajustar la escritura pública correspondiente. El plano ya está ajustado, nos hace falta su registro en Catastro, lo cual no ha sido posible debido a la sobre posición del terreno de la vía. En efecto, la escritura pública del Inmueble aparece con un área de terreno de 63.202,58 m<sup>2</sup>, cuando el área calculada en el Plano Topográfico corresponde a 59.052,7M<sup>2</sup>. La diferencia consiste en la zona de la vía. Es decir, hasta que no se reciba la vía por parte del Distrito, no será posible efectuar la actualización del Plano topográfico. Estamos en un círculo vicioso en manos de las autoridades Distritales.
5. Cabe anotar que el Colegio Divino Salvador tienen licencia de construcción del Predio que datan desde el año 1960 y en los planos correspondientes a parece la Vía como pública desde esta fecha. No obstante lo anterior, no ha sido posible efectuar la cesión de la vía, pues tanto el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) como el Departamento Nacional de Planeación han considerado que debemos presentar una nueva Licencia de Urbanismo para tal fin, lo cual no es de recibo de los Colegios y escapa de toda lógica habida consideración del estado de la vía, la cual, como lo hemos anotado es notoriamente de uso público desde el año 1960, como se puede observar en los planos de la Licencia de Urbanismo correspondiente.
6. El área de Urbanismo del IDU, Ingenieros Ricardo Bermúdez y Edgar Donado, nos han incluido en un grupo de trabajo con el fin de intentar el recibo de la zona de cesión de la Vía. Para este efecto, es necesario que la Alcaldía manifieste por escrito lo que nos ha manifestado en las diferentes mesas de concertación, tal y como consta en las actas correspondientes, en el sentido que está en su presupuesto y dispuesto como parte del plan prioritario, el arreglo de la Vía. La reunión está programada para el próximo jueves 12 de marzo en las instalaciones del DADEP. El éxito de este proceso dependerá de la colaboración e interés tanto del IDU como de la Alcaldía, pues a nosotros como particulares ya se nos sale de la manos cualquier arreglo directo a esta problemática.
7. Quedamos en espera de su comunicación en el sentido de indicar que la Vía una vez cedida será arreglada por la Alcaldía Local de Suba, con el fin de poder aportarla al IDU y lograr lo más pronto posible que el trámite de cesión que esta en manos del Distrito, sea destrabado y podamos llegar a feliz término en beneficio de la comunidad.

Quedamos en espera de la información correspondiente.

Cordialmente,

*Luz Marina Prada Pardo*  
**Luz Marina Prada Pardo**  
Representante Legal





ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

EL CANCELLER  
DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

En virtud del artículo IV del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, aprobado por ley 20 de 1974, el cual determina que el Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica representadas por su legítima autoridad".

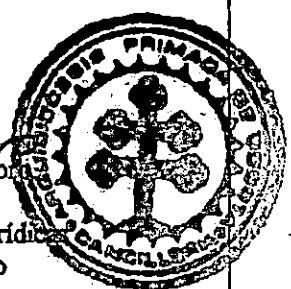
CERTIFICA:

1. Que la persona jurídica "Hermanas del Divino Salvador", identificada con el NIT 860.014.480-3 es una entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, con domicilio en la Calle 58 A No. 17-40 de la ciudad de Bogotá, está establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá desde el 2 de febrero de 1950 según Decreto Arzobispal sin número. Es una entidad de Derecho Pontificio, reconocida como tal por Decreto sin número del 29 de abril de 1926. Que mediante Decreto Arzobispal 1371 del 07 de marzo de 2008 se fusionó en la Personería Eclesiástica el reconocimiento de la Personería Jurídica adelantada por el Ministerio de Justicia mediante Resolución 3675 de 26 de octubre de 1960.
2. Que en virtud del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede (Ley 20 de 1974) tiene reconocimiento civil.
3. Que su duración es indefinida.
4. Que su carisma es dar a conocer a Jesucristo como único Salvador del mundo.
5. Que su representante legal inscrita es la Reverenda Hermana Luz Marina PRADA PARDO en su carácter de Superiora Provincial, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.964.939 expedida en El Guacamayo. Su periodo de gobierno va desde el 07 de octubre de 2014 hasta el 06 de octubre de 2017.
6. Que los demás cargos inscritos son:
  - Representante Legal - Suplente: Reverenda Hermana Gladys Marina CAÑAS PRATO, cédula de ciudadanía No. 41.362.897 expedida en Bogotá.
  - Contador - Titular: señor Diácono Fernando Raul MARTINEZ BARRETO, cédula de ciudadanía No. 19.085.187 expedida en Bogotá, tarjeta profesional No. 2751-T.
7. Que la Persona Jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control del Señor Arzobispo de Bogotá.
8. Que no figuran inscripciones anteriores a la fecha del presente certificado que modifiquen total o parcialmente su contenido.
9. El Representante legal de esta entidad requiere autorización escrita de la Santa Sede para: a) enajenar exvotos donados a la Iglesia o bienes preciosos por razones artísticas o históricas; b) enajenar bienes o asumir obligaciones que excedan la suma equivalente en pesos colombianos a US\$600.000 (cf. c. 1292).

Este certificado tiene como finalidad acreditar existencia y representación legal y su vigencia es de noventa (90) días, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 782 de 1995.

Bogotá D.C., 10 de junio de 2016.

*Ricardo Pulido Aguilar*  
Ricardo Alonso Pulido Aguilar, Ph.D.  
Canciller  
Director de la Oficina de Personas Jurídicas  
Notario General del Arzobispado





95

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
 Desarrollo Urbano  
 No. 20165260447462 de 22/06/2016 01:17 p.m.  
 Remite: (CIU) NIXON TORRES CARCAMO  
 Dep.: Dirección Técnica de Gestión Judicial  
 Anexos: 1 FOLIO

Señores  
 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"  
 Bogotá D.C.

**Referencia:** Petición para trámite de acción popular contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", ALCALDIA LOCAL DE SUBA Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, por la defensa de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

NIXON TORRES CARCAMO, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.712, portador de la Tarjeta profesional No 95996 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal, a CARLOS DARIO PELAEZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.047.394.621, portador de la Tarjeta Profesional No 223.883 del Consejo Superior de la Judicatura, como primer abogado suplente, y a ARMANDO DE JESUS FUENTES GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.067.897.910, portador de la Tarjeta Profesional No 262.822 del Consejo Superior de la Judicatura, como segundo abogado suplente actuando en representación del COLEGIO DIVINO SALVADOR, perteneciente a las HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, identificado con NIT. Número 860014480-3, representado legalmente por Hermana LUZ MARINA PRADA PARDO, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 27.964.939, según poderes adjuntos, respetuosamente nos dirigimos ante su despacho, para presentar ante ustedes petición para trámite de acción popular, en los siguientes términos:

**1. LA INDICACIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VULNERADO**

- 1.1. la moralidad administrativa
- 1.2. La defensa del patrimonio público.

**2. LA INDICACIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS, ACCIONES U OMISIONES QUE MOTIVAN NUESTRA PETICIÓN**

**2.1. HECHOS ESPECIFICOS:**

- 2.1.1. El COLEGIO DIVINO SALVADOR perteneciente a la congregación Religiosa HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, identificado con NIT. Número 860014480-3, representado legalmente por Hermana LUZ MARINA PRADA PARDO, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 27.964.939, son las propietarias del predio ubicado en Transversal 77 No 162 - 80.
- 2.1.2. Que por la imposibilidad de tránsito en zonas aledañas al lugar, se ve afectado el predio con una servidumbre de tránsito no reconocida por parte de las entidades estatales encargadas de la regulación de carreteras.
- 2.1.3. Por parte de el COLEGIO DIVINO SALVADOR perteneciente a la congregación Religiosa HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, identificado con NIT. Número 860014480-3, en cabeza de su representante legal la Hermana LUZ MARINA PRADA PARDO, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 27.964.939., se han venido presentado un sin número de solicitudes para que alguna entidad estatal se haga cargo de la servidumbre, sin ninguna respuesta satisfactoria que brinde solución a la falta de reconocimiento de la misma por partes de los entes estatales.
- 2.1.4. Si el COLEGIO DIVINO SALVADOR perteneciente a la congregación Religiosa HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, decidiera cerrar la vía pública que sirve socialmente al entorno, la afectación social, sería de incalculable para los predios que se sirven de dicha servidumbre, así como el cerramiento de una de las vías que conecta a Bogotá D.C. con el Municipio de Cota - Cundinamarca.
- 2.1.5. Debido a la negativa de las entidades convocadas, la servidumbre ha sufrido un deterioro que pone en peligro la comunidad que se beneficia de la misma, toda vez que se encuentra en un grave estado la vía que es de tránsito obligatorio por parte de instituciones escolares, conjuntos residenciales y entidades estatales.





- 2.1.6. Como consecuencia de la servidumbre, la institución COLEGIO DIVINO SALVADOR ha sufrido afectaciones económicas al menguar el número de estudiantes inscritos en el mismo, a causa del peligro que representa el deterioro de la vía como criterio de peligro manifestado por los padres de familia con hijos vinculados a la institución, en el año 2015 y lo que va corrido del año 2016.
- 2.1.7. Al estar constituida de hecho, sin la asunción de la servidumbre de tránsito sobre el predio del COLEGIO DIVINO SALVADOR, perteneciente a las HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, identificado con NIT. Número 860014480-3, el Estado desconoce la moralidad pública, en el mundo del "deber ser", al dejar de actuar conforme al respeto del orden jurídico, en cuanto a los parámetros de interpretación normativa de nuestro orden Constitucional, al no asumir la legalización como Estado, del mantenimiento de la vía de uso público que sobre el predio de nuestro poderdante, se ha constituido, afectando a pesar de no estar legalizada esa servidumbre de tránsito, la vía como patrimonio público de todos los vecinos del Distrito de Capital que sirven a diario de dicha vía y sin la cual sería inexistente el ingreso a sus predios y lo peor que por falta del debido cuidado sobre esa vía, se está produciendo una seria afectación a la estabilidad de los predios vecinos, incluso conjunto residenciales, que han sido construidos con licencias otorgadas por el Distrito Capital de Bogotá.

## 2.2. PRECEDENTES JUDICIALES DESCONOCIDOS E INAPLICADOS EN LA FALTA DE LEGALIZACIÓN Y ASUNCIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO

- 1.1. La cesión de los terrenos por parte del COLEGIO EL DIVINO SALVADOR, para permitir el acceso por medio de la figura de servidumbre de tránsito de la comunidad del barrio TUNALTA, ACCESO A LA PLAZA DE SUBA, VIA ALTERNA A LA PLAZA DE COTA, EL LICEO BOSTON, COLEGIO KALATRAVA, FUNDACION LIBERATE, FUNDACION CRAN, ENTRE OTROS BENEFICIARIOS, Por lo que se evidencia claramente un detrimento patrimonial por parte del propietario del predio ubicado en Transversal 77 No 162 - 80, por los metros cedidos en la función social que tiene desde el punto de vista la propiedad en el Estado Social de Derecho, para beneficio de la comunidad.
- 1.2. El respeto y aplicación del precedente judicial, tal y como lo estipula la Sentencia C-539 del 2011, que entre otras razones, estableció; *"De otra parte, el artículo 230 constitucional, en relación con el sistema de fuentes colombiano, establece que las autoridades judiciales, están sometidas al "imperio de la ley", respecto de cuyo concepto la jurisprudencia constitucional ha esclarecido que a partir de una interpretación armónica con la integridad de la Constitución, incluye igualmente el precedente judicial que determina el contenido y alcance normativo de la ley"*, lo que nos lleva a señalar que en un claro rompimiento con la moralidad pública y al patrimonio público, en el actuar del Estado, ha habido un desconocimiento del siguiente precedente judicial:
- 1.2.1. El precedente judicial de la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado sobre el tema como versa en la sentencia de Control de Constitucionalidad la C-544 del 2007, en la cual hace un análisis de la función social que cumple la propiedad privada, en los siguientes términos:

*"SERVIDUMBRE DE TRANSITO-Exigencia de que el predio dominante se halle destituido de "toda" comunicación con el camino público es inconstitucional*

*La norma acusada no es proporcional en sentido estricto, porque en aras de proteger el derecho a la propiedad del titular del predio sirviente, sacrifica valores, principios o derechos de mayor peso constitucional. En efecto, a pesar de que, como se explicó en esta sentencia, en esta oportunidad no puede aplicarse la regla de prevalencia del interés general sobre el particular, lo cierto es que la garantía de uso, disfrute y explotación idónea y adecuada de la tierra, como un asunto que rebasa el interés subjetivo y alcanza un interés social, protege derechos y motivos de mayor peso constitucional. Por consiguiente, la expresión "toda" contenida en el artículo 905 del Código Civil, que no sólo impide al funcionario competente valorar el tipo de comunicación que tiene el inmueble enclavado, sino que impide la imposición de la servidumbre legal, desconoce que el derecho a la propiedad supone el derecho-deber jurídico de usar, gozar y disponer el bien. Con mayor razón si el contexto general de la regulación de la servidumbre de tránsito, que compensa con indemnización los daños causados, logra preservar el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada que resulta limitado.*

*"La función social de la propiedad privada en el marco del Estado Social de Derecho no fue plasmada como un límite al derecho, sino como parte esencial del mismo, de tal suerte que dicha función social de la propiedad privada incide o hace parte del derecho subjetivo y no es una mera delimitación exterior del mismo."*

"Si bien es cierto que la delimitación de la función social de la propiedad privada corresponde al legislador dentro de marcos razonables y proporcionados, pues si bien puede ampliar o restringir la zona de penumbra del derecho, también lo es que no puede afectar su núcleo esencial de tal forma que deje sin sentido la protección constitucional del derecho. En tal virtud, el legislador puede limitar en mayor o en menor medida el espectro de protección del derecho de dominio, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, su clase y la utilización de los mismos, para hacer prevalecer intereses generales o por motivos de utilidad pública o para exigir el deber de solidaridad, pero sin que ello signifique autorización para dejar sin efectos la garantía constitucional mínima e irreducible del derecho".

"En efecto, el artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad, según la cual "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas"; cláusula que desarrolla, entre otras disposiciones, el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo. En reciente sentencia, esta Corte, al referirse a la responsabilidad patrimonial del Estado, expuso:

"7. La jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa ha desarrollado durante más de un siglo la materia de la responsabilidad patrimonial del Estado, que en el campo extracontractual tiene como base la falla o falta del servicio, el riesgo creado y el daño especial.

El Código Contencioso Administrativo contempla las vías para el reconocimiento de dicha responsabilidad en los Arts. 85 (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), 86 (acción de reparación directa) y 87 (acción sobre controversias contractuales).

De conformidad con lo contemplado en el Art. 86 citado, modificado por el Art. 31 de la Ley 446 de 1998:

"La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa".

"Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública."

Esta disposición consagra la vía judicial para reconocer la responsabilidad patrimonial del Estado cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, en contraposición a los casos en que la causa sea un acto administrativo, en los cuales procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o en que la causa sea un contrato estatal, en los cuales procede la acción sobre controversias contractuales."<sup>1</sup>

#### **"Servidumbre de tránsito. Alcance de la expresión "destituído de toda" contenida en el artículo 905 del Código Civil**

10. El artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 de esa misma codificación las define como el "gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado", de ahí que éstas constituyen limitaciones al derecho de dominio que generan derechos reales accesorios porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios y no a los propietarios de los mismos<sup>2</sup>. Es, entonces, la servidumbre una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario. Como lo advertía Jossierand, las servidumbres generan "relaciones jurídicas entre dos feudos"<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia C-864 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

<sup>2</sup> Recuérdese que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 883 y 884 del Código Civil, dividido o vendido el predio sirviente, la servidumbre no desaparece porque es inseparable al predio y no se extingue por el cambio de dueño, pues mientras se use y se requiera, será perpetua.

<sup>3</sup> Jossierand, Louis. Derecho Civil. Tomo I. Volumen III. Traducción de Santiago Cunchillos y Manterota. Ediciones Jurídicas Europa- América Bosch y cia editores. Buenos Aires. 1950. Página 454.



Ahora, según lo disponen los artículos 888 y 897 del Código Civil, las servidumbres pueden ser **naturales**, que provienen de la situación natural de los predios; **voluntarias**, constituidas por la propia decisión del hombre, y **legales**, que se imponen por voluntad del legislador. Estas últimas, pueden tener como destino el uso público o la utilidad de los particulares. Así, al margen de las relaciones entre vecinos, la ley puede imponerle a la propiedad privada la carga de entregar un parte mínima y razonable de su predio para el uso, goce y disfrute de la tierra, en beneficio de otro predio de dominio particular.

Dentro de las denominadas servidumbres legales, la **de tránsito** fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño<sup>4</sup> pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio. Como su nombre lo indica, la servidumbre de tránsito consiste en imponer el deber jurídico al predio sirviente de permitir el acceso de personas, animales o maquinaria en beneficio del predio dominante para comunicarlo con la vía pública. Este privilegio para el predio dominante conlleva, adicionalmente, el derecho de construir obras y adecuar la franja del terreno a utilizar para el eficiente tránsito que se requiere. Son ampliamente conocidas las servidumbres de tránsito y transporte en beneficio del propietario del título minero (artículo 175 del Código de Minas), de tránsito para construcción de oleoducto y transporte de petróleo (artículo 45 del Código de Petróleos), de transporte para la construcción de infraestructura de servicios públicos (acueducto, energía y gasoducto: artículo 57 de la Ley 142 de 1994), de paso de ganado para abrevaderos (artículo 116 Código de Recursos Naturales) o la denominada de transporte de agua (artículo 119 del Código de Recursos Naturales). Y, la típica servidumbre de tránsito, la que se reconoce en favor de los predios enclavados, regulada en el artículo 905 del Código Civil que se ha demandado parcialmente en esta oportunidad.

11. La servidumbre de tránsito para predios enclavados se caracteriza, además de lo indicado para las servidumbres legales, por ser una carga **discontinua**, porque requiere un hecho del hombre en intervalos de tiempo, **aparente** porque está continuamente a la vista, se impone a favor o **para la utilidad de los particulares**, aún en contra de la voluntad del propietario del predio sirviente<sup>5</sup>, cuyo interés está centrado en la **adecuada y eficiente utilización** de la naturaleza, pues no debe olvidarse que el artículo 2519 del Código Civil señala que esté gravamen se extinguen por falta de uso por 20 años. Esta servidumbre es, entonces, **perpetua** y rebasa el ámbito personal del propietario porque **se adhiere al predio** y se impone sin importar quién es el dueño.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 905 del Código Civil, son tres las condiciones para que pueda imponerse la servidumbre onerosa de tránsito para predios enclavados, a saber: i) que el predio que pretende ser dominante carezca de toda comunicación con el camino público, ii) que el predio estuviera totalmente incomunicado por la interposición de otros predios, iii) que la comunicación con el camino público sea indispensable para el uso y beneficio del predio. De este modo, es fácil concluir que la lectura literal de la disposición parcialmente acusada permite la servidumbre de tránsito sólo en beneficio de un predio que está desprovisto de toda comunicación con el camino público, pues sólo mediante esta imposición pueda hacerse útil y productivo. Entonces, aunque la comunicación fuera insuficiente, ineficiente o demasiado gravosa por los costos que genera, no habría lugar a imponer el gravamen.

En relación con el concepto de bienes "enclavados", las legislaciones no han sido unánimes, pues mientras nuestro Código Civil lo entiende como aquel desprovisto de "toda" comunicación con la vía pública, la experiencia en el derecho comparado se muestra más amplia porque parte del supuesto de que un terreno sin comunicación adecuada con las vías públicas, sería improductivo y contrario a la finalidad social de la propiedad. Así, por ejemplo, la legislación francesa, que inicialmente reguló, en el artículo 682 del Código Civil, el concepto de heredad o finca enclavada en forma muy similar al artículo 905 de nuestra normativa civil, fue modificada por la ley de agosto 20 de 1881 para ampliar la noción no sólo para que los predios sin ninguna salida a la vía pública puedan acceder a la servidumbre sino también aquellos cuya salida es insuficiente para su adecuada explotación, ello a cambio de una indemnización. Entonces, a pesar de que esa precisión fue inicialmente introducida por la jurisprudencia francesa, la legislación adecuó el significado desde el año 1881, lo cual contó con todo el respaldo y la opinión favorable de la doctrina especializada. En efecto, Jossierand dijo que "el enclavamiento es la situación de un fundo que no tiene salida a la vía pública o que tiene una salida insuficiente para su utilización... su situación es intolerable y le quita todo o casi todo su valor si no interviene el legislador para mejorarla, para hacer cesar el 'embotellamiento' que sufre". Por ello, la primera condición para que exista dicha servidumbre se requiere demostrar que "el fundo supuestamente

<sup>4</sup> Es importante recordar que este gravamen no sólo se impone en interés del propietario del predio dominante, sino también del tenedor o poseedor del mismo predio y, en especial, en beneficio del interés público que busca explotar la tierra con un fin social.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, mediante el proceso abreviado se resolverán los asuntos relacionados con servidumbres de cualquier origen o naturaleza, sin importar la cuantía.

enclavado carezca de salida a la vía pública o por lo menos que no tenga más que una salida insuficiente para la explotación, bien agrícola, bien industrial, de su propiedad (artículo 682); el deseo de un propietario de bienes raíces, de simple comodidad, de una ventaja particular no bastaría para justificar por su parte una demanda de paso a título de enclavamiento; únicamente el estado de necesidad es constitutivo del estado de enclavamiento.<sup>6</sup>

En el mismo sentido, Planiol y Ripert explicaron respecto del artículo 682 del Código Civil francés:

"La servidumbre de paso solamente puede existir en beneficio de las fincas enclavadas, o sea, de aquellas fincas que no tienen salida alguna a la vía pública, o solamente una salida insuficiente. La salida se considera insuficiente cuando presenta graves dificultades que solamente podrían vencerse realizando obras excesivas y de un costo fuera de toda finca separada de la vía pública por un declive, cuya pendiente rápida hace naturalmente imposible el paso de los caballos y bestias destinadas a su explotación, o por un camino muy estrecho, inaccesible para las carretas. Así, también, en el caso de un terreno que solamente tenga una salida que da sobre un río, cuyo paso, mediante lanchas, balsas o puentes ofrecería graves peligros o inconvenientes, o requiriera gastos excesivos... el paso debe ser necesario para la explotación de la finca"

"12. No obstante lo anterior, como se dijo en precedencia, la interpretación literal del artículo 905 del Código Civil Colombiano muestra que la servidumbre de tránsito sólo puede imponerse en favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública, pues no sólo su redacción es clara sino que, a diferencia de los códigos civiles a que se hizo referencia, no existe regla legal precisa que matice la exigencia perentoria de la incomunicación total del inmueble como condición sine qua non para acceder a la servidumbre de tránsito. De hecho, a pesar de que se constataba la inconveniencia de la interpretación literal de esa disposición, la doctrina colombiana manifestó que así debía leerse en razón a la claridad de la regla legal. Al respecto resulta interesante recordar al tratadista nacional Fernando Vélez cuando advirtió:

"De acuerdo con la letra del artículo 905, la servidumbre legal de tránsito no puede establecerse sino a favor de los predios destituidos de toda comunicación con el camino público. De estas palabras, que siendo claras no deben desatenderse a pretexto de consultar el espíritu de la ley (art. 27), puede deducirse, como lo hace el sr. Chacón, que no es dado al juez, basándose en meras interpretaciones, obligar a un propietario, a gravar su fundo con dicha servidumbre, en utilidad de otro fundo, que tenga comunicación con el camino, aunque sea muy mala e insuficiente para la explotación del fundo. En una palabra: la servidumbre indicada sólo puede establecerse a favor de predios que por cualquiera circunstancia como un derrumbamiento, etc. No tenga absolutamente ninguna comunicación con la vía pública...

Sería conveniente que en nuestro código, siguiendo el ejemplo del legislador francés, se aclare el artículo 905 en el sentido en que se aclaró el 682 del código francés. Mientras se realiza esta aclaración, juzgamos que el criterio del juez debe apreciar los casos que se le presenten, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el objeto de la servidumbre legal de tránsito"

No obstante lo anterior y, en razón a que la interpretación literal de esa norma conduciría a dificultades prácticas inevitables, la Corte Suprema de Justicia profirió un fallo paradigmático en el que, a su tenor literal, concluyó:

"Del artículo 905 del C.C. pueden sacarse las siguientes conclusiones:

1. Que la servidumbre legal de tránsito existe no sólo a favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública sino también de los que no tienen más que una salida insuficiente para la explotación de ellos.
2. Que en la conveniencia social de la explotación del predio dominante encuentra dicha servidumbre su fundamento y al propio tiempo sus límites, sin que haya que hacer distinción alguna entre explotación agrícola o explotación industrial o explotación minera.

<sup>6</sup>Josserand, Louis. Derecho Civil. Tomo I. Volumen III. Traducción de Santiago Cunchillos y Manterota. Ediciones Europa-América Bosch y cia editores. Buenos Aires. 1950. Página 465.

<sup>7</sup>Planiol, Marcelo y Ripert, René. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo III. Los Bienes. Traducción de Manuel de la Cruz. Editorial Cultural S.A. La Habana. 1946. Página 769.

<sup>8</sup>Vélez, Fernando. Tratado sobre el Derecho Civil Colombiano. Tomo III. Imprenta París-América. París. 1926.

3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho, porque es la ley la que directamente la establece y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella sólo depende de la situación de hecho existente: si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces que, con su decisión, nada le agregan ni le quitan a ese derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente...<sup>9</sup>

**"Función social de la propiedad. Ponderación de derechos en conflicto y preservación del núcleo esencial.**

14. Se deduce claramente de lo expuesto que las servidumbres legales limitan los derechos de contenido patrimonial, tales como el de la propiedad privada, la libertad de empresa y de iniciativa privada, todos con protección y garantía constitucional, en tanto que implican la imposición legal de una carga en favor de un predio ajeno y aún en contra de la voluntad del propietario del inmueble que tiene el deber jurídico de soportarla. Entonces, a pesar de que es cierto que la Constitución protege esos derechos económicos que se entienden como poderes para utilizar una cosa, gozar, disponer y crear medios económicos con fines de lucro, también es cierto que el ejercicio de esas facultades no implica la simple satisfacción de intereses individuales sino la preservación los intereses de la colectividad. En efecto, esta Corporación ha dicho en anteriores oportunidades<sup>10</sup>, que la restricción al libre ejercicio de los derechos económicos y, en especial a la propiedad privada, que el legislador impone con las servidumbres, encuentra sustento constitucional no sólo en el carácter social de los derechos de contenido económico (artículos 58 y 333 de la Constitución), sino también en los deberes ciudadanos de solidaridad y colaboración con el Estado en la búsqueda de la realización de los fines propios del Estado Social de Derecho (artículos 1º, 2º y 95 de la Carta).

Así pues, superado el concepto individualista de los derechos y libertades económicas, cuya evolución ha sido presentada en forma completa y reiterada por esta Corporación para el derecho de dominio<sup>11</sup>, la función social de la propiedad privada constituye parte esencial del ejercicio de estos derechos, pues su consagración implicó replantear su contenido para situarlo al lado de la motivación colectiva, solidaria y con utilidad social que le son propios. Por ello, su ejercicio no sólo implica el deber de abstención del Estado y de los particulares (con esta visión se garantiza el derecho si no hay intervención), sino de acción para la defensa efectiva del interés colectivo, por lo que "la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones"<sup>12</sup>

De esta forma, la regulación sistemática de la propiedad privada en la Constitución de 1991, muestra que ese derecho ha sido concebido en forma diferente, no sólo respecto del constitucionalismo clásico, sino de la concepción inicial de la función social de la propiedad como mecanismo legítimo para restringir el derecho, puesto que, en la actualidad, el carácter social de la propiedad hace parte inescindible del contenido del

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 2 de septiembre de 1936. Gaceta Judicial Tomo XLIV, número 273. Página 1005

<sup>10</sup> Véanse las sentencias C-063 de 2005, C-216 de 1993, T-036 de 1995, T-375 de 1996 y T-531 de 1997.

<sup>11</sup> En sentencias C-491 de 2002, C-1074 de 2002, C-740 de 2003, C-870 de 2004 y C-474 de 2005, la Corte Constitucional recordó que la concepción inicial del derecho a la propiedad, según la cual el dominio se ejercía por su titular en forma absoluta, porque se entendía como una conquista de la democracia frente al feudalismo y como un atributo de la personalidad que se ubicaba en la misma jerarquía que los derechos a la libertad e igualdad; fue discutida a finales del siglo XIX por importantes doctrinantes como Leon Duguit y superada en Colombia con la introducción de la cláusula social de la propiedad contemplada en el artículo 10 del Acto Legislativo número 1 de 1936 y desarrollada por la Ley 200 de 1936, entre otras. Así, desde ese entonces, la función social de la propiedad ha sido una constante en nuestro constitucionalismo, que fue reforzada en la Constitución de 1991 con la ampliación de la función ecológica de la propiedad (artículo 58), la consagración constitucional de la función social de la empresa (artículo 333), la obligación social que implica el trabajo (artículo 25) y la relación directa de éstos con el carácter social del Estado de Derecho (artículo 1º y preámbulo). Así, la muestra evidente del cambio de concepción del derecho a la propiedad privada se encuentra en la sentencia C-595 de 1999, con la que esta Corporación declaró la inexecutable de la expresión "arbitrariamente" que definía el artículo 669 del Código Civil como condición de ejercicio del derecho al goce y disfrute de la propiedad.

<sup>12</sup> Sentencia T-427, de 1998, reiterada en la sentencia C-491 de 2002.

derecho y de su condición de ejercicio como una obligación social<sup>13</sup>. En otras palabras, la función social de la propiedad privada en el marco del Estado Social de Derecho no fue plasmada como un límite al derecho, sino como parte esencial del mismo, de tal suerte que dicha finalidad de la propiedad privada incide o hace parte del derecho subjetivo y no es una mera delimitación externa del mismo.

15. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que "en aras de garantizar que la propiedad cumpla la función social encomendada por la Carta, el legislador no sólo está autorizado para restringir el derecho de propiedad: aquel también puede imponerle cargas o gravámenes necesarios para su adecuado ejercicio". De ahí que, el derecho a la propiedad no sólo puede limitarse por motivos de utilidad pública o por razones de interés general, sino también para hacer efectivos derechos de particulares cuando estos dependen de la intervención del titular. Por lo tanto, las restricciones a los derechos de contenido económico pueden provenir tanto de intereses de superior jerarquía, como de derechos subjetivos de particulares que entran en conflicto en cada caso concreto. De todas maneras, determinar la finalidad de la limitación legal del derecho es un asunto fundamental en el control de constitucionalidad, en tanto que en las situaciones de interés colectivo la regla constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular (artículo 1º) juega un papel preponderante, mientras que en el caso de conflicto entre derechos cuya eficacia es horizontal, esa regla no sólo no tiene relevancia sino que no resulta útil para resolverlos porque el juez constitucional se encuentra en frente de derechos de igual jerarquía normativa y, por consiguiente, debe entrar a amonizarlos.

En consecuencia, si bien es cierto que la delimitación de la función social de la propiedad privada corresponde al legislador dentro de marcos razonables y proporcionados, pues si bien puede ampliar o restringir la zona de penumbra del derecho, también lo es que no puede afectar su núcleo esencial de tal forma que deje sin sentido la protección constitucional del derecho. En tal virtud, el legislador puede limitar en mayor o en menor medida el espectro de protección del derecho de dominio, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, su clase y la utilización de los mismos, para hacer prevalecer intereses generales o por motivos de utilidad pública o para exigir el deber de solidaridad, pero sin que ello signifique autorización para dejar sin efectos la garantía constitucional mínima e irreductible del derecho.

En relación con el concepto de núcleo esencial del derecho a la propiedad, esta Corporación ha señalado que "lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular"<sup>14</sup>. En el mismo sentido, en otra oportunidad agregó que el legislador no puede desconocer que "el mínimo de goce y disposición de un bien se mantiene, aún cuando el titular no lo ejerza"<sup>15</sup>. De ahí que se trata de proteger el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, de tal forma que se garantice la filosofía social en la que está concebido y, al mismo tiempo, puedan protegerse aquellas facultades o actuaciones necesarias para que se reconozca y ejerza el derecho, de modo que se impida que el legislador limite el derecho hasta el punto de hacerlo impracticable o se dificulte su ejercicio más allá de lo razonable y proporcional.

Precisamente por esas razones, esta Corporación ha encontrado ajustados a la Constitución varios casos en los que a pesar de que el legislador impuso restricciones al derecho a la propiedad privada no afectó su núcleo esencial, en tanto que consideró válido entender que si la propiedad privada es un derecho de contenido patrimonial, la carga impuesta bien podía favorecerla al propio titular o bien podía caer frente a otro de la misma naturaleza y de esta forma podía intercambiarse por su equivalente económico. Así, por ejemplo, en sentencia C-189 de 2006, esta Sala declaró la exequibilidad de una norma que prohíbe la venta de tierras ubicadas en zonas declaradas por el gobierno como parques naturales, pues se consagra como compensación de esa limitación el pago de una indemnización. En la misma línea, la sentencia C-491 de 2002 declaró la exequibilidad de una norma del Código de Policía que autoriza a los alcaldes exigir a los particulares la construcción de una obra cuando los muros de un antejardín o la fachada de una casa se encuentran en mal estado, en tanto que su deterioro también perjudicaba al propietario. La sentencia C-740 de 2003, declaró la exequibilidad de varias disposiciones de la Ley 793 de 2002 que consagró varias causales de extinción del dominio de bienes cuando provienen de la ilicitud.

16. Como puede advertirse, entonces, el juicio de constitucionalidad respecto de las restricciones legales a la propiedad privada y a las libertades patrimoniales, derivadas de la función social que las caracteriza, corresponde a un típico control de límites que si bien se realiza con el respeto de la libertad de configuración normativa del legislador, a la que expresamente se refiere el artículo 58 de la Constitución, debe adelantarse seria y decididamente porque es un instrumento para controlar excesos legales. Así, para averiguar si la limitación al derecho a la propiedad resulta constitucionalmente válida porque hace parte de la función social

<sup>13</sup> Recuérdese que el artículo 58 de la Constitución define la propiedad como "una función social que implica obligaciones"

<sup>14</sup> Sentencia C-189 de 2006.

<sup>15</sup> Sentencia C-204 de 2001.

que le corresponde, o si, por el contrario, excede los límites de ejercicio razonable y proporcional del derecho, la Corte recurre al conocido juicio de ponderación<sup>16</sup>, con el cual se busca efectuar el control a los excesos legislativos y a la arbitrariedad de las medidas restrictivas de derechos constitucionales.

En efecto, como lo ha advertido esta Corporación en reiteradas oportunidades, el juicio de ponderación conduce a que en un caso concreto se le otorgue primacía jurídica a un principio frente a otro, sin que ineludiblemente en todas las hipótesis de conflicto, la solución deba ser exactamente la misma, pues dependerá de las circunstancias fácticas y jurídicas que se hagan presente en cada asunto. De otro lado, es posible que una regla entre en contradicción con la vocación normativa de un principio, sea o no de rango constitucional, en dicha situación y dado el mayor peso que se reconoce a los principios en el ordenamiento jurídico, debe introducirse una cláusula de excepción en cuanto al carácter normativo de la regla jurídica, con motivo de la decisión del caso en concreto.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha dicho que<sup>17</sup>, en casos en los que se presenta conflicto de derechos o principios constitucionales, procede la aplicación de los métodos de ponderación, con los que se busca establecer criterios objetivos y verificables para evaluar si la limitación de un derecho se justifica constitucionalmente y si la restricción constituye una forma de afectación de su núcleo esencial que se encuentra prohibida en la Carta. Así, en anterior oportunidad, la Corte dijo que con la ponderación se busca establecer "un modelo de preferencia relativa condicionada a las circunstancias específicas de cada caso, de manera que le compete al legislador y a los operadores jurídicos, en el ámbito de sus competencias, procurar armonizar los distintos derechos y principios, y cuando ello no sea posible, es decir, cuando surjan conflictos entre ellos, entrar a definir las condiciones de prevalencia temporal del uno sobre el otro"<sup>18</sup>.

En tal caso, la jurisprudencia ha explicado<sup>19</sup> que se pueden aplicar diferentes formas de ponderar según la materia de que se trate y la naturaleza de los derechos en conflicto. Así, por ejemplo, para analizar si la limitación de un derecho que se establece para proteger otro resulta constitucionalmente admisible se ha utilizado el principio de proporcionalidad, según el cual corresponde al juez constitucional analizar si la medida restrictiva busca un objetivo constitucionalmente válido, si es adecuada y necesaria para lograr la finalidad buscada y si es proporcional stricto sensu"

"A través del Artículo primero del Acto Legislativo 01 de 1999, que modificó el Artículo 58 de la Constitución Política, consagra la protección a la propiedad y las razones por las cuales pudiese ser limitada, y contemplada así en el articulado de 1991. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés particular deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio".

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:** El anterior precedente judicial, ha sido desconocido por el Estado, en la medida que se desprecia la utilización de la función social por parte del Estado y de las urbanizaciones y municipio circunvecino que usufructúan de forma permanente dicha servidumbre, como beneficio para la comunidad, sin que se asuma o legalice por parte del Estado esa servidumbre de tránsito, consistente en asumir la vía de uso y beneficio público colectivo, donde se evidencia claramente que existe una ocupación de un bien inmueble, que beneficia de sobremanera a la comunidad y las entidades Estatales, estas últimas omitiendo solemnizar la servidumbre, y han otorgado licencias de construcción a predios que se sirven de la misma, por lo que nuestros poderdantes, en el derecho de legítima defensa, acuden a esta acción pública en defensa de los derechos colectivos de la moralidad pública y el patrimonio público, para que sea asumida por el Estado la servidumbre de tránsito sobre la vía de uso público del que se beneficia la comunidad.

<sup>16</sup> Véanse, entre otras, las sentencias SU-337 de 1999, T-551 de 1999, T-692 de 1999, C-647 de 2001, T-823 de 2002, T-1025 de 2002, T-1021 de 2003, C-1186 de 2003, C-131 de 2004, C-229 de 2004 y T-739 de 2004.

<sup>17</sup> Por ejemplo, pueden consultarse las sentencias C-818 de 2005, C-916 de 2002, C-822 de 2005, C-355 de 2006, T-575 de 1995, T-425 de 1995, T-1031 de 2001, T-933 de 2005.

<sup>18</sup> Sentencia T-933 de 2005.

<sup>19</sup> Sentencias C-448 de 1997, C-371 de 2000, C-110 de 2000, C-093 de 2001, C-068 de 1999, C-309 de 1997 y C-741 de 1999.

### 3. LA ENUNCIACIÓN DE LAS PRETENSIONES

3.1. Que estudie por parte de esta entidad de derecho público, la asunción legal de la servidumbre de la vía pública constituida sobre el Colegio Divino Niño propiedad de las HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, como protección de los derechos colectivos de la moralidad pública y el patrimonio público.

### 4. LA INDICACIÓN DE LA PERSONAS NATURAL O JURÍDICA, O LA AUTORIDAD PÚBLICA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE DE LA AMENAZA O DEL AGRAVIO, SI FUERE POSIBLE

#### 4.1. Las autoridades públicas presuntamente responsables son:

- 1.3. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a quien se les puede notificar en la calle 37 No 8 - 40, teléfono 3323400, Correo Electrónico: [servicioalciudadano@minambiente.gov.co](mailto:servicioalciudadano@minambiente.gov.co)
- 1.4. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", a quien se les puede notificar en la calle 22 NO 6 - 27 Sede Principal, teléfono 3386660, Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)
- 1.5. ALCALDIA LOCAL DE SUBA, a quien se les puede notificar en en la calle 146 C Bis No 90 - 57, teléfono 66203332, Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co)
- 1.6. DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, a quien se les puede notificar en la carrera 8 No 10 -65, teléfono 3813000, Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@gobienrobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobienrobogota.gov.co)

### 5. NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE QUIEN EJERCE LA ACCIÓN.

5.1. COLEGIO DIVINO SALVADOR, perteneciente a las HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR, identificado con NIT. Número 860014480-3, representado legalmente por Hermana LUZ MARINA PRADA PARDO, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 27.964.939.

Atentamente;

~~NIXON TORRES CARCAMO~~  
~~C.C. No 72.193.712~~  
~~T.P. No 95996 del C.S. de la J.~~  
~~Abogado Principal~~

CARLOS DARIO PELAEZ MOLINA  
 C.C. No 1.047.394.621  
 T.P. No 223.883 del C.S. de la J.  
 Primer abogado suplente

ARMANDO DE JESUS FERNANDEZ GONZALEZ  
 C.C. No 1.067.897.910  
 T.P. No 262.822 del C.S. de la J.  
 Segundo abogado suplente